

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD**

Barranquilla - Atlántico

CÓDIGO MUNICIPIO

CÓDIGO JUZGADO

ESPECIALIDAD

CONSECUTIVO JUZGADO

AÑO (Radicación del Proceso)

CONSECUTIVO RADICACIÓN

CONSECUTIVO RECURSOS

TIPO DE PROCESO:

DEMANDANTE:

DEMANDADO:

APODERADO:

2019-00023-00

Señor

**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Ciudad

**FRAY ELIAS ENCISO TORRES**, mayor de edad, de esta vecindad e identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en representación de los demandantes en el presente proceso comedidamente me dirijo a usted para formular **DEMANDA VERBAL MAYOR CUANTÍA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**, teniendo en cuenta lo siguiente:

## **1 PARTES Y DIRECCION DE NOTIFICACION**

### **1.1 DEMANDANTES**

**1.1.1 KELMIN PACHECO AGUILAR**, mayor de edad, de esta vecindad e identificado con la cedula de ciudadanía No. 72.271.708, residente en Barranquilla, en la carrera 8B, No 47-74, quien funge en calidad de perjudicado directo en el accidente de tránsito acaecido el día 14 de junio de 2015, Con dirección electrónica: [coordinadorsgsst@hotmail.com](mailto:coordinadorsgsst@hotmail.com).

**1.1.2 SILEBIS MARTINEZ ARIZA**, mayor de edad, de esta vecindad e identificada con la cedula de ciudadanía No 32.836.538, residente en Barranquilla, en la carrera 8B, No 47-74, quien funge en calidad de perjudicado indirecta en el accidente de tránsito acaecido el día 14 de junio de 2015, Con dirección electrónica: [coordinadorsgsst@hotmail.com](mailto:coordinadorsgsst@hotmail.com).

### **1.2 DEMANDADOS**

**1.2.1 JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA**, también mayor de edad, de esta vecindad e identificado con la CC 1.129.517.485, quien conducía el vehículo tipo ambulancia, de placas QHM-876, quien con su imprudencia e inobservancia de la ley ocasionó los hechos que hoy demandamos. Puede ser notificado en la Carrera 8B sur, No 50-131, barrio 7 de Abril. Desconocemos su dirección electrónica.

**1.2.2 CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO**, persona Jurídica de Derecho Privado, que por su naturaleza jurídica y objetivos es considerada una Institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, tal como consta en certificado de existencia adjunto, representada legalmente por su presidente EDUARDO ANGULO MIRAMON, 65, No 34-33, de Barranquilla. Dirección electrónica: [atlantico@cruzrojacolombiana.org](mailto:atlantico@cruzrojacolombiana.org).

## **2 HECHOS**

**2.1** El día 14 de junio de 2015, siendo aproximadamente las 14:40 horas, el señor KELMIN PACHECO AGUILAR se transportaba en una motocicleta de placas TGJ44C, por la Carrera 14 y en la intersección con la

# Fray Elías Enciso Torres

Representante de la víctima en asuntos penales, civiles y administrativos

calle 45 de esta ciudad, fue embestido por el vehículo tipo ambulancia de placas QHM876.

**2.2** La ambulancia de placas QHM876 se desplazaba por la calle 45, en sentido sur - norte, por el carril exclusivo del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Barranquilla - Transmetro.

**2.3** El señor KELMIN PACHECO AGUILAR conducía la motocicleta de placas TGJ44C, en el carril correspondiente, por la carrera 14, en sentido oriente occidente.

**2.4** El señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA conducía la ambulancia por el carril del Sistema Integrado de Transporte Masivo de Barranquilla - Transmetro, sin señales luminosas, ni auditivas y desconoció el semáforo en rojo que está en la carrera 14.

**2.5** La ambulancia de placas QHM876 era conducida por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA.

**2.6** La ambulancia de placas QHM876 es o era de propiedad de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA, según consta en certificado de tradición adjunto, expedido por la Secretaria Distrital De Movilidad.

**2.7** El accidente se produjo por la imprudencia e inobservancia de la ley del conductor de la ambulancia de placas QHM876, JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, toda vez que no hizo caso de la señal de tránsito que se encuentra en la carrera 14 con la calle murillo.

**2.8** Por causa del accidente de tránsito al señor KELMIN PACHECO AGUILAR se le ocasionaron daños a la salud, los cuales fueron valorados así:

**2.8.1.** El Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses expidió el informe pericial de clínica forense en el que dictaminó incapacidad médico legal de 60 días y secuelas de deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.

**2.8.2.** La Junta Regional De Calificación De Invalidez dictaminó pérdida de capacidad laboral (PCL) equivalente al 9,81%.

**2.9** Por causa del accidente de tránsito al señor KELMIN PACHECO AGUILAR se le ocasionaron daños patrimoniales y extrapatrimoniales, como sigue:

**2.8.1.** Lucro cesante por valor de \$ 26.705.190

**2.8.2.** Perjuicio moral equivalente a 50 smlmv, lo cual suma \$ 39.062.100.

**2.8.3.** Daño a la vida de relación equivalente a 50 smlmv, lo cual suma \$ 39.062.100.

**2.10** A la señora SILEBIS MARTINEZ ARIZA, en su calidad de cónyuge del señor KELMIN PACHECO AGUILAR se le causaron perjuicios morales por los daños sufridos por su marido, los cuales equivalentes a 20 smlmv, que suman \$15.624.840

**2.11** El señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, en su calidad de CONDUCTOR del automotor de placas QHM876, debe responder solidariamente por los perjuicios materiales y morales causados a mis representados en virtud de lo preceptuado en los arts. 2341 y 2356 del C.C.

**2.12** La CRUZ ROJA COLOMBIANA, persona jurídica identificada con NIT 890.102.064-9, entidad sin ánimo de lucro, debe responder solidariamente por los daños causados a mis representados en su condición de PROPIETARIA del vehículo de placas QHM876, en virtud de lo preceptuado en los artículos 2347 y 2356, del C.C.

### 3. JURAMENTO Y ESTIMACION RAZONADA DE LA CUANTIA.

Declaramos en el presente juramento que la cuantía de que trata el presente proceso es de **CIENTO TREINTA Y TRES MILLONES CIENTOCIENTO OCHENTA MIL CIENTO DOS PESOS (\$ 133.180.102)**, discriminada como sigue:

#### 3.1. EXPLICACION PRELIMINAR DEL PROCEDIMIENTO.

##### 3.1.1. RENTA Y ACTUALIZACION

Para la liquidación de los perjuicios se toma en consideración la renta que devengaba el lesionado en el momento en que ocurrió el hecho dañoso, que en nuestro caso es la suma de UN MILLON DE PESOS (\$ 1.020.000).

A) La renta se actualizará teniendo en cuenta el índice de precios al consumidor (IPC), como sigue:

$$Ra = R (\text{IPC final ene-19} / \text{IPC inicial jun-15})$$

$$Ra = \$ 1.020.000 (143,26677/122,08236)$$

$$Ra = \$ 1.196.996$$

B) A la renta se le aplicará el 21,83% correspondiente a las prestaciones sociales, la cual queda como sigue:

$$Ra = \$ 1.196.996 + \$ 261.304 = \$ 1.458.300$$

C) A este valor se le aplica el porcentaje de pérdida de capacidad laboral (PCL) y la renta a liquidar queda como sigue:

$$Ra = \$ 1.458.300 * 9,81\% = \$143.059$$

**RENTA ACTUALIZADA A LIQUIDAR \$143.059**

### 3.1.2. EXPECTATIVA DE VIDA.

Para la liquidación de los perjuicios materiales, es necesario tener en cuenta la resolución 1555 del 30 de Julio de 2010, de la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se actualizan las Tablas de Mortalidad de Rentistas hombres y mujeres, con el fin de proyectar la indemnización debida.

De acuerdo a lo anterior, el señor KELMIN PACHECO AGUILAR nació el día 14 de noviembre de 1980 y el accidente ocurrió el día 14 de junio 2015, por lo cual, teniendo en cuenta la resolución 1555, arriba mencionada, colegimos que la víctima para tal fecha contaba con 34 años de vida y una probabilidad de vida de **46,5 años**, que equivalen a **558 meses**, lo cual constituye el tiempo en que se proyectara la liquidación.

TABLA DE MORTALIDAD DE RENTISTAS HOMBRES				
EXPERIENCIA 2005 - 2008				
x	l(x)	d(x)	q(x)	e°(x)
34 años	987,254	1,038	0,001051	46,5

### 3.1.3. INTERES CIVIL.

En la liquidación de los perjuicios materiales se tendrá en cuenta el interés civil del 6%, de que trata el artículo 1617 del Código civil, el cual se convertirá en interés nominal utilizando la siguiente fórmula, como sigue:

$$IN = (n (1+i)^{n1/12} - 1) / n$$

En dónde;

IN = Interés Técnico o nominal que equivale a 0,0048676

n = número de meses en los que está fijado los intereses (12 meses)

i = interés legal 6%

1 = Constante

n1 = un mes, si el interés va a ser liquidado mensual (1 mes)

12 = número de meses año en que está fijado el interés (12 meses)

### 3.1.4. LUCRO CESANTE

El lucro cesante es una forma de daño patrimonial que consiste en la pérdida de una ganancia legítima o de una utilidad económica por parte de la víctima o sus familiares como consecuencia del daño, y que ésta no se habría producido si el evento dañoso no se hubiera verificado.

Para liquidar el lucro cesante (LC) lo dividiremos en dos etapas, una primera etapa que denominaremos LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (LCC)

que corre desde la ocurrencia del accidente, 14 de junio de 2015, hasta la fecha en que se formula la presente demanda, 30 de enero de 2019, o sea 43 meses, y una segunda etapa que denominaremos LUCRO CESANTE FUTURO (LCF) que corre desde la fecha de la demanda hasta la expectativa, o sea 515 meses, para lo cual tenderemos en cuenta (i) que las lesiones del señor KELMIN PACHECO AGUILAR son de carácter permanente, por causa de la perturbación funcional del órgano de la locomoción, y como resultado una pérdida de capacidad laboral (PCL) de 9,81%, y (ii) por ello utilizaremos la tabla de mortalidad de rentistas, contenida en la resolución 1555 de 2010 de la superfinanciera, en consecuencia (iii) lo liquidaremos tomando la fórmula que para tales efectos usan las altas cortes colombianas:

$$LCC = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$LCF = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

En donde:

LCC = Lucro cesante causado.

LCF = Lucro cesante futuro

Ra = Renta actualizada

1 = Constante

i = Interés técnico o nominal del 0.004867

n = Número de meses del periodo indemnizable

## 3.2. LIQUIDACIONES

### 3.2.1. LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS A FAVOR DE KELMIN PACHECO AGUILAR.

#### 3.2.1.1. LUCRO CESANTE CONSOLIDADO (LCC)

Este perjuicio lo liquidaremos a partir de la fecha en que ocurrió el accidente hasta la fecha en que se presentó la demanda, que para efectos de la presente liquidación será de 31,9 meses, tal como se explicó en el acápite 3.1.4, párrafo 2.

$$LCC = \$143.059 ((1+0,004867)^{43}-1) / 0,004867$$

$$LCC = \$ 6.824.215$$

#### 3.2.1.2. LUCRO CESANTE FUTURO

Teniendo en cuenta que el tiempo de expectativa de vida del señor KELMIN PACHECO AGUILAR equivale a 46,5 años, o sea 558 meses (véase acápite 3.1.2), a este periodo le descontamos el tiempo de LCC y nos arroja como resultado 515 meses.

$$LCF = \$139.522,3 ((1+0,004867)^{515}-1) / 0,004867((1+0,004867)^{515})$$

LCF= \$ 26.981.967

EL TOTAL DEL LUCRO CESANTE CORRESPONDIENTE A KELMIN PACHECO AGUILAR SUMA VEINTISEIS MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 26.981.967)

### 3.2.1.3. PERJUICIO MORAL

Este perjuicio corresponde a la tristeza, la congoja, sufrida por el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, por causa del accidente mencionado al verse postrado, durante tanto tiempo por unas lesiones que no estaba obligado a tolerar.

Comoquiera que este perjuicio deberá ser valorado por su señoría de acuerdo a su arbitrio, la parte demandante solicita que se tase en cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SMLMV), que para la fecha actual se encuentra en \$828.116, lo cual equivale a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 41.405.800).

### 3.2.1.4. DAÑO A LA VIDA DE RELACION

Se trata de un perjuicio de carácter extra patrimonial toda vez que las lesiones que producen alteraciones físicas también afectan la calidad de vida de las víctimas y el disfrute de la vida tal como lo hacían antes del daño.

Este perjuicio ha sido denominado por la doctrina como perjuicio fisiológico, alteración de las condiciones de existencia o daño a la vida de relación

La parte demandante solicita que se tase en cincuenta salarios mínimos legales vigentes (50 SMLMV), que para la fecha actual se encuentra en \$828.116, lo cual equivale a CUARENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCO MIL OCHOCIENTOS PESOS (\$ 41.405.800).

EL TOTAL DE LA INDEMNIZACION DEBIDA A KELMIN PACHECO AGUILAR EQUIVALE A CIENTO DIECISEIS MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETEMIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$116.617.782)

### 3.2.2. INDEMNIZACION A FAVOR DE SILEBIS MARTINEZ ARIZA

Solicitamos se indemnice a la señora SILEBIS MARTINEZ ARIZA, en su calidad de cónyuge del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, al pago de los perjuicios morales que se le causaron, toda vez que las lesiones que afectaron a su compañero le también a ella la afectaron en todo sentido durante el tiempo que duró la incapacidad y ahora con la PCL de su marido, porque para nadie es un secreto que el daño físico de la pareja produce sufrimiento y congoja a su compañera.

Por lo anterior, solicito que se indemnice a la señora SILEBIS MARTINEZ, por los perjuicios morales sufridos, con la suma equivalente a veinte salarios mínimos legales mensuales vigentes (\$20 SMLMV), que para la fecha actual se encuentra en \$828.116, lo cual equivale a DIECISEIS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$16.562.320)

EL TOTAL DE LA INDEMNIZACION DEBIDA A SILEBIS MARTINEZ ARIZA EQUIVALE A QUINCE MILLONES SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$16.562.320)

## 4. PRETENSIONES

**4.1.** Que se declare que el accidente acaecido el día 14 de junio de 2015 fue ocasionado por el señor **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA**, identificado con la CC 1.129.517.485, quien conducía el vehículo tipo ambulancia, de placas QHM-876, por su imprudencia e inobservancia de la ley ocasionó los hechos que hoy demandamos y en consecuencia se le condene a pagar solidariamente las sumas que aparecen discriminadas en el acápite 3 de la presente demanda.

**4.2.** Que se declare que la empresa **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO**, debe indemnizar, solidariamente, a mis representados, las sumas que aparecen discriminadas en el acápite 3 de la presente demanda, por lo siguiente: (i) porque el señor **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA**, su dependiente, persona de su confianza, ocasionó los daños que se demandan y (ii) porque la empresa **CRUZ ROJA COLOMBIANA** es la propietaria del vehículo de placas QHM-876 y por tanto tiene su guarda y vigilancia, en virtud de lo preceptuado en los artículos 2347 y 2356, del C.C.

**4.3.** Que se condene a los demandados al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

**4.4.** Que se actualicen los valores de que trata la presente demanda al momento en que se liquiden definitivamente las pretensiones

## 5. FUNDAMENTO DE DERECHO

✓ LEY 446 DE 1998. VALORACION DE DAÑOS. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la Administración de Justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad y observará los criterios técnicos actuariales.

✓ DEL CÓDIGO CIVIL

ARTICULO 2341, del CC. RESPONSABILIDAD EXTRACONTRACTUAL. El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido.

# Fray Elías Enciso Torres

Representante de la víctima en asuntos penales, civiles y administrativos

ARTICULO 2343. PERSONAS OBLIGADAS A INDEMNIZAR. Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos.

ARTICULO 2347. RESPONSABILIDAD POR EL HECHO PROPIO Y DE LAS PERSONAS A CARGO. Toda persona es responsable, no sólo de sus propias acciones para el efecto de indemnizar el daño sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado.

ARTICULO 2349. DAÑOS CAUSADOS POR LOS TRABAJADORES. Los empleadores responderán del daño causado por sus trabajadores, con ocasión de servicio prestado por éstos a aquéllos; pero no responderán si se probare o apareciere que en tal ocasión los trabajadores se han comportado de un modo impropio, que los empleadores no tenían medio de prever o impedir empleando el cuidado ordinario y la autoridad competente; en este caso recaerá toda responsabilidad del daño sobre dichos trabajadores

ARTICULO 2352. <INDEMNIZACION POR REPARACION DE LOS DAÑOS CAUSADOS POR EL DEPENDIENTE>. Las personas obligadas a la reparación de los daños causados por las que de ellas dependen, tendrán derecho para ser indemnizadas sobre los bienes de éstas, si los hubiere, y si el que causó el daño lo hizo sin orden de la persona a quien debía obediencia, y era capaz de cometer delito o culpa, según el artículo 2346.

ARTICULO 2356. <RESPONSABILIDAD POR MALICIA O NEGLIGENCIA>. Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta.

✓ LEY 769 DE 2002

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. <Artículo modificado por el artículo 17 de la Ley 1811 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.

PARÁGRAFO 2o. Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

ARTÍCULO 66. GIROS EN CRUCE DE INTERSECCIÓN. El conductor que transite por una vía sin prelación deberá detener completamente su vehículo al llegar a un cruce y donde no haya semáforo tomará las precauciones debidas e iniciará la marcha cuando le corresponda.

En ningún caso el conductor podrá detener su vehículo sobre la vía férrea, un paso peatonal o una intersección o un carril exclusivo, paralelo preferencial de alimentadores o compartidos con los peatonales, pertenecientes al STTMP. Todo conductor deberá permanecer a una distancia mínima de cinco (5) metros de la vía férrea.

PARÁGRAFO. Ningún conductor deberá frenar intempestivamente y disminuir la velocidad sin cerciorarse que la maniobra no ofrezca peligro.

✓ CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda.

## 6. PROCEDIMIENTO, COMPETENCIA Y CUANTÍA

Al presente proceso se le debe dar el trámite del proceso verbal de mayor cuantía, por ser superior a 150 SMLMV y es usted competente (i) por el lugar donde ocurrieron los hechos y (ii) por la cuantía del presente proceso.

## 7. PRUEBAS

Solicito que se tengan como tales las siguientes:

### 7.1. DOCUMENTALES

**7.1.1.** Informe pericial expedido por el Instituto Nacional De Medicina Legal Y Ciencias Forenses, mediante el cual se acredita la incapacidad médico legal del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, asimismo las secuelas del accidente.

**7.1.2.** Dictamen pericial de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, que demuestra la pérdida de capacidad laboral de 9,81%.

**7.1.3.** Informe pericial de accidente de tránsito, mediante el cual demostramos la ocurrencia del accidente y la imprudencia del demandado.

**7.1.4.** Registro civil de matrimonio de los demandantes, mediante el cual se demuestra el parentesco y por ello el perjuicio moral de la señora SILEBIS MARTINEZ ARIZA.

**7.1.5.** Certificado de existencia y representación legal de la empresa **COOPERATIVA TRANSPORTADORA DEL ATLANTICO - COOTRATLANTICO.**

**7.1.6.** Documentos del vehículo de placas QHM876

# FRAY ELÍAS ENCISO TORRES

Representante de la víctima en asuntos penales, civiles y administrativos

7.1.7. Acta de no conciliación

## 7.2. TESTIMONIALES

7.2.1. **EDWIN JESUS SILVA JIMENEZ**, persona mayor de edad, de esta vecindad e identificado con la cedula de ciudadanía No 19.616.184, a quien le constan los hechos relativos al accidente de tránsito y declarara al respecto.

7.2.2. **ROGER PEREZ YANGUAS**, persona mayor de edad, de esta vecindad e identificado con la cedula de ciudadanía No 72.008.954, a quien le constan los hechos relativos al accidente de tránsito y declarará al respecto.

7.2.3. **MARIO RIOS**, patrullero de la policía nacional, quien suscribió el informe pericial de accidente tránsito, identificado con CC 1.073.233.273, para que declare sobre los hechos de la demanda.

## 7.3. INTERROGATORIO DE PARTE

7.3.1. **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA**, también mayor de edad, de esta vecindad e identificado con la CC 1.129.517.485, quien absolverá interrogatorio acerca de los hechos de la demanda.

7.3.2. Al representante legal de la **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO**, para que absuelva interrogatorio que le formularé con relación a los hechos de la demanda.

## 8. ANEXOS

Se anexan a la presente demanda los documentos aducidos como pruebas, además, el poder para actuar a nombre de mis mandantes.

Atentamente,



**FRAY ELÍAS ENCISO TORRES**

C.C. 8530733

TP 101196, del CS/J

Señor  
**JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
Ciudad

**KELMIN PACHECO AGUILAR** y **SILEBIS MARTINEZ ARIZA**, personas mayores de edad e identificados como aparece al pie de nuestras respectivas firmas obrando en nuestra condición de perjudicados por el daño patrimonial y extrapatrimonial que se nos causó en el accidente de tránsito acaecido el día 14 de junio de 2015, de la manera más atenta me dirijo a usted con el propósito o de manifestarle que mediante el presente escrito conferimos poder especial, amplio y suficiente a los abogados **FRAY ELIAS ENCISO TORRES**, en calidad de principal y a **DIANA CAROLINA AGUILAR**, asimismo mayores de edad, de esta vecindad e identificados como aparece al pie de sus correspondientes firmas, para que en nuestro nombre y representación formule demanda de responsabilidad civil extracontractual para que se nos indemnicen los perjuicios causados en accidente mencionado, contra la siguientes personas:

(iii) **JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA**, también mayor de edad, de esta vecindad e identificado con la CC 1.129.517.485, quien conducía el vehículo tipo ambulancia, de placas QHM-876, quien con su imprudencia e inobservancia de la ley ocasionó los hechos que hoy demandamos.

(iv) **CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO**, persona Jurídica de Derecho Privado, que por su naturaleza jurídica y objetivos es considerada una Institución de utilidad común, sin ánimo de lucro, tal como consta en certificado de existencia adjunto, representada legalmente por su presidente **EDUARDO ANGULO MIRAMON**, 65, No 34-33, de Barranquilla, quienes deben reparar el daño causado en calidad de propietaria del automotor de placas QHM-876.

Sírvase, señor conciliador reconocer personería a mi apoderado, quien queda ampliamente facultado para conciliar, transar, recibir valores, títulos y depósitos judiciales, sustituir y demás facultades legalmente conferidas para el cumplimiento del presente mandato.

Respetuosamente,

*Kelmin Pacheco Aguilar*  
**KELMIN PACHECO AGUILAR**  
C.C. No. 72 271 708 de B/cuilla

*Silebis Martinez Ariza*  
**SILEBIS MARTINEZ ARIZA**  
C.C. No. 32 836 838 Baranda.

ACEPTAMOS

*FRAY ELIAS ENCISO TORRES*  
**FRAY ELIAS ENCISO TORRES**  
C.C. 8530733 B/cuilla  
T.P. 101-196 CS/7

*DIANA CAROLINA AGUILAR*  
**DIANA CAROLINA AGUILAR**  
C.C.  
T.P.



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



4382

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Diez (10) del Circuito de Barranquilla, compareció:

KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0072271708 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Kelmin Pacheco*

----- Firma autógrafa -----

9ex60bria9t  
15/12/2016 - 08:24:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de PODER, en el que aparecen como partes KELMIN PACHECO y que contiene la siguiente información JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



MILAGROS DEL CARMEN SARMIENTO ORTIZ  
Notaria diez (10) del Circuito de Barranquilla



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**

**Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



9543

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el quince (15) de diciembre de dos mil dieciséis (2016), en la Notaría Ocho (8) del Círculo de Barranquilla, compareció:

SILEBYS MARTINEZ ARIZA, quien exhibió la cédula de ciudadanía / NUIP #0032836538 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

*Silebys Martinez Ariza*

----- Firma autógrafa -----

745xpgstmzrq  
15/12/2016 - 15:14:59

Conforme al Artículo 18 del Decreto Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado a través de autenticación biométrica, mediante cotejo de su huella dactilar contra la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento que contiene la siguiente información JUEZ CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.



FREDDY PULGAR DAZA  
Notario ocho (8) del Círculo de Barranquilla

CASADO

CASADO





# INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO

No. A

1. ORGANISMO DE TRANSITO 08001000

BARRANQUILLA

2. GRAVEDAD

CON MUERTOS	CON HERIDOS	SOLO DAÑOS
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input checked="" type="checkbox"/>



### 3. LUGAR O COORDENADAS GEOGRÁFICAS

CÓDIGO DE RUTA VIA Y KILOMETRO O SITIO, DIRECCIÓN Y CIUDAD

CAJON 5 CARRETA 14

Lat.  °  '  "

Long.  °  '  "

3.1 LOCALIDAD O COMUNA

Barranquilla

### 4. FECHA Y HORA

FECHA Y HORA DE OCURRENCIA

FECHA Y HORA DE LEVANTAMIENTO

### 5. CLASE DE ACCIDENTE

CHOQUE  CAIDA OCUPANTE  4

ATROPELLO  INCENDIO  5

VOLCAMIENTO  OTRO  6

### 5.1 CHOQUE CON

VEHICULO  1

TREN  2

SEMÓVIENTE  3

OBJETO FIJO  4

### 5.2 OBJETO FIJO

MURO  1

POSTE  2

ARBOL  3

BARANDA  4

VALLA SEÑAL  5

SEMAFORO  6

INMUEBLE  7

HIDRATANTE  8

TARIMA CASETA  9

VEHICULO ESTACIONADO  10

OTROS  11

### 6. CARACTERÍSTICAS DEL LUGAR

6.1. ÁREA: RURAL  NACIONAL  DEPARTAMENTAL  MUNICIPAL  URBANA  RESIDENCIAL  INDUSTRIAL  COMERCIAL  ESCOLAR  DEPORTIVA  TURISTICA  PRIVADA  MILITAR  HOSPITALARIA  6.4. DISEÑO: GLORIETA  PASO A NIVEL  PASO ELEVADO  PUENTE  INTERSECCIÓN  PONTON  PASO INFERIOR  TRAMO DE VÍA  LOTE O PREDIO  CICLO RUTA  PEATONAL  TUNEL  6.5. CONDICIÓN CLIMÁTICA: GRANIZO  VIENTO  LLUVIA  NORMAL  NIEBLA

### 7. CARACTERÍSTICAS DE LAS VÍAS

7.1. GEOMETRÍAS: A. RECTA  CURVA  B. PLANO  PENDIENTE  C. BAHÍA DE EST. CON ANDEN  CON BERMA  7.2. UTILIZACIÓN: UN SENTIDO  DOBLE SENTIDO  REVERSIBLE  CONTRAFLUJO  CICLO VÍA  7.3. CALZADAS: UNA  DOS  TRES O MÁS  VARIABLE  7.4. CARRILES: UN  DOS  TRES O MÁS  VARIABLE  7.5. SUPERFICIE DE RODADURA: ASFALTO  AFIRMADO  ADOQUIN  EMPEDRADO  CONCRETO  TIERRA  OTRO  7.6. ESTADO: BUENO  CON HUECOS  DERRUMBES  EN REPARACIÓN  HUNDIMIENTO  INUNDADA  PARCHADA  RIZADA  FISURADA  7.7. CONDICIONES: ACEITE  HUMEDA  LODO  ALCANTARILLA DESTAPADA  7.8. ILUMINACIÓN ARTIFICIAL: A. CON BUENA  MALA  B. SIN  7.9. CONTROLES DE TRANSITO: A. AGENTE DE TRANSITO  B. SEMAFORO  OPERANDO  INTERMITENTE  CON DAÑOS  APAGADO  OCULTO  C. SEÑALES VERTICALES: PARE  CEDA EL PASO  NO GIRE  SENTIDO VIAL  NO ADELANTAR  VELOCIDAD MAXIMA  OTRA  NINGUNA  D. SEÑALES HORIZONTALES: ZONA PEATONAL  LINEA DE PARE  LINEA CENTRAL AMARILLA  CONTINUA  SEGMENTADA  LINEA DE CARRIL BLANCA  CONTINUA  SEGMENTADA  LINEA DE BORDE BLANCA  LINEA DE BORDE AMARILLA  LINEA ANTIBLOQUEO  FLECHAS  LEYENDAS  SIMBOLOS  OTRA  E. REDUCTOR DE VELOCIDAD: BANDAS SONORAS  RESALTO  MÓVIL  FIJO  SONORIZADOR  ESTOPEROL  OTRO  F. DELINEADOR DE PISO: TACHA  ESTOPEROL  TACHONES  BOYAS  BORDILLOS  TUBULAR  BARRERAS PLASTICAS  HITOS TUBULARES  CONOS  OTROS  7.10. VISIBILIDAD: A. NORMAL  B. DISMINUIDA POR: CASSETAS  CONSTRUCCIÓN  VALLAS  ARBOL/VEGETACIÓN  VEHICULO ESTACIONADO  ENCADILAMIENTO  POSTE  OTROS

### 8. CONDUCTORES, VEHÍCULOS Y PROPIETARIOS

8.1. CONDUCTOR: APELLIDOS Y NOMBRES: Manuel Enrique Sosa DOC: 112957455 IDENTIFICACIÓN No. NACIONALIDAD: Colombiano FECHA DE NACIMIENTO: 06/08/76 SEXO: M GRAVEDAD: Muerto

DIRECCIÓN DE DOMICILIO: Calle 100 No 2438 CIUDAD: Barranquilla TELÉFONO: 369520 SE PRACTICÓ EXAMEN: SI MUERTO  HERIDO

PORTA LICENCIA: LICENCIA DE CONDUCCIÓN No. 112957455 CATEGORÍA/RESTRICCIÓN: B2 EXP.  VEN.  CÓDIGO OF. TRANSITO: 112957455 CHALECO  CASCO  CINTURÓN

HOSPITAL CLÍNICA O SITIO DE ATENCIÓN: Sobremundo DESCRIPCIÓN DE LESIONES:

8.2. VEHÍCULO: PLACA: 03-147844 PLACA REMOLQUE / SEM: 03-147844 NACIONALIDAD: Colombiano MARCA: WIPAC LINEA: WIPAC COLOR: Blanco MODELO: 2007 CARROCERÍA: WIPAC TÓN: 0 PASAJEROS: 03 LICENCIA DE TRANS No. 147844

EMPRESA: WIPAC MATRICULADO EN: WIPAC INMOVILIZADO EN: WIPAC TARJETA DE REGISTRO No. 03-147844

NIT: WIPAC A DISPOSICIÓN DE: WIPAC

REV. TEC. MEC: SI No. 03-147844 CANTIDAD ACOMPAÑANTES O PASAJEROS EN EL MOMENTO DEL ACCIDENTE: 03

PORTA SOAT: SI PÓLIZA No. 112957455 ASEGURADORA: Sobremundo VENCIMIENTO: 11/06/10

PORTA SEG. RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL: SI VENCIMIENTO: 11/06/10 PORTA SEG. RESP. EXTRA CONTRACTUAL: SI VENCIMIENTO: 11/06/10

No. 112957455 ASEGURADORA: Sobremundo DIA: 11 MES: 06 AÑO: 10

PROPIETARIO: MISMO CONDUCTOR  APELLIDOS Y NOMBRES: Manuel Enrique Sosa DOC: 112957455 IDENTIFICACIÓN No. 112957455

8.3. CLASE VEHICULO: AUTOMOVIL  M. AGRICOLA  BUS  M. INDUSTRIAL  BUSETA  BICICLETA  CAMIÓN  MOTOCARRO  CAMIONETA  MOTOTRICICLO  CAMPERO  TRACCIÓN ANIMAL  MICROBUS  MOTOCICLO  TRACTOCAMIÓN  CUATRIMOTO  VOLQUETA  REMOLQUE  MOTOCICLETA  SEMI-REMOLQUE  8.4. CLASE SERVICIO: OFICIAL  PÚBLICO  PARTICULAR  DIPLOMÁTICO  8.5. MODALIDAD DE TRANS: CARGA  MIXTO  EXTRADIMENSIONADA  EXTRAPESADA  MERCANCIA PELIGROSA  CLASE DE MERCANCIA: OTRO

8.6. RADIO DE ACCIÓN: PASAJEROS: COLECTIVO  INDIVIDUAL  MASIVO  ESPECIAL TURISMO  ESPECIAL ESCOLAR  ESPECIAL ASALARIADO  ESPECIAL OCASIONAL  NACIONAL  MUNICIPAL

8.7. DESCRIPCIÓN DAÑOS MATERIALES DEL VEHICULO: Daños en el parabrisas

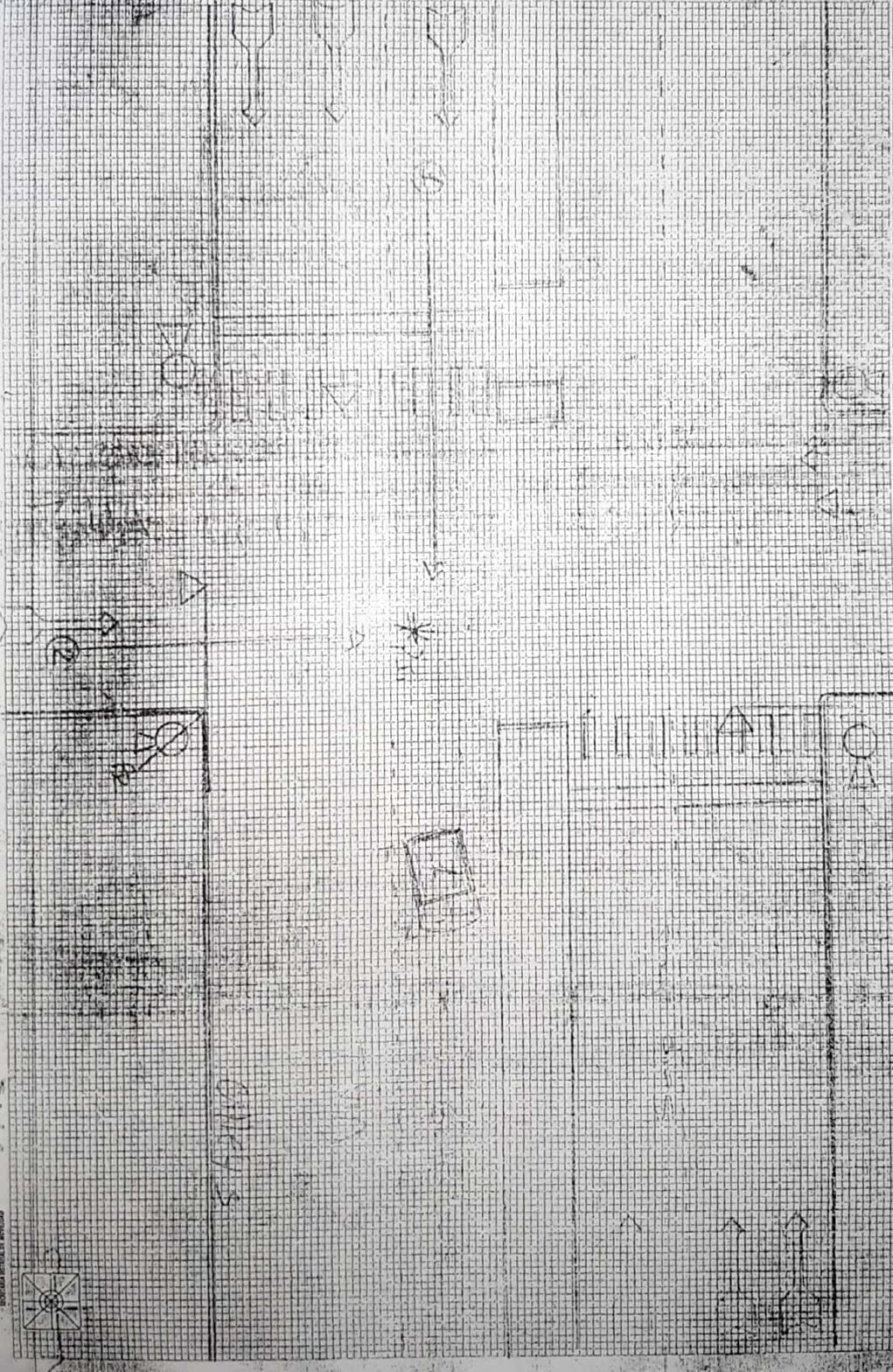
8.8. FALLAS EN: FRENSO  DIRECCIÓN  LUCES  BOCINA  LLANTAS  SUSPENSIÓN  OTRA

8.9. LUGAR DE IMPACTO: FRONTAL  LATERAL  POSTERIOR  OTRO





17. CROQUIS (BOSQUEJO TOPOGRÁFICO)  
INFORME POLICIAL DE ACCIDENTE DE TRANSITO No. 11111111



FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

PUNTO DE REFERENCIA	
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...

FIRMA CONDUCTOR, VÍCTIMA O TESTIGO C.C.

LONG. HUELLAS	
Nº	TIPO DE RUELA
1	...
2	...
3	...
4	...
5	...
6	...
7	...
8	...
9	...
10	...
11	...
12	...
13	...
14	...
15	...
16	...
17	...
18	...
19	...
20	...
21	...
22	...
23	...
24	...
25	...

15. DATOS DE QUIEN CONOCE EL ACCIDENTE

GRADO: ... APELLIDOS Y NOMBRES: ...

ENTIDAD: ... PLACA: ... IDENTIFICACIÓN Nº: ...

... ..

000192



13

**INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES**

**G.REG. CLI, ODONT, PSIQ, PSICOL -D.R. NORTE**

DIRECCIÓN: Carrera 20 No. 530 - 55 Barrio Andes, BARRANQUILLA, ATLÁNTICO  
TELÉFONO: (5)3850417, Ext. 2557

**INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**

**No.: GRCOPPF-DRNT-13764-2015**

CIUDAD Y FECHA: BARRANQUILLA, 09 de septiembre de 2015  
 NÚMERO DE CASO INTERNO: GRCOPPF-DRNT-13741-C-2015  
 OFICIO PETITORIO: No. SIN - 2015-09-00. Ref: Noticia criminal 080016001067201603838 -  
 AUTORIDAD SOLICITANTE: FISCALIA LOCAL 20 SAU  
 AUTORIDAD DESTINATARIA: FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 FISCALIA LOCAL 20 SAU  
 FISCALIA GENERAL DE LA NACION  
 CALLE 41 NO. 41-69 PISO 4  
 BARRANQUILLA, ATLÁNTICO  
 NOMBRE EXAMINADO: KEVIN JHON PACHECO AGUILAR  
 IDENTIFICACIÓN: CC 72271708  
 EDAD REFERIDA: 34 años  
 ASUNTO: Lesiones

Examinado hoy miércoles 09 de septiembre de 2015 a las 14:32 horas en Tercer Reconocimiento Médico Legal. Previa explicación de los procedimientos a realizar en la valoración, la importancia de los mismos para el proceso judicial o administrativo, se diligenció el consentimiento informado, se toma firma y huella dactilar del índice derecho del examinado en el consentimiento informado.

INFORMACIÓN ADICIONAL AL COMENZAR EL ABORDAJE FORENSE: Aporta OFICIO PETITORIO DE LA FISCALIA UNIDAD SALA DE ATENCIÓN AL USUARIO DE BARRANQUILLA.

ATENCIÓN EN SALUD: Fue atendido en Clínica La Victoria. Aporta copia de historia clínica número 72271708, que refiere en sus partes pertinentes lo siguiente: Fecha de atención: 12/08/2015. Paciente a quien se le realizó acortamiento del falange distal por exposición de dicha falange asiste a cita control, buena evolución, se solicita orden para retiro de puntos, se prorrogó incapacidad por 15 días ... se da alta medica posterior al retiro de puntos... Firma: legible. Pío de firma: Ivan Moises Melo Villalba. Cirujía Plástica..

ANTECEDENTES: Médico legales. Valorado en primer reconocimiento médico legal con número de radicación de informe: GRCOPPF-DRNT-09075-2015 y número de radicación interna: GRCOPPF-DRNT-08091-C-2015 con fecha de 17 de junio de 2015 que en sus partes pertinentes anota: "Me arrolló una ambulancia cuando conducía una motocicleta, el 14 de Junio de 2015 aproximadamente a las 04:45 de la tarde, en la intersección de la Carrera 14 con calle Mundial, el semáforo estaba en verde crucó vería una ambulancia oper el carril de transmetro me embistió y no llevaba sirena ni nada. Historia: Rx de mano izq. Fx de falange distal de 3º dedo de mano izq. Conclusión: Se trata de masculino quien sufrió accidente de tránsito con lesiones de tejidos blandos y óseos. -Mecanismo traumático de lesión: Contundente. -Incapacidad médico legal Provisional de treinta y cinco (35) días. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con Valoración actualizada de cirugía plástica y nuevo oficio de su despacho. -Secuelas médico legales a determinar si las hubiera en próximos reconocimientos".

Valorado en segundo reconocimiento médico legal con número de radicación interna: GRCOPPF-DRNT-11965-R-2015 del 10 de agosto de 2015, en el cual se concluye: -Mecanismo traumático de lesión: Contundente. -Incapacidad médico legal: Se amplía de Provisional treinta y cinco (35) días a PROVISIONAL DE SESENTA (60) DIAS justificada por la falta de resolución

*Paola Cervantes*  
PAOLA PAOLA CERVANTES CERVANTES

INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE

No.: GRGOPPF-DRNT-13764-2015

124  
79

de las lesiones. Debe regresar a nuevo reconocimiento médico legal al término de la incapacidad provisional, con VALORACIÓN ACTUALIZADA DE CIRUGÍA PLÁSTICA donde indique si fractura consolidó o no y evolución de las lesiones. Debe aportar nuevo oficio petitorio emitido por su despacho. -Secuelas médico legales a determinar si las hubiere en próximos reconocimientos. -Sociales: Convive con esposa. Actualmente es operario de planta.. Familiares: Niega. Patológicos: Niega. Quirúrgicos: Apendicectomía y herniorrafia inguinal derecha Traumáticos: Niega. Hospitalarios: Por eventos quirúrgicos.. Alergicos: Niega. Psiquiátricos: Niega. Toxicológicos: Niega fumar. Alcohol: ocasional..

REVISIÓN POR SISTEMAS

Sistema Nervioso central: Niega Sistema cardiovascular: Niega. Sistema digestivo: Niega. Sistema musculo esquelético: Niega Sistema genito-urinario: Niega Órganos de los sentidos: Niega

EXAMEN MÉDICO LEGAL

Aspecto general: Hombre adulto, consciente, orientado en las tres esferas, en buenas condiciones musculo - nutricionales, a febril al tacto. Al momento del examen, no se evidencia cambio en su estado emocional.

Descripción de hallazgos

- Examen mental: PORTE: Entra por sus propios medios. ACTITUD: Es cordial, amable y colaboradora ESTADO DE CONCIENCIA: Consciente, alerta, responde ante los estímulos externos. ESTADO PSICOMOTOR: Sus movimientos son ordenados ORIENTACIÓN: Orientado en persona, lugar y tiempo. ATENCIÓN: Adecuada. MEMORIA: Conservada. AFECTO: Normal. Lenguaje: Normal. ALTERACIONES EN EL PENSAMIENTO: Es lógico concordante con la realidad. SENSORPERCEPCIÓN: Ninguno. Inteligencia: No hay ni discapacidad mental ni pobreza de pensamiento. JUICIO Y RACIOCINIO: Es capaz de analizar su situación. INTROSPECCIÓN: Adecuada (manifiesta que conoce el motivo de la consulta a medicina legal). Al momento del examen no se aprecian signos clínicos que permitan considerara una discapacidad o enfermedad mental significativa.

- Neurológico: Sin déficit motor o sensitivo.
- Organos de los sentidos: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Cara, cabeza, cuello: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Cavidad oral: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Tórax: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Abdomen: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Espalda: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Aclias: Sin huella externa de lesión al momento del examen.
- Miembros superiores: Cicatriz quirúrgica de 2.5 cm semilunar plana ubicada en muñón con ausencia de lecho ungueal, en tercer dedo mano izquierda. Amputación de falange distal de tercer dedo mano izquierda
- Miembros inferiores: Sin huella externa de lesión al momento del examen.

ANÁLISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES

Mecanismo traumático de lesión: Contundente. (Dado en primer reconocimiento medico legal).

Incapacidad médico legal DEFINITIVA SESENTA (60) DÍAS.

SECUELAS MÉDICO LEGALES: Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. Alentamiento.

*Marcela Cervantes*

MARCELA PAOLA CERVANTES CERVANTES  
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

SERVICIO FORENSE PARA UNA COLOMBIA DIVERSA Y EN PAZ

NOTA: Al solicitar cualquier información relacionada con el presente informe pericial, cite el número de caso interno. Este informe pericial fue elaborado y emitido por la autoridad competente con destino al proceso penal indicado en el oficio de remisión, sin necesidad ni obligación a la unidad laboral. Para un próximo reconocimiento es indispensable traer nuevo oficio petitorio.  
49609-0015-1447

18  
22

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO  
Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

1. INFORMACION GENERAL DEL DICTAMEN

Dictamen número	19975
Entidad remitente	FISCALIA VEINTE 20 SAU BARRANQUILLA
Fecha de dictamen	30/11/2015

2. INFORMACIÓN GENERAL DE LA ENTIDAD CALIFICADORA

Nombre de la entidad calificadora:		JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO	
Dirección:	Cra. 54 No. 58 - 78 Primer Piso	Teléfono	3491206

3. DATOS PERSONALES DEL CALIFICADO

Nombre:	KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR			C.C.	72271708		
Escolaridad	Primaria	Secundaria	<input checked="" type="checkbox"/>	Técnico	Univer.	Analfa	Otro
Estado civil	Soltero	Casado	<input checked="" type="checkbox"/>	Viudo	U.L	Separado	Otro
Genero	Masculino	<input checked="" type="checkbox"/>	Femenino				
Lugar de nacimiento	BARRANQUILLA		Fecha nacimiento	14/11/1980		Edad	35
EPS		AFP					
Dirección	CARRERA 8B # 47-74 SANTUARIO BARRANQUILLA		Teléfono	3620429		3012870019	

4. ANTECEDENTES LABORALES

4.1 ANTECEDENTES DE EXPOSICIÓN LABORAL

EMPRESA	CARGO	RIESGOS	TIEMPO DE EXP (MESES)
	OPERARIO MAQUINA INDUSTRIAL		

5. FUNDAMENTOS DE LA CALIFICACIÓN

5.1 RELACIÓN DE DOCUMENTOS

DOCUMENTO	SE TUVO EN CUENTA	JUSTIFICACIÓN
REPORTE DE ACCIDENTE DE TRABAJO		
HISTORIA CLÍNICA COMPLETA	SI	
CRISIS O RESUMEN DE HISTORIA CLÍNICA		
ACTA DE LEVANTAMIENTO DEL CÁDAVER		
EXÁMENES PRE-OCUPACIONALES		
CERTIFICADO DE DEFUNCIÓN		
ANÁLISIS DE PUESTO DE TRABAJO		
EXÁMENES PARACLÍNICOS		
EXÁMENES PERIÓDICOS OCUPACIONALES		
EXÁMENES POST-OCUPACIONALES		
CONCEPTO DE SALUD OCUPACIONAL		
Otros	SI	

5.2 DIAGNOSTICO MOTIVO DE LA CALIFICACIÓN

S626	FRACTURA DE OTRO DEDO DE LA MANO

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL ATLÁNTICO  
Formulario de Dictamen para la Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral y Ocupacional

16  
r.

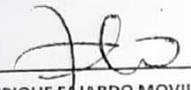
PORCENTAJE DE PÉRDIDA DE CAPACIDAD LABORAL U OCUPACIONAL		
DESCRIPCIÓN	PORCENTAJE	Requiere ayuda de terceros
I. DEFICIENCIA	2,71	Manual: Decreto 1507 de 2014
II. ROL LABORAL	6,00	
III. OTRAS AREAS OCUPACIONALES	1,10	
TOTAL	9,81	

Estado de calificación	<5%	IPP	X	Invalidez
Fecha Estructuración PCL	24/11/2015			

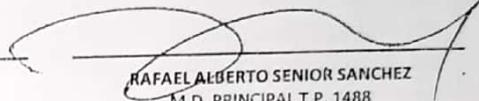
7. CALIFICACIÓN ORIGEN

Origen	Enf. Común	Enfermedad Laboral	Accidente de Trabajo	Accidente comun	X
--------	------------	--------------------	----------------------	-----------------	---

9. RESPONSABLES DE LA CALIFICACIÓN

  
JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA  
M.D. PRINCIPAL T.P. 2779

  
MIGDONIA BOLAÑO ECHEVERRI  
FT. PRINCIPAL T.P. 585

  
RAFAEL ALBERTO SENIOR SANCHEZ  
M.D. PRINCIPAL T.P. 1488

P  
7  
15

Dictamen No. 19975 KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR

27/11/2015 FUNDAMENTOS DE HECHO: Masculino de 35 años de edad, estado civil casado, tiene un hijo, vive en casa familiar, escolaridad bachiller, ocupación operario de maquina industrial. DX MOTIVO DE CALIFICACION: SOLICITUD DE FISCALIA AMPUTACION PARCIAL FALANGE DISTAL 3ER DEDO MANO IZQUIERDA NO DOMINANTE. Resumen del caso: Refiere accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015, se trasladaba en motocicleta y sufre caída al chocar con una ambulancia, sufriendo TCE y traumatismo múltiples. Atendido en clínica la victoria, con dx de traumatismo intracraneal, traumatismos por aplastamiento en cara, contusión del tórax, herida en dedos de la mano, en observación y hospitalizado durante 2 días, valorado por neurocx con uso de collar de Thomas, Rx de mano muestra fractura de falange distal 3er dedo, manejo qx reducción de fractura más colocación de clavo, con posterior resección de punta de falange distal + colgajo de piel, suturan retoque de muñón, antibioticoterapia, no recibió rehabilitación física. Al examen físico: Ingresa por sus propios medios, se observa amputación parcial de acc IFD del 3er dedo, deformidad en punta del dedo, deformidad de la uña, hipersensibilidad en muñón, AMA completos en ACC MTCF e IFD y leve AMA en ACC IFD del 3er dedo, refiere ligeras dificultades para agarres con aplicación de fuerza en mano izquierda. FUNDAMENTOS DE DERECHO: Ley 100/93, Decreto-Ley 1295/94, Ley 1562/12, Decreto 1477/2014, Decreto 1072/2015, Ley 776/02, Ley 962/05. SE CALIFICA CON DECRETO 1507/2014.-

Se aclara que el presente Dictamen no tiene validez ante proceso diferente para el que fue requerido, de conformidad a lo establecido por el Artículo 2.2.5.1.52 Decreto 1072 de 2015.-

# Willard

Barranquilla, 21 de Julio de 2015  
Willard-15

**BATERIAS WILLARD S.A.**

NIT. 800.022.558 - 4

Calle 75 N° 59 - 45

PBX: 3531818

Fax: 3680428 - 3608912

Barranquilla - Colombia

Señores:

**FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

Ciudad

Con la presente me permito certificar que el señor **KELMIN PACHECO AGUILAR**, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.271.708 de Barranquilla, labora para nuestra compañía desde el 19 de **ENERO DE 2009**, desempeñando el cargo de **OPERARIO DE COS**, con un salario básico mensual de **\$1.020.000.00 (UN MILLON VEINTE MIL PESOS M.L.)**

Su tipo de contrato es a Término Fijo Inferior a un año.

Certificamos lo anterior a solicitud del interesado.

Cordialmente,



**DIANA HERNANDEZ BARRÍOS**

Recursos Humanos

"CALIDAD GARANTIZADA"

19  
VBE

FECHA DE NACIMIENTO 14-NOV-1980  
**BARRANQUILLA**  
 (ATLANTICO)  
 LUGAR DE NACIMIENTO  
 1.65 O+ M  
 ESTATURA G.S. RH SEXO  
 27-ENE-2000 BARRANQUILLA  
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION  
 REGISTRADOR NACIONAL  
 IVAN DUQUE ESCOBAR

INDICE DERECHO

P-0300100-22081871-M-0072271703-20900011 00840 001958 02 082445016

RESTRICCIÓN MOVILIDAD BLINDAJE POTENCIA I/P  
 \*\*\*\*\* B \*\*\*\*\*  
 DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN 1/6 FECHA IMPORT. PUERTAS  
 162015020002041 1 20/02/2016 0  
 LIMITACIÓN A LA PROPIEDAD  
 \*\*\*\*\*  
 FECHA MATRICULA FECHA EXP. LIC. TTD. FECHA VENCIMIENTO  
 06/03/2016 06/03/2016 \*\*\*\*\*  
 ORGANISMO DE TRÁNSITO  
 STRIA MCPAL TTOYTTE PUERTO COLOMBIA

LT02002835941

CLASE VEHICULO		SERVICIO		CILINDRAJE/VATIOS	
MOTOS		PARTICULAR		112	
MODELO	PLACA No.	MARCA	LINEA VEHICULO		
2015	TGJ44C	SUZUKI	AX4-110		
No. MOTOR	No. CHASIS o No. SERIE				
E467221712	9FSNE43BXFC143737				
No. VIN.	PASAJEROS	CAPACIDAD TON.	TARIFA		
9FSNE43BXFC143737	2	0	12		
PRIMA SOAT	CONTRIBUCIÓN FOSYGA	TASA RUNT	TOTAL A PAGAR		
\$ 238,150.00	\$ 119,050.00	\$ 1,300.00	\$ 358,450.00		
A. GASTOS MÉDICOS QUIRÚRGICOS		B. INCAPACIDAD PERMANENTE		C. MUERTE Y GASTOS FUNERARIOS	
D. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS		E. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS		F. GASTOS DE TRANSPORTE Y MOVILIZACIÓN DE VÍCTIMAS	
13996293 4		13996293 4		13996293 4	
FIRMA AUTORIZADA		FORMA POA-606 98			

ORIGINAL

Servicioalcliente@qbe.com.co  
 018000112773 # 723  
 Dirección Calle 94A N=13-42 oficina 401

28

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 IDENTIFICACION PERSONAL  
 CEDULA DE CIUDADANIA  
 72271708  
 NUMERO  
**PACHECO AGUILAR**  
 APELLIDOS  
**KELMIN JOHAN**  
 NOMBRES  
*Kelmin Pacheco*  
 FIRMA  


REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE TRANSPORTE  
 LICENCIA DE TRANSITO No. 10009098840  
 PLACA: TGJ44C MARCA: SUZUKI LITRA: AX 4 MODELO: 2016  
 CILINDRADA CC: 112 COLOR: NEGRO SERVICIO: PARTICULAR  
 CLASE DE VEHICULO: MOTOCICLETA TIPO CARROCERIA: SIN CARROCERIA COMBUSTIBLE: GASOLINA CAPA CIUDAD Kq/Pq/J: 2  
 NUMERO DE FICHA: E467-221712 REG. VN: N 9FSNE43BXFC143737  
 NUMERO DE SERIE: N 9FSNE43BXFC143737 REG. N  
 PROPIETARIO (APellidos y Nombres): MARTINEZ ARIZA SILEBYS IDENTIFICACION: C.C. 32836538

QBE

FECHA EXPEDICIÓN: AÑO 2015 MES 03 DÍA 04  
 VIGENCIA: AÑO 2015 MES 03 DÍA 05  
 HASTA LAS 24 HORAS DEL

TELÉFONO TOMADOR: 3620429

APellidos y Nombres del Tomador: MARTINEZ ARIZA SILEBYS

Tipo de Documento del Tomador: CC No. Documento Tomador: 32836538  
 COD. SUCURSAL EXPE: 001 CLAVE PRODUCTOR: 00154AG146 CIUDAD EXPEDICIÓN: 11001

DIRECCIÓN DEL TOMADOR: MARTINEZ ARIZA SILEBYS CIUDAD RESIDENCIA TOMADOR: CUCUTA

REEMPLAZA PÓLIZA No. AT 1309 13995293 4

RESOLUCIÓN SUPERINTENDENCIA NACIONAL 2009 DE JUNIO 14 DE 1991

SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD  
BARRANQUILLA

Barranquilla, 24 de Octubre de 2016

QHM876890102064968

CERTIFICA QUE

El vehículo de placas **QHM876** tiene las siguientes características:

Clase:	CAMIONETA	Serie:	JN1PG4E25Z0705052
Marca:	NISSAN	Chasis:	JN1PG4E25Z0705052
Carrocería:	AMBULANCIA	Cilindraje:	3000 Nro. Ejes:0
Línea:	URVAN PANEL	Pasajeros:	3 Toneladaa: .00
Color:	BLANCO	Servicio:	PARTICULAR
Modelo:	2007	Afillado a:	
Motor:	ZD30067109K	F. Ingreso:	19/04/2007
Número de VIN:		Manifiesto:	01186100505835
Estado vehículo:	Activo	Fecha:	09/11/2006
Aduana:	B/VENTURA		
Empresa vende:	DESCONOCIDA		
Fecha compra:	01/01/2007		
Matriculado por:	CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONA		

Pago de imptos STTM hasta: NO APLICA

VEHICULO NO TIENE PIGNORACIONES REGISTRADAS.

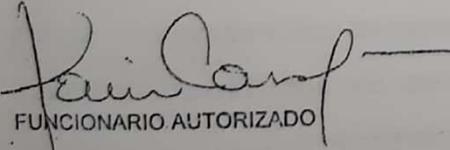
VEHICULO NO TIENE FIDEICOMISOS REGISTRADAS.

LIMITACIONES VIGENTES

- Oficio 15 del 20 de Junio de 2012 Radicado el 20 de Junio de 2012 Expediente 540783 Embargo, Proceso: Cobro Coactivo, METROTRANSITO EN LIQUIDACION No. Unica, Dirección CALLE 34 # 43 y 79 Piso 10 BARRANQUILLA Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO., Demandante: DIRECCION DISTRITAL DE LIQUIDACIONES, Emisor: APOLONIA ROMERO SANCHEZ, Cargo del emisor: JUEZ EJECUCIONES FISCALES, % de Embargo: 100.

PROPIETARIO ACTUAL  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONA con N° 8901020649, CALLE 65 # 34-33 de 0 tel:3588514

Esta información es la que se encuentra registrada en el archivo de la Secretaría de Transportes y Tránsito

  
FUNCIONARIO AUTORIZADO

PROFESIONAL ESPECIALIZADO  
00012413

VALIDO SIN SELLO SEGUN DECRETO 2150 DE 1995

Fecha de generación: 24/10/2016 09:19:44 Generado por: 32711467

CERTIFICADO GENERADO A TRAVÉS DE LAS VENTANILLAS DE LA CCB  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de Octubre de 2017 Hr:12:32:31 Pag. 1  
 CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: LROF5540FF  
 RECIBO DE CAJA: 03-23009863  
 VALOR DEL CERTIFICADO: \$ 5.200

LA PERSONA O ENTIDAD A LA QUE USTED LE VA A ENTREGAR EL CERTIFICADO PUEDE VERIFICAR EL CONTENIDO Y CONFIABILIDAD, INGRESANDO A WWW.CAMARABAQ.ORG.CO OPCION CERTIFICADOS ELECTRONICOS Y DIGITANDO EL CÓDIGO DE VERIFICACIÓN CITADO EN EL ENCABEZADO. ESTE CERTIFICADO, QUE PODRÁ SER VALIDADO POR UNA ÚNICA VEZ, CORRESPONDE A LA IMAGEN Y CONTENIDO DEL CERTIFICADO CREADO EN EL MOMENTO EN QUE SE GENERÓ EN LAS VENTANILLAS O A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA VIRTUAL DE LA CÁMARA.

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
 CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.  
 NIT: 890.102.064-9.

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD CONFERIDA POR LOS ARTICULOS 43 Y 144 DEL DECRETO NUMERO 2150 DE 1995.

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERIA JURIDICA mediante Resolución No. 640 el 01 de Mayo de 1975 otorgada por: GOBERNACION DEL ATLANTICO.

C E R T I F I C A

Que por Certificado Especial del 02 de Dic/bre de 1996, otorgado en Barranquilla por la Gobernacion del Atlantico inscrito(as) en esta Cámara de Comercio, el 09 de Abril de 1997 bajo el No. 491 del libro respectivo, fue registrada(o) el (la) INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN. ICBF denominada CRUZ ROJA COLOMBIAN A SECCIONAL ATLANTICO

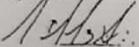
C E R T I F I C A

Que dicha entidad ha sido reformada por las siguientes escrituras y/o documentos privados:

Origen	Numero	aaaa/mm/dd	No.Insc o Reg	aaaa/mm/dd
Junta Directiva en Barranquilla	660	2002/10/21	9,178	2003/02/21
Junta Directiva en Barranquilla	710	2007/02/23	19,345	2007/08/16
Junta Directiva en Barranquilla	741	2009/11/20	25,625	2009/12/30
Junta de Asociados en Barranquilla				

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

Signature Not Verified





CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
NIT: 890.102.064-9.

Junta Directiva en Barranquilla	752	2010/10/07	30,179	2011/09/2
Junta Directiva en Barranquilla	823	2015/10/26	40,120	2015/11/1
	850	2017/07/04	49,111	2017/09/1

C E R T I F I C A

Que de acuerdo con el(los) documento(s) arriba citado(s), la entidad se rige por las siguientes disposiciones:  
DENOMINACION O RAZON SOCIAL:  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
DOMICILIO PRINCIPAL: Barranquilla.  
NIT No: 890.102.064-9.  
MATRICULA No: 479.

C E R T I F I C A

Actividad Principal : 8699 (P) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCION DE LA SALUD HUMANA.-----

C E R T I F I C A

Direccion Domicilio Ppal.:  
CL 65 No 34 - 33 en Barranquilla.  
Email Comercial: atlantico@cruzrojacolombiana.org  
Telefono: 3695320.  
Direccion Para Notif. Judicial:  
CL 65 No 34 - 33 en Barranquilla.  
Email Notific. Judicial: atlantico@cruzrojacolombiana.org  
Telefono: 3695320.

C E R T I F I C A

VIGENCIA: El término de duración de la entidad se fijó hasta el 21 de Octubre de 2102.

C E R T I F I C A

Entidad que ejerce vigilancia y control:  
GOBERNACION DEL ATLANTICO.

C E R T I F I C A

OBJETO: La Misión de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico es prevenir y aliviar, en cualquier circunstancia en la cual sea su deber intervenir, el sufrimiento y la desprotección de las personas afectadas por contingencias ocasionales, con absoluta

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

Pag. 3  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN  
ANIMO DE LUCRO.  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
NIT: 890.102.064-9.

imparcialidad, sin discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, idioma, condición social u opinión política; proteger la vida y la salud de las personas y su dignidad como seres humanos, en particular, en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de emergencia, contribuir, de acuerdo con su misión y objetivos, a la promoción de la salud; el bienestar social y la prevención de las enfermedades; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de servicio por parte de los miembros del Movimiento, así como un sentido universal de solidaridad para con quienes tengan necesidad de su protección y de su asistencia; promover y defender los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico, en el cumplimiento de su misión, podrá desarrollar acciones en las siguientes áreas, de conformidad con los Estatutos Nacionales: 1) Salud y asistencia en la comunidad. 2) Principios y valores. 3) Gestión en materia de riesgos, reducción, respuesta y recuperación en desastres. 4) Programas de educación y formación. 5) Bienestar y desarrollo comunitario. 6) Organizaciones y programas especiales para el fortalecimiento económico, que incluyan actividades deportivas, de ciencia y tecnología, de ecología, de medio ambiente, culturales, relacionadas con las artes, la gastronomía, el turismo y la moda, y cualesquiera otras de interés general, que la junta directiva seccional identifiquen como espacios de fortalecimiento a la sociedad, sea directamente o a través de acciones de apoyo a la gestión de los gobiernos en todos sus niveles. 7) Las demás que establezca la Junta Directiva Nacional de acuerdo con las necesidades cambiantes del país. Para desarrollar alguna actividad que no está contemplada en el presente artículo, la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico deberá presentar ante la Junta Directiva Nacional, un portafolio con las actividades a desarrollar y el programa y metodología a seguir, para que sea éste órgano quien lo apruebe. Para el cumplimiento de su misión y de los programas correspondientes a las áreas de acción; la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico podrá desarrollar las siguientes actividades: 1) Establecer, en cualquiera de los campos de la salud, incluida la salud ocupacional, programas de prestación de servicios, administración, evaluación y auditoría, con el lleno de los requisitos legales. 2) Actuar ante Unidades Municipales y Grupos de Apoyo integrantes de la Seccional Atlántico como ente permanente de coordinación, orientación, asesoría y apoyo. 3) Desarrollar los programas así como las áreas de trabajo que permitan promover los principios fundamentales y los valores humanitarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de acuerdo con las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. 4) Desarrollar los programas y señalar prioridades que permitan a la Seccional Atlántico prestar a

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. Pag. 4  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
NIT: 890.102.064-9.

las Unidades Municipales y Grupos de Apoyo una adecuada preparación y atención en los desastres, de acuerdo con las políticas establecidas por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

5) Asesorar y brindar la capacitación, que permitan a la Sección Atlántico prestar a las Unidades Municipales y Grupos de Apoyo una adecuada preparación y atención en los desastres, de acuerdo con las políticas establecidas por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

6) Promover y apoyar el desarrollo de voluntariado, como pilar fundamental para el cumplimiento de la misión, en la formulación de políticas y el desarrollo de programas.

7) Formular y verificar la ejecución de programas de desarrollo, cooperación y bienestar comunitario, en beneficio de la población más vulnerable, de acuerdo con lo establecido por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana.

8) Adelantar programas de formación, capacitación y especialización para los miembros de la institución que ejecuten acciones humanitarias en la Sección Atlántico.

9) Establecer relaciones de cooperación y apoyo mutuo con todos los niveles de los gobiernos departamental, distrital y municipal.

10) Difundir, enseñar y promover el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la transformación de conflictos y la protección de los más vulnerables.

11) Promover, apoyar y desarrollar acciones humanitarias en las líneas de reducción, respuesta y recuperación de favor de las personas y comunidades vulnerables o afectadas por desastres, calamidades o emergencias de carácter natural, antrópico o tecnológico, en coordinación con los organismos correspondientes.

12) Formular, desarrollar y evaluar programas de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo del Talento Humano, Educación Informal en todos los niveles educativos y áreas de trabajo dirigidos, a miembros de la Seccional y a la comunidad en general. Así mismo, la Seccional podrá crear, desarrollar y participar en actividades de divulgación, capacitación, formación docente, académica e investigativa, relacionadas con sus acciones y programas, de conformidad con la normatividad vigente y pertinente.

13) Cooperar con las demás Seccionales de la Sociedad Nacional, manteniendo una permanente coordinación para estimular la amistad, fortalecer la institución y el bienestar de las comunidades y la protección de la vida y la salud, teniendo como objetivo final la paz entre los hombres, de acuerdo con el Principio de Unidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja.

14) Desarrollar, dentro de sus capacidades, actividades que permitan dar cabal aplicación a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y que lleven al cumplimiento de la Misión, contenida en el artículo 6° de estos Estatutos y en el artículo 3° de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja.

15) Crear

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
NIT: 890.102.064-9.

organizaciones, desarrollar programas, establecer alianzas y organizar eventos destinados al fortalecimiento económico de la Seccional, en asuntos relacionados con la salud, el deporte, la educación, la ciencia y la tecnología, la ecología y el medio ambiente y la cultura, que incluye las artes, la gastronomía, el turismo y la moda entre otras actividades de interés general, que la junta directiva seccional identifique como espacios de fortalecimiento a la sociedad, sea directamente o a través de acciones de apoyo a la gestión de los gobiernos en todos sus niveles. Todo lo anterior respetando y siguiendo los lineamientos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el ámbito territorial de otras Seccionales. 16) Ponerse a disposición de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en caso de conflicto armado. 17) Priorizar áreas de trabajo, programas y funciones de acuerdo con las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en las actividades de salud y asistencia a la comunidad. Actuar con observancia de los Principios Fundamentales, políticas y resoluciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en los acuerdos que se suscriban con entidades públicas o privadas. La Seccional tiene el deber de rechazar cualquier obligación que se le pretenda imponer en contra de sus Principios Fundamentales. Para dar cumplimiento a su Misión, la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico podrá ejecutar los actos, contratos, convenios y en general acuerdos de derecho público que fueren convenientes o necesarios, para el cabal cumplimiento de la misma, siempre que tengan relación directa con ella, tales como formar parte de otras personas jurídicas con o sin ánimo de lucro; constituir consorcios o uniones temporales con personas jurídicas o naturales, nacionales o extranjeras; participar en los procesos de licitación o concursos públicos para la contratación estatal; celebrar con el Estado convenios o contratos dentro del marco legal que rige para la contratación estatal; celebrar contratos, convenios y en general acuerdos con organizaciones y entidades del Estado y otras descentralizadas. De igual forma, podrá comprar, vender, recibir o dar en comodato, arrendar, establecer gravámenes y limitaciones del derecho de dominio de bienes muebles e inmuebles, recibir donaciones, importar y exportar bienes, realizar inversión extranjera, y en general celebrar los actos, contratos o convenios con personas nacionales o extranjeras que se requieran; con fiel observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento, las políticas establecidas por la Sociedad Nacional de la Cruz-Roja Colombiana, y las normas establecidas por la Ley, previa aprobación de la junta Directiva Seccional, salvo las excepciones que contengan los presentes Estatutos, así como tramitar y obtener los permisos, habilitaciones y en general autorizaciones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de su misión.-----

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



Pag. 6  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN  
ANIMO DE LUCRO.  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
NIT: 890.102.064-9.

C E R T I F I C A

PATRIMONIO: Los bienes que posee y los demas que adquiera en el  
turo.-----

C E R T I F I C A

VALOR DEL PATRIMONIO: \$749,865,391.92-----

C E R T I F I C A

ADMINISTRACION: La Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico ha parte del Sistema Federal de la Cruz Roja Colombiana, c personería jurídica propia. Su gobierno y dirección corresponden los órganos respectivos de la Seccional: A) Gobierno: El órgano gobierno de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico estará integrado por su Junta Directiva, la cual constituye la máxima autoridad política y la Presidencia Seccional, cuyo titular ejerce la representación legal de la misma. B) Gestión: Seccional tendrá un Director Ejecutivo, o quien haga sus veces quien representa al órgano de gestión y será la máxima autoridad nivel administrativo de la misma. A su vez, hacen parte del órgano de gestión quienes ejercen funciones administrativas y coordinación de agrupaciones. El Director Ejecutivo Seccional podrá ejercer como Representante Legal para fines judiciales y administrativos dentro de los límites y condiciones que establezcan estos Estatutos. La Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico estará dirigida por un Junta Directiva, cuyos miembros serán elegidos para periodos de cuatro años, la cual estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes, los representantes de cada una de las agrupaciones voluntarias, mónimo tres miembros representantes de la comunidad quienes se denominarán vocales. En todo caso la Junta Directiva deberá estar integrada por un número impar de miembros. Sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen a través de éstos Estatutos, corresponde a la Junta Directiva Seccional entre otras: Elegir o remover al presidente seccional, al primer vicepresidente y al segundo vicepresidente de su propio seno. Autorizar la celebración de los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Seccional en cuantía superior a (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Autorizar al presidente seccional la celebración de los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Seccional en cuantía no superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nombrar al Director ejecutivo y fijar su remuneración. Son funciones del presidente seccional, como primera autoridad de gobierno: Representar legalmente a la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico. Representar la Seccional frente a los otros componentes del Movimiento Internacional de la

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
 CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
 NIT: 890.102.064-9.

Cruz Roja y de la Media Luna Roja presentes en el territorio de la Seccional o por delegación expresa del Presidente Nacional. Celebrar los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Seccional en cuantía no superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Seccional tendrá un director ejecutivo, quien será la máxima autoridad del órgano de gestión de la Seccional, y tendrá la Representación Legal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico, para fines judiciales y administrativos. Son funciones del director ejecutivo las siguientes entre otras: Asegurar el apoyo oportuno y provisión de recursos a los órganos de la Seccional. Coordinar la ejecución administrativa de los programas, proyectos y actividades de la Seccional, de acuerdo con las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y las directrices del presidente seccional y la junta Directiva Seccional. Cumplir y hacer cumplir las normas legales, tributarias, laborales, comerciales, las disposiciones orgánicas, administrativas de la Seccional y las normales de ley. Ejecutar actos, contratos, adquisiciones, enajenaciones de bienes de la Seccional autorizados por la presidencia o la Junta Directiva. Celebrar las transacciones, contratos, adquisiciones de bienes de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico y aprobar los gastos para compras hasta la cuantía de cien(100) salarios mínimos legales vigentes.

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 781 del 22 de Febrero de 2013 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Julio de 2014 bajo el No. 36,918 del libro respectivo, y según Acta No. 784 del 23 de Abril de 2013 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 28 de Julio de 2014 bajo el No. 37,035 del libro respectivo, y según Acta No. 829 del 25 de Febrero de 2016 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 16 de Junio de 2016 bajo el No. 41,938 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

C U E R P O S D I R E C T I V O S

CLASE: JUNTA DIRECTIVA

Principales

- |                                       |                    |
|---------------------------------------|--------------------|
| 1. Maestre Castro Patricia Leonor     | CC.*****32,657,031 |
| 2. Del Marquez Zalamea Martha Marcela | CC.*****32,639,862 |

\*\*\*\*\* C O N T I N U A \*\*\*\*\*



CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO. CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO. NIT: 890.102.064-9.

- 3. Carvajal de Perez Maria Cristina CC.\*\*\*\*\*41,590,4
4. Zambrano de Vasquez Belen CC.\*\*\*\*\*22,441,9
5. Salcedo Ana Maria CC.\*\*\*\*\*3,265,5
6. Vacante \*\*\*\*\*
7. Gonzalez de Gutierrez Martha Lucia CC.\*\*\*\*\*22,421,1
8. Sierra Arrieta Alba Maria CC.\*\*\*\*\*22,429,7
9. Mendez Tovar Ana Elvira CC.\*\*\*\*\*32,672,2
10. Guzman de Rosales Elena del Carmen CC.\*\*\*\*\*22,380,1
11. Hernandez Redondo Cristian Jose CC.\*\*\*\*\*8,722,5
12. Sandoval Amparo CC.\*\*\*\*\*25,257,0
13. Orozco Barrios Leonardo Enrique CC.\*\*\*\*\*72,274,6
14. De la Hoz Lizcano Cesar Eduardo CC.\*\*\*\*\*72,272,4

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 781 del 22 de Febrero de 2013 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 09 de Julio de 2014 bajo el No. 36,919 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes entries for Presidente Seccional (Maestre Castro Patricia Leonor) and Vicepresidente Seccional (Del Marquez Zalamea Martha Marcela and Carvajal de Perez Maria Cristina).

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 826 del 24 de Nov/bre de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 19 de Febrero de 2016 bajo el No. 40,827 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

Table with 2 columns: Cargo/Nombre and Identificación. Includes entry for Director Ejecutivo (Radi Sagbini Zuleima).

C E R T I F I C A

Que según Acta No. 816 del 23 de Abril de 2015 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, de la entidad: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO cuya parte pertinente se inscribió en esta Cámara de Comercio, el 29 de Mayo de 2015 bajo el No. 38,959 del libro respectivo, fueron hechos los siguientes nombramientos:

\*\*\*\*\* CONTINUA \*\*\*\*\*

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO.-----  
NIT: 890.102.064-9.

nombramientos:	Identificación
Cargo/Nombre	
Revisor Fiscal Principal	
Santiago Conde Adolfo Mario	CC.*****79,786,610
Revisor Fiscal Suplente	
Santiago Duran Egon Adolfo	CC.*****7,414,848

C E R T I F I C A

Que su última Renovación fue el: 28 de Marzo de 2017.

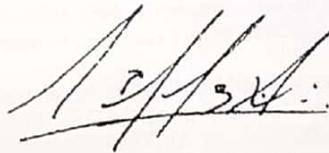
C E R T I F I C A

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, los Actos Administrativos de Registro aquí certificados quedan en firme Diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los Actos Administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Los Sábados no son tenidos en cuenta como días hábiles para la Cámara de Comercio de Barranquilla.

C E R T I F I C A

Que en esta Cámara de Comercio no aparecen inscripciones posteriores de documentos referentes a reforma, disolución, liquidación o nombramientos de representantes legales de la mencionada entidad.

La Entidad antes mencionada está sometida a la inspección, vigilancia y control de la autoridad competente; en consecuencia, se obliga a cumplir las normas que rigen esta clase de entidades.





POLICÍA NACIONAL

PROCEDIMIENTO: CONCILIACIÓN EXTRA JUDICIAL EN DERECHO EN LA POLICÍA NACIONAL

Página 1 de 2

Código: 1IP-FR-0010

Fecha: 11/08/2010

Versión: 0

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

INSPECCIÓN GENERAL  
CENTRO DE CONCILIACIÓN

CONSTANCIA DE NO ACUERDO No. 556689/. REGISTRO No. 556689/.

EL SUSCRITO ABOGADO CONCILIADOR DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA

HACE CONSTAR,

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, se procede a suscribir la presente CONSTANCIA en los siguientes términos:

**I. LUGAR Y FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD**

Al CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA POLICÍA NACIONAL SEDE BARRANQUILLA, el día cuatro (4) de septiembre del año 2017, fue presentada solicitud de conciliación extrajudicial en derecho por los señores KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR y SILEBYS MARTINEZ ARIZA, a través de su apoderado Dr. FRAY ELIAS ENCISO TORRES, en materia CIVIL, donde solicita se convoque al señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y la entidad CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, para resolver a través del mecanismo de la Conciliación Extrajudicial en Derecho la responsabilidad civil extracontractual derivada de un accidente de tránsito, de acuerdo a los siguientes hechos y pretensiones:

**II. HECHOS**

- Refiere el Dr. FRAY ELIAS ENCISO TORRES como apoderado de la parte convocante, que el día 14 de Junio de 2015, el señor KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR se transportaba en una motocicleta de placas GVW-78C a la altura de la calle 45 con carrera 14 barrio La Victoria de la ciudad de Barranquilla, es impactado por el vehículo de placa QHM-876 conducido por JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, de propiedad de la CRUZ ROJA COLOMBIANA, momentos en el que el vehículo transitaba por el carril de TRANSMETRO, sin señales luminosas ni auditivas y desconociendo el semáforo en rojo.
- Como consecuencia de dicho accidente, el señor KELMIN PACHECO sufrió lesiones en su cuerpo que de acuerdo al dictamen de MEDICINA LEGAL le establece: MECANISMO TRAUMATICO DE LESION: contundente, incapacidad médico legal: DEFINITIVA DE SESENTA DIAS, SECUELAS MEDICO LEGALES: Se establecen: 1-DEFORMIDAD FISICA QUE AFECTA EL CUERPO, DE CARÁCTER PERMANENTE.
- Manifiesta el FRAY ELIAS ENCISO TORRES que su cliente fue declarado con disminución de la capacidad laboral en un porcentaje de 9.81% como consecuencia del accidente de tránsito.

**III. PRETENSIONES DE LAS PARTES EN AUDIENCIA:**

- La parte CONVOCANTE solicita de las personas convocadas el pago de la indemnización por daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente de tránsito en la persona de KELMIN PACHECO AGUILAR, por las siguientes cuantías: lucro cesante por \$21'740.349. Perjuicios morales en cuantía equivalente a 20 SMMLV por la suma de \$14'754.340. El daño a la vida en relación en cuantía equivalente a 20 SMMLV por la suma de \$14'754.340 e indemnizar a SILEBYS MARTINEZ como esposa de KELMIN PACHECO por el perjuicio moral causado por la suma equivalente a 20 SMMLV por la suma de \$14'754.340
- La parte CONVOCADA representada por el Dr. RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, manifiesta que no tiene ánimo conciliatorio al momento, sin embargo, existe la posibilidad de estudiar el caso y si factible, posteriormente estarían llamando a la parte convocante para solucionar la controversia a través de este mismo mecanismo.

**IV. PARTES EN LA AUDIENCIA**

Se procedió citar a las partes en el menor tiempo posible tal como lo determina el artículo 20 de la ley 640 de 2001, quedando programada para el día diecisiete (17) de octubre de 2017 a las 10:00 am, audiencia que fue



POLICÍA NACIONAL

CONSTANCIA DE NO ACUERDO

Código: 11P-FR-000  
Fecha: 11/08/2010  
Versión: 0

reprogramada por falta de asistencia de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, razón por la cual se fijó como nueva fecha el 31 de octubre de 2017 a las 10:00 am, a la cual se hicieron presentes las siguientes personas:

Por la parte CONVOCANTE se presenta los señores KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR, quien en la presente, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 72'271.708 de Barranquilla y SILEBYS MARTINEZ ARIZA quien estando presente, se identifica con la cédula de ciudadanía No. 32'836.538 de Baranoa, mayores de edad domiciliados en la ciudad de Barranquilla, celular No. 3163695986, correo electrónico [abogadodelavictima@gmail.com](mailto:abogadodelavictima@gmail.com). La parte convocante asiste en compañía de su apoderado, Dr. FRAY ENCISO TORRES, quien estando presente se identifica con la cédula de ciudadanía No. 8'530.733, portador de la tarjeta Profesional No. 101.196 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por la parte CONVOCADA se presenta el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, quien en la audiencia se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1'129.517.485 de Barranquilla, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Barranquilla, celular No. 3014301419, correo electrónico [joseluisherreraescorcia@gmail.com](mailto:joseluisherreraescorcia@gmail.com), quien en la audiencia otorga poder especial al Dr. RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE quien más adelante se identifica, para que represente la defensa de sus intereses, y LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, representada judicialmente por el Dr. RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, mayor de edad quien estando presente se identifica con la cédula de ciudadanía No. 73'005.994 de Cartagena, portador de tarjeta profesional No. 222921 del Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio principal en la ciudad de Barranquilla, celular 3014117672, correo electrónico [rafa31\\_8401@hotmail.com](mailto:rafa31_8401@hotmail.com), quien presenta poder especial por memorial allegado personalmente por el apoderado ante el suscrito conciliador, otorgado por el señor ZULEIMA RADI SAGBINI, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32'780.444 de Barranquilla, en su condición de Representante legal de la entidad convocada.

EN EL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA CADA UNA DE LAS PARTES ASISTENTES EXPUSO SUS PUNTOS DE VISTA Y DESPUÉS DE UN INTERCAMBIO DE OPINIONES Y DE HABER SIDO PRESENTADAS LAS DIFERENTES FORMULAS DE ARREGLO POR PARTE DEL ABOGADO CONCILIADOR, LAS PARTES NO PUDIERON LLEGAR A ACUERDO CONCILIATORIO ALGUNO, POR LO QUE SE DECLARA CONCORDIA Y FRACASADA.

La presente Constancia se suscribe dentro del término legal de que trata el artículo 2° Numeral 1° de la ley 2001.

Dada en el Centro de Conciliación Sede Barranquilla, a los treintauno (31) días del mes de octubre del año 2010.

*Kelmin Johan Pacheco Aguilar*  
KELMIN JOHAN PACHECO AGUILAR  
C.C No. 72271708 DE Barranquilla  
CONVOCANTE

*Silebys Martinez Ariza*  
SILEBYS MARTINEZ ARIZA  
C.C No. 32836538 DE Baranoa  
CONVOCANTE

*Jose Luis Herrera Escorcía*  
JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA  
C.C No. 1129517485 DE Barranquilla  
CONVOCADO

*Dr. Rafael Eduardo Barrios del Valle*  
Dr. RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE  
C.C No. 73005994 DE Cartagena  
T.P No. 222921 del C.S. de la J.  
Apoderado CRUZ ROJA COLOMBIANA ATLANTICO  
CONVOCADO

*Alfredo Alexander Campo Perez*  
ALFREDO ALEXANDER CAMPO PEREZ  
C.C. No. 72'203.755 de Barranquilla  
T.P No. 292623 del C.S.J.  
Código de Conciliador No. 33030005

CASO. 401445. GRADO N/A.

Carrera 43 No.47-53 B. el Rosario PBX 3679400 Ext. 408  
Email: [mebar.cecop@policia.gov.co](mailto:mebar.cecop@policia.gov.co)  
¡Venga concillemos! hablando se solucionan las cosas

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Página 1  
Fecha: 31/01/2019 2:07:35 p. m.

NÚMERO RADICACIÓN: 08001315300920190002300  
 CLASE PROCESO: PROCESOS VERBALES  
 NÚMERO DESPACHO: 009  
 TIPO REPARTO: EN LÍNEA  
 FECHA REPARTO: 31/01/2019 2:07:35 p. m.  
 FECHA PRESENTACIÓN: 31/01/2019 2:03:40 p. m.  
 REPARTIDO AL DESPACHO: JUZGADO DE CIRCUITO - CIVIL 009 BARRANQUILLA  
 JUEZ / MAGISTRADO: CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

IDENTIFICACIÓN	NÚMERO	PARTE
CEDULA DE CIUDADANIA 8530733   FRAY ELIAS	ENCISO TORRES	DEFENSOR PRIVADO
CEDULA DE CIUDADANIA 72271708   KELMIN	PACHECO AGUILAR	DEMANDANTE/ACCIONANTE
CEDULA DE CIUDADANIA 1129517465   JOSE LUIS	HERRERA ESCORCIA	DEMANDADO/INDICIADO/AUSANTE

Archivos Adjuntos  
 ARCHIVO  
 CÓDIGO  
 ee0f6ee3-2dc2-40d7-a8e0-8b7fefad529

*Juan*  
 LINETH HERCILLA RUBIO LICONA  
 SERVIDOR JUDICIAL

*15072019*  
*Feb 11 2019*  
*11:00 AM*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL**  
**EDIFICIO NACIONAL PALACIO DE JUSTICIA PISO 8**

RADICACIÓN 080013153009-2019-0023-00

PROCESOS: VERBALES

DEMANDANTE: KELMIN PACHECO AGUILAR Y OTRAS...

CONTRA: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTROS.

SEÑORA JUEZ:

A su despacho la presente VERBAL, con el informe que correspondió a este juzgado, y se encuentra debidamente radicado bajo el número 00023-00- 2019 – Barranquilla Febrero 1 de 2019

A handwritten signature in dark ink, appearing to be 'L. Uribe'.

LICETH MARÍA URIBE GONZALEZ  
SECRETARIA



Expediente: 08001-31-3-009-2019-00023-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTES: KELMIN PACHECO AGUILAR Y SILEBIS MARTINEZ ARIZA  
 DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y CRUZ ROJA COLOMBIANA

FEBRERO VEINTE (20) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

Por reparto nos correspondió la demanda verbal (responsabilidad civil extracontractual) iniciada por KELMIN PACHECO AGUILAR Y SILEBIS MARTINEZ ARIZA en calidad de esposos perjudicados mediante apoderado y en contra del señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA identificado con cc 1.129.517.485 como conductor de la ambulancia de placas QHM-876 y contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA con domicilio en esta ciudad representada por el señor Eduardo Angulo, la cual correspondió por reparto a este Despacho.

Teniendo en cuenta que la demanda se presentó correctamente, y que se cumplen los requisitos previstos en los artículos 82, 83, y subsiguientes del CGP, este despacho admitirá la presente demanda, en la forma solicitada.

Este despacho,

**RESUELVE**

1.- Admitase la presente demanda VERBAL (responsabilidad civil extracontractual) iniciada por KELMIN PACHECO AGUILAR Y SILEBIS MARTINEZ ARIZA en calidad de esposos perjudicados mediante apoderado y en contra de JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA identificado con cc 1.129.517.485 como conductor de la ambulancia de placas QHM-876 y contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA con domicilio en esta ciudad representada por el señor Eduardo Angulo o quien haga sus veces al momento de la notificación.

2.- Notifíquesele personalmente este auto a la parte demandada, JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA identificado con cc 1.129.517.485 como conductor de la ambulancia de placas QHM-876 y contra la CRUZ ROJA COLOMBIANA con domicilio en esta ciudad representada por el señor Eduardo Angulo o quien haga sus veces al momento de la notificación, en la forma prevista en los artículos 291, y 292 del CGP, y hágase entrega de las copias de la demanda y sus anexos para el traslado de conformidad con el artículo 89 del Código General del Proceso.

3.- Córrase traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso. Désele a este asunto el trámite de conformidad con los artículos 368, 369, 372 y 373 del Código General del Proceso.

5.- Téngase al doctor FRAY ENCISO TORRES, como apoderado de la parte ejecutante en los efectos del poder conferido.

6.- Archívese copia de la demanda.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

LA JUEZ

*Clementina Patricia Godin Ojeda*  
 CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
 SECRETARIA  
 Barranquilla  
 Febrero 21 del 2019  
 030  
*per*

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En Barranquilla, a los 25 días del mes de Junio  
del año 2019, se notifica personalmente el auto acordado  
de fecha 20-02-2019 al señor (a) Dr. Rafael  
Eduardo Barrios del Valle (Apod. de La Cruz Rojas)  
adjunto poder. con C.C. No.  
73'005.994 de Cartagena (Bolivia) quien  
enterado de su contenido firma, con la constancia de que recibió  
traslado de la demanda y sus anexos.

Rafael Barrios del Valle EL NOTIFICADO: [Firma] EL SECRETARIO.

C.C. N° Rafael Barrios del Valle 73.005.994  
T.P. N° 227.921

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**ACTA DE NOTIFICACIÓN**

En Barranquilla, a los 03 días del mes de Julio  
del año 2019, se notifica personalmente el auto acordado  
de fecha 20-02-2019 al señor (a) Dr. Rafael  
Eduardo Barrios del Valle (Apod. de José Benítez  
Escorcia) con C.C. No.  
73'005.994 de Cartagena (Bolivia) quien  
enterado de su contenido firma, con la constancia de que recibió  
traslado de la demanda y sus anexos.

Rafael Barrios del Valle EL NOTIFICADO: [Firma] EL SECRETARIO.

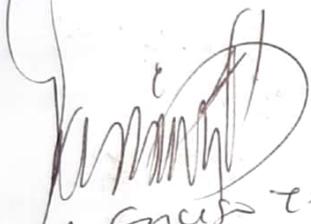
C.C. N° 73.005.994  
T.P. N° 222.921

Señor  
JUEZ 9º CIVIL DEL CIRCUITO  
ESD.

Ref. PROCESO VERBAL DE RESP. CIVIL CONTRA  
JOSE LUIS HERRERA Y CRUZ ROJA COLOMBIANA  
RAD. 2019-00023

Adjunto al presente 2 Constancias de cita-  
ción para notificación personal, expedidas  
por la empresa pronto envío.

Atentamente

  
#24 y Enciso Torres  
CC 8530733 B/F

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANCUILLA  
2019 ABR. 23  
RECIBIDO  
HORA 

Se certifica comunicado de notificación: Personal  
Expedida por: Juzgado 9 civil del circuito de Barranquilla  
Radicación: 2019-00023  
Citado(a): Jose Luis Herrera Escorcía  
Dirección: cra 8B No. 50-131, 7 de Abril, Barranquilla.



Recibido: Tatania Oviedo Solano

El día 10 de abril de 2019

Observación: La persona si reside

Se expide esta certificación el día 12 de abril de 2019

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747  
www.prontoenvios.com.co

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 X 10  
30

días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin  
de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

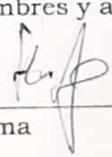
Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

KELMIN PACHECO AGUILAR

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma

  
\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del  
empleado responsable.



SUCURSAL BARRANQUILLA

WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO

3014816928

44151057-7



FECHA DE DESPACHO 2019-04-08	HORA 14:47:54	ORIGEN BARRANQUILLA-ATLANTICO	DESTINO BARRANQUILLA-ATLANTICO
---------------------------------	------------------	----------------------------------	-----------------------------------

VIL DEL CIRCUITO	NOMBRE: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA
UILLA 080006	CONTACTO:
00023	DIRECCION: CRA 8 B SUR No 50 131 BARRIO 7 DE ABRIL 080010 [CP: 080010]
Notificación 291 Radicado: 2019 00023	TELEFONO:

ACCIONES: DOC				RECIBIDO POR <i>Tatiana Ouedo Solano</i>	
% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$6,500.00	VALOR TOTAL \$6,500.00	CEDULA	TELEFONO
<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro				Fecha de Entrega <i>10/04/19</i>	
Juzgado: JUZGADO 8 CIVIL DEL CIRCUITO Depto: atlantico Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Radicado: 2019 00023 Naturaleza: PROCESO VERBAL Demandado: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Notificado: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA				Entregado por	
				1 Entrega	2 Entrega
				3 Entrega	

Portal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: puntoventa2 Peso 0 Kg Unidades 1 Guia: 226516401040

0800131530092019-00023-00 / VERBAL / Fecha providencia DD MM AAAA 20 Feb 2019

Demandante

Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 X 10 30 días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

KELMIN PACHECO AGUILAR  
Nombres y apellidos

Firma

Firma *[Signature]*

No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

<b>Nombre</b>	JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA	<b>Fecha:</b>	DD MM AAAA
<b>Dirección</b>	KRA 8B SUR, No 50-131, 7 De Abril		___/___/___
<b>Ciudad</b>	Barranquilla		Servicio postal autorizado

<b>No. de Radicación del proceso</b>	<b>Naturaleza del proceso</b>	<b>Fecha providencia</b>
0800131530092019-00023-00	VERBAL	DD MM AAAA
		20 Feb 2019

**Demandante** \_\_\_\_\_ **Demandado** \_\_\_\_\_

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 X 10  
30

días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin  
de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

**Empleado Responsable**

**Parte interesada**

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

KELMIN PACHECO AGUILAR

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
Firma

\_\_\_\_\_  
No. Cédula de Ciudadanía

Nota: En caso de que el usuario llene los espacios en blanco de este formato, no se requiere la firma del empleado responsable.



Se certifica comunicado de notificación: Personal

Expedida por: Juzgado 9 civil del circuito de Barranquilla

Radicación: 2019-00023

Citado(a): Cruz Roja Colombiana

Dirección: cl 65 No. 34-33, Barranquilla.

Recibido: Walberto Geronimo

El día 10 de abril de 2019

Observación: Si funciona

Se expide esta certificación el día 12 de abril de 2019



Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747  
www.prontoenvios.com.co

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 X 10  
30

días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin  
de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

\_\_\_\_\_  
Nombres y apellidos

KELMIN PACHECO AGUILAR  
Nombres y apellidos

\_\_\_\_\_  
Firma

KPA  
Firma

\_\_\_\_\_  
No. Cédula de Ciudadanía





SUCURSAL BARRANQUILLA

WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO

3014816928

44151057-7



Guia: 226517201040

FECHA DE DESPACHO 2019-04-08	HORA 14:56:33	ORIGEN BARRANQUILLA-ATLANTICO	DESTINO BARRANQUILLA-ATLANTICO
---------------------------------	------------------	----------------------------------	-----------------------------------

JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO		NOMBRE: CRUZ ROJA COLOMBIANA ATL	
BARRANQUILLA 080016		CONTACTO:	
RADICACION: 2019 00023		DIRECCION: CALLE 65 No 34 33 080012 [CP: 080012]	
OBSERVACIONES: DOC		TELEFONO:	
O: 291 Notificacion 291 Radicado: 2019 00023		RECIBIDO POR <i>Walberto Gerónimo</i>	
PARADO	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$6,500.00
			VALOR TOTAL \$6,500.00
<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro		Juzgado: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO Depto: atlantico Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Radicado: 2019 00023 Naturaleza: PROCESO VERBAL Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA ATL Notificado: CRUZ ROJA COLOMBIANA ATL	
<input type="checkbox"/>		CEDULA <i>3-744747</i> TELEFONO <i>3695330</i> Fecha de Entrega <i>10-04-2019</i> Entregado por 1 Entrega      2 Entrega      3 Entrega	

FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: puntoventa2 Peso 0 Kg Unidades 1 Guia: 226517201040

No. de Radicación del proceso      Naturaleza del proceso      Fecha providencia  
 0800131530092019-00023-00      VERBAL      DD MM AAAA  
 \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_      \_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_/\_\_\_\_\_      20 Feb 2019

Demandante      Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR      /      JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_\_ o dentro de los 5 X 10 30

días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

KELMIN PACHECO AGUILAR

Nombres y apellidos

Firma

Firma *KPA*

No. Cédula de Ciudadanía





**CITACIÓN PARA DILIGENCIA  
DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**Señor(a)**

Nombre CRUZ ROJA COLOMBIANA - ATL  
Dirección CLLE 65, No 34-33  
Ciudad Barranquilla

**Fecha:**

DD MM AAAA

\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso Naturaleza del proceso Fecha providencia  
0800131530092019-00023-00 VERBAL DD MM AAAA  
20 Feb 2019

Demandante

Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Sírvase comparecer a este Despacho de inmediato \_\_\_ o dentro de los 5 X 10  
30

días hábiles siguientes a la entrega de esta comunicación, de lunes a viernes, con el fin  
de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso.

Empleado Responsable

Parte interesada

Nombres y apellidos

KELMIN PACHECO AGUILAR

Nombres y apellidos

Firma

Firma

No. Cédula de Ciudadanía



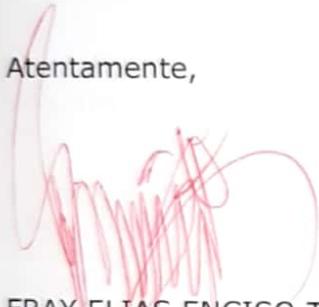
Señor  
JUEZ NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
E.S.D.

REF. PROCESO VERBAL DE KELMIN PACHECO CONTRA JOSE LUIS  
HERRERA Y OTRO

RAD. 2019-00023

Comendidamente me dirijo a usted para manifestarle que mediante el presente escrito anexo dos (2) certificaciones de notificación por aviso a los demandados, según constancias expedidas por la empresa PRONTO ENVIOS, mediante guias No 238040901040 y 238041501040.

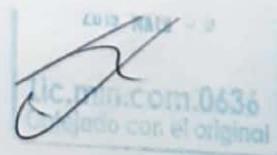
Atentamente,



FRAY ELIAS ENCISO TORRES  
C.C. 8.530.733  
T.P. 101.196 del C.S/J

14 JUN. 2019

RECIBIDO  
14 JUN 2019  
2451



**Se certifica comunicado de notificación: Aviso**

**Expedida por:** Juzgado 9 civil del circuito Barranquilla

**Radicación:** 2019 - 00023

**Citado(a):** Cruz Roja Colombia Atl

**Dirección:** Calle 65 no 34 - 33, Barranquilla

**Recibido:** Conilia Orozco

El día **06** de **junio** de **2019**

**Observación:** Si funciona

Se expide esta certificación el día **10** de **junio** de **2019**



Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747  
www.prontoenvios.com.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda \_\_\_ Auto admisorio  Auto que lo cita \_\_\_

Dirección del despacho judicial: Carrera 40, No 44-80, piso 8, Barranquilla

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

RAY GARCIA

Firma



SUCURSAL BARRANQUILLA

WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO

3014816928

44151057-7

Guía: 238040901040



to  
víos

FECHA DE DESPACHO 2019-05-30	HORA 16:48:14	ORIGEN BARRANQUILLA-ATLANTICO	DESTINO BARRANQUILLA-ATLANTICO
---------------------------------	------------------	----------------------------------	-----------------------------------

09 CIVIL DEL CIRCUITO	NOMBRE: CRUZ ROJA COLOMBIANA ATL
	CONTACTO:
BARRANQUILLA 080005	DIRECCION: CALLE 65 No 34 33 080012 [CP: 080012]
2019 00023	TELEFONO:

Observaciones: ANEXO COPIA DEL AUTO ADMISORIO

RECIBIDO POR  
*Junio 6 / 19  
Cruz Roja  
1:30 PM  
Cruz Roja*

CORREO

% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$6,500.00	VALOR TOTAL \$6,500.00	RECIBIDO POR
<input type="checkbox"/> Rehusado <input type="checkbox"/> Otro				RECIBIDO POR
Juzgado: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO Depto: atlantico Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Radicado: 2019 00023 Naturaleza: PROCESO VERBAL Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA ATL Notificado: CRUZ ROJA COLOMBIANA ATL				RECIBIDO POR
1 Entrega      2 Entrega      3 Entrega				RECIBIDO POR

Postal (www.fivesoftcolombia.com) [CT - Contado] Usuario: puntoventa2 Peso 0 Kg Unidades 1 Guía: 238040901040

0800131530092019-00023-00      VERBAL      DD MM AAAA  
20 Feb 2019

Demandante      Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendaradas el día 20 mes 02 año 2019, donde se admitió la demanda y se ordenó citarlo, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda    Auto admisorio   X   Auto que lo cita   

Dirección del despacho judicial: Carrera 40, No 44-80, piso 8, Barranquilla

Empleado Responsable

*[Firma]*

Nombres y apellidos

RAY ENLISA

Firma





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)  
Nombre  
Dirección  
Ciudad

CRUZ ROJA COLOMBIANA - ATL  
CLLE 65, No 34-33  
Barranquilla

Fecha:

DD MM AAAA

\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso	Naturaleza del proceso	Fecha providencia
0800131530092019-00023-00	VERBAL	DD MM AAAA
_____	_____	20 Feb 2019

Demandante

Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendadas el día 20 mes 02 año 2019, donde se admitió la demanda y se ordenó citarlo, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda \_\_\_ Auto admisorio X Auto que lo cita \_\_\_\_\_

Dirección del despacho judicial: Carrera 40, No 44-80, piso 8, Barranquilla

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

RAY ENUSA

Firma



Se certifica comunicado de notificación: **Aviso**

Expedida por: **Juzgado 9 civil del circuito de Barranquilla**

Radicación: **2019-00023**

Citado(a): **Jose Luis Herrera Escorcía**

Dirección: **cra 8B Sur No. 50-131 7 de abril, Barranquilla.**

Recibido: **Delsy Solano**

El día **01** de **junio** de **2019**

Observación: **La persona si reside**

Se expide esta certificación el día **04** de **junio** de **2019**

**Pronto**  
envios  
Menajería Expresa  
NII. 900.310.856-2  
Lic.min.com.0636

Barranquilla, calle 38 no 44-114 / 3705747  
www.prontoenvios.com.co

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda  Auto admisorio  Auto que lo cita

Dirección del despacho judicial: Carrera 40, No 44-80, piso 8, Barranquilla

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

JOSY ENCISO

Firma

**Pronto**  
envios  
Menajería Expresa  
NII. 900.310.856-2  
2019 MAY 22  
Lic.min.com.0636  
Recepcionado con el original

SUCURSAL BARRANQUILLA

WWW.PRONTOENVIOS.COM.CO

3014816928

44151057-7

Guía: 238041501040



FECHA DE DESPACHO 2019-05-30	HORA 16:51:05	ORIGEN BARRANQUILLA-ATLANTICO	DESTINO BARRANQUILLA-ATLANTICO
JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO		NOMBRE: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA	
BARRANQUILLA 080006		CONTACTO:	
2019 00023		DIRECCION: CRA 8B SUR No 50 131 7 DE ABRIL 080010 [CP: 080010]	
292 Notificación 292 Radicado: 2019 00023		TELEFONO:	
OBSERVACIONES: ANEXO COPIA DEL AUTO ADMISORIO		RECIBIDO POR <i>Daisy Solano</i>	
ARADO	% DE SEGURO \$0.00	OTROS VALORES \$0.00	FLETE \$6,500.00
			VALOR TOTAL \$6,500.00
<input type="radio"/> Rehusado <input type="radio"/> Otro	Juzgado: JUZGADO 9 CIVIL DEL CIRCUITO Depto: atlantico Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Radicado: 2019 00023 Naturaleza: PROCESO VERBAL Demandado: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Notificado: JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA		CEDULA TELEFONO Fecha de Entrega Entregado por <i>01/06/19</i>
1 Entrega 2 Entrega 3 Entrega		Unidades 1 Guía: 238041501040	

0800131530092019-00023-00

VERBAL

DD MM AAAA  
20 Feb 2019

Demandante

Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendadas el día 20 mes 02 año 2019, donde se admitió la demanda y se ordenó citarlo, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda     Auto admisorio   X   Auto que lo cita    

Dirección del despacho judicial: Carrera 40, No 44-80, piso 8, Barranquilla

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

*RAY Enciso*

Firma





CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
 JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor(a)  
 Nombre  
 Dirección  
 Ciudad

JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA  
 KRA 8B SUR, No 50-131, 7 De Abril  
 Barranquilla

Fecha:

DD MM AAAA

\_\_\_/\_\_\_/\_\_\_

Servicio postal autorizado

No. de Radicación del proceso

Naturaleza del proceso

Fecha providencia

DD MM AAAA

20 Feb 2019

0800131530092019-00023-00

VERBAL

Demandante

Demandado

KELMIN PACHECO AGUILAR / JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTRO

Por intermedio de este aviso le notifico las providencias calendadas el día 20 mes 02 año 2019, donde se admitió la demanda y se ordenó citarlo, proferida en el indicado proceso.

Se advierte que esta notificación se considerará cumplida al finalizar el día siguiente al de la FECHA DE ENTREGA de este aviso.

SI ESTA NOTIFICACION COMPRENDE ENTREGA DE COPIAS DE DOCUMENTOS, usted dispone de tres días para retirarlas de este despacho judicial, vencidos los cuales comenzará a contarse el respectivo termino de traslado. Dentro de este último podrá manifestar lo que considere pertinente en defensa de sus intereses.

PARA NOTIFICAR AUTO ADMISORIO DE DEMANDA O MANDAMIENTO DE PAGO

Anexo: Copia informal: Demanda \_\_\_ Auto admisorio X Auto que lo cita \_\_\_

Dirección del despacho judicial: Carrera 40, No 44-80, piso 8, Barranquilla

Empleado Responsable

Nombres y apellidos

JOSY ENCISO

Firma





# Cruz Roja Colombiana

25 JUN. 2019  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA

Señor(a)-Honorable  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA- ATLANTICO  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD PROPUESTO POR KELMIN PACHECO  
AGUILAR CONTRA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y OTROS  
RAD: 2019-023

2019 JUN. -3  
2:45 PM  
os Jolus

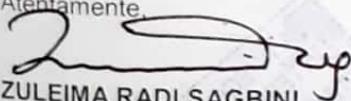
La suscrita ZULEIMA RADI SAGBINI, persona mayor de edad, e identificada civilmente como aparece al pie de nuestra correspondiente firma, quien ostento la calidad de representante legal de la sociedad CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO., persona jurídica domiciliada en la ciudad de Barranquilla, quien ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso. A través del presente escrito, me dirijo ante usted, señor Juez, a manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a los Doctores **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO Y RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE**, el primero de los profesionales del derecho, se identifica con la Tarjeta Profesional No 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y de la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, y el segundo se identifica profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 222.921 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N°73.005.994 expedida en Cartagena, para que se **notifiquen de manera personal del auto que admite la presente demanda de responsabilidad, y contesten para que se conforme la litis contestatio.-**

Mis procuradores judiciales, quedan facultado para *contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, impetrar la vinculación de algún tercero (llamamiento en garantía), conciliar, recibir, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir* y las propias del cargo encomendado; *interponer los recursos de ley necesarios y permitidos*, para que se ejerza en debida forma el derecho de contradicción oponiéndose a las pretensiones de la demanda de la referencia y demás actuaciones permitida, en defensa de nuestro interés como parte demandada.-

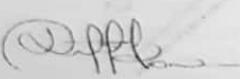
Ruego por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos de este poder.-

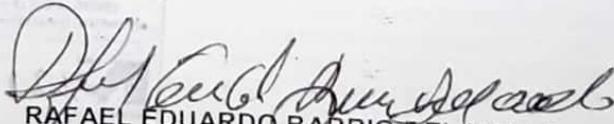
Del señor Juez,

Atentamente

  
ZULEIMA RADI SAGBINI  
C.C. 32.780.415 De Barranquilla

Aceptamos la designación como Apoderados:

  
DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
C.C. 73.184.509 de Cartagena  
T.P. 151.666 C.S.J.

  
RAFAEL EDUARDO BARRIO DEL VALLE  
C.C. 73.005.994 de Cartagena  
T.P. 222.921 C.S.J.

Seccional Atlántico - NIT. 890.102.064-9

Sede Administrativa - I.P.S. - Educación - Centro de Formación Acuática : Calle 65 No. 34 - 33 PBX: 3695320 - Barranquilla - Atlántico  
e-mail: atlantico@cruzrojacolombiana.org  
Centro Educativo Integral Cruz Roja: Calle 30 Autopista al Aeropuerto Diagonal al INEM - Soledad. Tels: 374 5455  
Licencia de Funcionamiento 480 del 30 de marzo de 2000 No. DANE 308 758 077 441

27 JUN 2019  
08:45  
30/06/19

*[Handwritten signature]*



MA RIEGO DE LA PARTE  
INTERESADA SE COLOCA  
ESTE SELLO

EL NOTARIO DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA  
CERTIFICA QUE LA FIRMA QUE AUTORIZA EL PRESENTE  
DOCUMENTO CORRESPONDE CON LA REGISTRADA EN LA NOTARIA  
21 JUN. 2019  
POR: *Catalina Roldán Sabbini*

*[Handwritten signature in green ink]*  
Eduardo J. Arcieri  
Notario Encargado  
CIRCULO DE BARRANQUILLA



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.

Fecha de expedición: 05/06/2019 - 08:00:46

Recibo No. 7483032, Valor: 5,800

CODIGO DE VERIFICACIÓN: KVO2D16FFF

Para su seguridad verifique el contenido de este certificado ingresado a nuestra página web [www.camarabaq.org.co](http://www.camarabaq.org.co), en el enlace CERTIFICADOS EN LINEA-VERIFICACION DE CERTIFICADOS EN LINEA, digitando el código de verificación.

C E R T I F I C A

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón Social:

CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO

Sigla:

Nit: 890.102.064 - 9

Domicilio Principal: Barranquilla

Registro No.: 479

Fecha de registro: 09/04/1997

Último año renovado: 2019

Fecha de renovación del registro: 29/03/2019

Activos totales: \$8.083.002.627,00

Grupo NIIF: 0. GRUPO 0

UBICACIÓN

Dirección domicilio principal: CL 65 No 34 - 33

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico: [atlantico@cruzrojacolombiana.org](mailto:atlantico@cruzrojacolombiana.org)

Teléfono comercial 1: 3695320

Dirección para notificación judicial: CL 65 No 34 - 33

Municipio: Barranquilla - Atlántico

Correo electrónico de notificación: [atlantico@cruzrojacolombiana.org](mailto:atlantico@cruzrojacolombiana.org)

Teléfono para notificación 1: 3695320

Autorización para recibir notificaciones personales a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: no

C E R T I F I C A

Que dicha entidad obtuvo su PERSONERÍA JURÍDICA mediante Resolución 640 el 01 de Mayo de 1975 otorgada por GOBERNACION DEL ATLANTICO

CONSTITUCIÓN

Constitución: que por Certificado Especial del 02/12/1996, del Barranquilla por la Gobernación del Atlántico, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/04/1997 bajo el número 491 del libro I, se constituyó la entidad: INSTITUCIONES DE UTILIDAD COMUN. ICBF denominada CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO

REFORMAS DE ESTATUTOS

Firma válida

Página 1 de 8



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
Fecha de expedición: 05/06/2019 - 08:00:46  
Recibo No. 7483032, Valor: 5.800  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KVO2D16FFF

La entidad ha sido reformada por los siguientes documentos:

Documento	Número	Fecha	Origen	Insc.	Fecha
Acta	660	21/10/2002	Junta Directiva en Bar	9.178	21/10/02
Acta	710	23/02/2007	Junta Directiva en Bar	19.345	15/02/07
Acta	741	20/11/2009	Junta Directiva en Bar	25.625	30/11/09
Acta	752	07/10/2010	Junta de Asociados en	30.179	20/10/10
Acta	823	26/10/2015	Junta Directiva en Bar	40.120	10/10/15
Acta	850	04/07/2017	Junta Directiva en Bar	49.111	14/07/17

#### TERMINO DE DURACIÓN

Duración: se fijó hasta 2102/10/21

QUE A LA FECHA Y HORA DE EXPEDICIÓN DE ESTE CERTIFICADO, NO HAY INSCRIPCIONES QUE DEN CUENTA DEL ESTADO DE DISOLUCIÓN DE LA ENTIDAD, PUES LA QUE LA ENTIDAD NO SE HAYA DISUELTA.

#### OBJETO SOCIAL

La entidad tiene por objeto: OBJETO: La Misión de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico es prevenir y aliviar, en cualquier circunstancia en la que sea su deber intervenir, el sufrimiento y la desprotección de las personas afectadas por contingencias ocasionales, con absoluta imparcialidad, discriminación por motivos de nacionalidad, raza, sexo, religión, condición social u opinión política; proteger la vida y la salud de las personas y su dignidad como seres humanos, en particular, en tiempo de conflicto armado y en otras situaciones de emergencia, contribuir, de acuerdo con sus objetivos, a la promoción de la salud; el bienestar social y la prevención de las enfermedades; fomentar el trabajo voluntario y la disponibilidad de servicios por parte de los miembros del Movimiento, así como un sentido universal de solidaridad para con quienes tengan necesidad de su protección y asistencia; promover y defender los Derechos Humanos, el Derecho Internacional Humanitario y los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. La Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico en el cumplimiento de su misión, podrá desarrollar acciones en las siguientes áreas, de conformidad con los Estatutos Nacionales: 1) Salud y asistencia comunitaria.

2) Principios y valores. 3) Gestión en materia de riesgos, reducción, respuesta y recuperación en desastres. 4) Programas de educación y formación en Bienestar y desarrollo comunitario. 5) Organizaciones y programas especiales para el fortalecimiento económico, que incluyan actividades deportivas, ciencia y tecnología, de ecología, de medio ambiente, culturales, relacionadas con las artes, la gastronomía, el turismo y la moda, y cualesquiera otras de interés general, que la junta directiva seccional identifiquen como espacios de fortalecimiento a la sociedad, sea directamente o a través de acciones de cooperación a la gestión de los gobiernos en todos sus niveles. 6) Las demás que establezca la Junta Directiva Nacional de acuerdo con las necesidades cambiantes de la comunidad. Para desarrollar alguna actividad que no está contemplada en el presente artículo, la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico deberá presentar a la Junta Directiva Nacional, un portafolio con las actividades a desarrollar y el programa y metodología a seguir, para que sea éste órgano quien lo apruebe.

el cumplimiento de su misión y de los programas correspondientes a las áreas de acción; la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico podrá desarrollar las siguientes actividades: 1) Establecer, en cualquiera de los campos de la salud, incluida la salud ocupacional, programas de prestación de servicios, administración, evaluación y auditoría, con el lleno de los requisitos legales. 2) Actuar ante Unidades Municipales y Grupos de Apoyo integrantes de la Seccional Atlántico como ente permanente de coordinación, orientación, asesoría y apoyo. 3) Desarrollar los programas así como las áreas de trabajo que permitan promover los principios fundamentales y los valores humanitarios del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, de acuerdo con las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. 4) Desarrollar los programas y señalar prioridades que permitan a la Seccional Atlántico prestar a las Unidades Municipales y Grupos de Apoyo una adecuada preparación y atención en los desastres, de acuerdo con las políticas establecidas por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. 5) Asesorar y brindar la capacitación, que permitan a la Seccional Atlántico prestar a las Unidades Municipales y Grupos de Apoyo una adecuada preparación y atención en los desastres, de acuerdo con las políticas establecidas por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. 6) Promover y apoyar el desarrollo de su voluntariado, como pilar fundamental para el cumplimiento de su misión, en la formulación de políticas y el desarrollo de sus programas. 7) Formular y verificar la ejecución de programas de desarrollo, cooperación y bienestar comunitario, en beneficio de la población más vulnerable, de acuerdo con lo establecido por la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana. 8) Adelantar programas de formación, capacitación y especialización para los miembros de la institución que ejecuten acciones humanitarias en la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico. 9) Establecer relaciones de cooperación y apoyo mutuo con todos los niveles de los gobiernos departamental, distrital y municipal. 10) Difundir, enseñar y promover el cumplimiento de los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja el Derecho Internacional Humanitario, los Derechos Humanos, la transformación de conflictos y la protección de los más vulnerables. 11) Promover, apoyar y desarrollar acciones humanitarias en las líneas de reducción, respuesta y recuperación a favor de las personas y comunidades vulnerables o afectadas por desastres, calamidades o emergencias de carácter natural, antrópico o tecnológico, en coordinación con los organismos correspondientes. 12) Formular, desarrollar y evaluar programas de Educación Formal, Educación para el Trabajo y el Desarrollo del Talento Humano, Educación Informal en todos los niveles educativos y áreas de trabajo dirigidos, a miembros de la Seccional y a la comunidad en general. Así mismo, la Seccional podrá crear, desarrollar y participar en actividades de divulgación, capacitación, formación docente, académica e investigativa, relacionadas con sus acciones y programas, de conformidad con la normatividad vigente y pertinente. 13) Cooperar con las demás Seccionales de la Sociedad Nacional, manteniendo una permanente coordinación para estimular la amistad, fortalecer la institución y el bienestar de las comunidades y la protección de la vida y la salud, teniendo como objetivo final la paz entre los hombres, de acuerdo con el Principio de Unidad del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y la Media Luna Roja. 14) Desarrollar, dentro de sus capacidades, actividades que permitan dar cabal aplicación a los Principios Fundamentales del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y que lleven al cumplimiento de la Misión, contenida en el artículo 6° de estos Estatutos y en el artículo 3° de los Estatutos del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja. 15) Crear organizaciones, desarrollar programas, establecer alianzas y organizar eventos destinados al fortalecimiento económico de la Seccional, en asuntos relacionados con la salud, el deporte, la educación,

la ciencia y la tecnología, la ecología y el medio ambiente y la cultura incluye las artes, la gastronomía, el turismo y la moda entre otras acciones de interés general, que la junta directiva seccional identifique como acciones de fortalecimiento a la sociedad, sea directamente o a través de acciones de apoyo a la gestión de los gobiernos en todos sus niveles. Todo lo anterior respetando y siguiendo los lineamientos de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y el ámbito territorial de otras Seccionales. 16) Promover la disposición de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, en caso de conflicto armado. 17) Priorizar áreas de trabajo, programas y funciones de acuerdo con las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana, las actividades de salud y asistencia a la comunidad. Actuar con observancia de los Principios Fundamentales, políticas y resoluciones del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, en los acuerdos que suscriban con entidades públicas o privadas. La Seccional tiene el deber de rechazar cualquier obligación que se le pretenda imponer en contra de los Principios Fundamentales. Para dar cumplimiento a su Misión, la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico podrá ejecutar los actos, contratos, convenios en general acuerdos de derecho público que fueren convenientes o necesarios para el cabal cumplimiento de la misma, siempre que tengan relación directa con ella, tales como formar parte de otras personas jurídicas con o sin ánimo de lucro; constituir consorcios o uniones temporales con personas jurídicas naturales, nacionales o extranjeras; participar en los procesos de licitación, concursos públicos para la contratación estatal; celebrar con el Estado, convenios o contratos dentro del marco legal que rige para la contratación estatal; celebrar contratos, convenios y en general acuerdos con organizaciones y entidades del Estado y otras descentralizadas. De igual forma, podrá comprar, vender, recibir o dar en comodato, arrendar, establecer gravámenes, limitaciones del derecho de dominio de bienes muebles e inmuebles, aceptar donaciones, importar y exportar bienes, realizar inversión extranjera, general celebrar los actos, contratos o convenios con personas naturales o extranjeras que se requieran; con fiel observancia de los Principios Fundamentales del Movimiento, las políticas establecidas por la Sociedad Nacional de la Cruz-Roja Colombiana, y las normas establecidas por la Seccional previa aprobación de la junta Directiva Seccional, salvo las excepciones contempladas en los presentes Estatutos, así como tramitar y obtener los permisos, autorizaciones y habilitaciones y en general autorizaciones del Estado que sean necesarias para el desarrollo de su misión.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad Principal Código CIIU: Q869900 (PL) OTRAS ACTIVIDADES DE ATENCIÓN A LA SALUD HUMANA

PATRIMONIO

VALOR DEL PATRIMONIO: \$749.865.391,92

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN

REPRESENTACIÓN LEGAL

ADMINISTRACIÓN: La Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico hace parte del Sistema Federal de la Cruz Roja Colombiana, con personería jurídica propia de gobierno y dirección corresponden a los órganos respectivos de la Seccional. El órgano de gobierno de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico estará integrado por su Junta Directiva, la cual constituye la máxima autoridad política y la Presidencia Seccional, cuyo titular ejerce la representación legal de la misma. B) Gestión: La Seccional tendrá un Director Ejecutivo, o quien

sus veces, quien representa al órgano de gestión y será la máxima autoridad a nivel administrativo de la misma. A su vez, hacen, parte del órgano de gestión quienes ejercen funciones administrativas y coordinación de agrupaciones. El Director Ejecutivo Seccional podrá ejercer como Representante Legal para fines judiciales y administrativos dentro de los límites y condiciones que establezcan estos Estatutos. La Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico estará dirigida por una Junta Directiva, cuyos miembros serán elegidos para períodos de cuatro años, la cual estará integrada por un presidente, dos vicepresidentes, los representantes de cada una de las agrupaciones voluntarias, mónimo tres miembros representantes de la comunidad, quienes se denominarán vocales. En todo caso la Junta Directiva deberá estar integrada por un número impar de miembros. Sin perjuicio de las funciones que se le atribuyen a través de éstos Estatutos, corresponde a la Junta Directiva Seccional entre otras: Elegir o remover al presidente seccional, al primer vicepresidente y al segundo vicepresidente de su propio seno. Autorizar la celebración de los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Seccional en cuantía superior a (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Autorizar al presidente seccional la celebración de los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Seccional en cuantía no superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Nombrar al Director ejecutivo y fijar su remuneración. Son funciones del presidente seccional, como primera autoridad de gobierno: Representar legalmente a la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico. Representar la Seccional frente a los otros componentes del Movimiento Internacional de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja presentes en el territorio de la Seccional o por delegación expresa del Presidente Nacional.

Celebrar los actos, contratos, transacciones, adquisiciones y enajenaciones de bienes de la Seccional en cuantía no superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La Seccional tendrá un director ejecutivo, quien será la máxima autoridad del órgano de gestión de la Seccional, y tendrá la Representación Legal de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico, para fines judiciales y administrativos. Son funciones del director ejecutivo las siguientes entre otras: Asegurar el apoyo oportuno y provisión de recursos a los órganos de la Seccional. Coordinar la ejecución administrativa de los programas, proyectos y actividades de la Seccional, de acuerdo con las políticas de la Sociedad Nacional de la Cruz Roja Colombiana y las directrices del presidente seccional y la junta Directiva Seccional.

Cumplir y hacer cumplir las normas legales, tributarias, laborales, comerciales, las disposiciones orgánicas, administrativas de la Seccional y las normales de ley. Ejecutar actos, contratos, adquisiciones, enajenaciones de bienes de la Seccional autorizados por la presidencia o la Junta Directiva. Celebrar las transacciones, contratos, adquisiciones de bienes de la Cruz Roja Colombiana Seccional Atlántico y aprobar los gastos para compras hasta la cuantía de cien(100) salarios mínimos legales vigentes. En caso de ausencia temporal o definitiva del presidente seccional por cualquier causa, asumirá el cargo y sus atribuciones legales el primer vicepresidente, y en caso de ausencia del presidente y del primer vicepresidente, asumirá el segundo vicepresidente.

#### NOMBRAMIENTO(S) REPRESENTACIÓN LEGAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 781 del 22/02/2013, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 09/07/2014 bajo el número 36.919 del libro I.

Cargo/Nombre  
Presidente Seccional  
Maestre Castro Patricia Leonor

Identificación

CC 32.657.031



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
Fecha de expedición: 05/06/2019 - 08:00:46  
Recibo No. 7483032, Valor: 5,800  
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN: KVO2D16FFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 826 del 24/11/2016 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 19/02/2016 bajo el número 40.827 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
Director Ejecutivo Radi Sagbini Zuleima	CC 32.780.415

Nombramiento realizado mediante Acta número 877 del 31/03/2019 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 23/05/2019 bajo el número 53.991 del libro I.

Cargo/Nombre	Identificación
2do. Vicepresidente Seccional Del Marquez Zalamea Martha Marcela	CC 32.639.862
1er. Vicepresidente Seccional Carvajal de Perez Maria Cristina	CC 41.590.402

#### JUNTA DIRECTIVA

#### NOMBRAMIENTO(S) JUNTA DIRECTIVA

Nombramiento realizado mediante Acta número 843 del 20/02/2017 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 02/11/2017 bajo el número 49.454 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Maestre Castro Patricia Leonor	CC 32.657.031
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Zambrano de Vasquez Belen	CC 22.441.973
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Salcedo Freidel Ana Maria	CC 32.656.988
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Hernandez Redondo Cristian Jose	CC 8.722.585
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Alba Maria Sierra Arrieta	CC 22.429.710
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Gloria De Vivo Silvia Margarita	CC 32.750.320
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Giannuzzi Faillace Lucia Maria	CC 32.624.551

Nombramiento realizado mediante Acta número 849 del 24/05/2017 correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en Cámara de Comercio el 10/11/2017 bajo el número 49.510 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Altahona de Navas Nancy Judith	CC 41.304.097



CÁMARA DE  
COMERCIO  
DE BARRANQUILLA

Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
Fecha de expedición: 05/06/2019 - 08:00:46  
Recibo No. 7483032, Valor: 5,800  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KVO2D16FFF

Nombramiento realizado mediante Acta número 853 del 29/08/2017, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 10/11/2017 bajo el número 49.511 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Montero Jalil David Orlando	CC 1.045.673.502

Nombramiento realizado mediante Acta número 877 del 31/01/2019, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 26/04/2019 bajo el número 53.754 del libro I:

Nombre	Identificación
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Carvajal de Perez Maria Cristina	CC 41.590.402
Miembro principal de JUNTA DIRECTIVA Del Marquez Zalamea Martha Marcela	CC 32.639.862

#### REVISORÍA FISCAL

Nombramiento realizado mediante Acta número 816 del 23/04/2015, correspondiente a la Junta Directiva en Barranquilla, inscrito(a) en esta Cámara de Comercio el 29/05/2015 bajo el número 38.959 del libro I:

Cargo/Nombre	Identificación
Revisor Fiscal Principal Santiago Conde Adolfo Mario	CC 79.786.610
Revisor Fiscal Suplente Santiago Duran Egon Adolfo	CC 7.414.848

Que de acuerdo con nuestras inscripciones, los bienes sujetos a registro mercantil relacionados en el presente certificado, se encuentran libres de embargos.

#### C E R T I F I C A

#### INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Este certificado refleja la situación jurídica de la entidad hasta la fecha y hora de su expedición.

En la Cámara de Comercio de Barranquilla no aparecen inscripciones posteriores a las anteriormente mencionadas, de documentos referentes a reformas, o nombramiento de representantes legales, administradores o revisores fiscales, que modifiquen total o parcialmente el contenido.

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Contra los actos administrativos de registro caben los recursos de reposición y de apelación. Para estos efectos se informa que para la Cámara de



Cámara de Comercio de Barranquilla  
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION LEGAL DE  
ENTIDADES SIN ANIMO DE LUCRO.  
Fecha de expedición: 05/06/2019 - 08:00:46  
Recibo No. 7483032, Valor: 5,800  
CODIGO DE VERIFICACIÓN: KVO2D16FFF

Comercio de Barranquilla los sábados no son días hábiles.

*[Handwritten signature]*



Señor(a)-Honorable  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA- ATLANTICO  
E. S. D.  
=====

REF: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD PROPUESTO POR KELMIN PACHECO  
AGUILAR CONTRA JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y OTROS.  
RAD: 2019-023

El Suscrito JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, e identificado civilmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de conductor, residenciado en la ciudad de Barranquilla, quien ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso. A través del presente escrito, me dirijo ante usted, señor Juez, a manifestar que otorgo poder especial amplio y suficiente a los Doctores **DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO Y RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE**, el primero de los profesionales del derecho, se identifica con la Tarjeta Profesional No 151.666 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura y de la cedula de ciudadanía No 73.184.509 expedida en Cartagena, y el segundo se identifica profesionalmente con la Tarjeta Profesional No. 222.921 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía N°73.005.994 expedida en Cartagena, para que se *notifiquen de manera personal del auto que admite la presente demanda de responsabilidad, y contesten para que se conforme La litis contestatio.*

Mis procuradores judiciales, quedan facultado para contestar la demanda, presentar demanda de reconvencción, impetrar la vinculación de algún tercero (Llamamiento en garantía), conciliar, recibir, transigir, renunciar, desistir, sustituir, reasumir y las propias del cargo encomendado; interponer los recursos de ley necesarios y permitidos, para que se ejerza en debida forma el derecho de contradicción oponiéndose a las pretensiones de la demanda de la referencia y demás actuaciones permitida, en defensa de nuestro interés como parte demandada.-

Ruego por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a mis apoderados en los términos y para los efectos de este poder.-

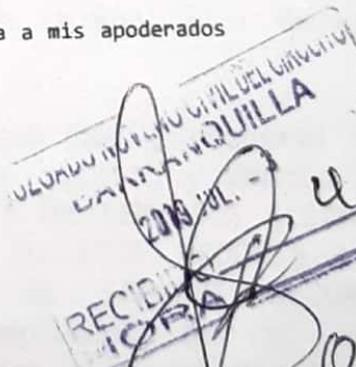
Del señor Juez,

Hitamente:

*Jose Herrera Escorcía*  
JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA  
C.C. 1.129.517.485 De Barranquilla  
Aceptamos la designación como Apoderados:

*Dilson Ramirez del Toro*  
DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
C.C. 73.184.509 de Cartagena  
T.P. 151.666 C.S.J.

*Rafael Eduardo Barrios del Valle*  
RAFAEL EDUARDO BARRIO DEL VALLE  
C.C. 73.005.994 de Cartagena  
T.P. 222.921 C.S.J.



**NOTARIA DÉCIMA DEL CÍRCULO DE BARRANQUILLA**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**

Ante La(EI) Suscrita(o) Notaria(o) Décima(o) del Circulo de Barranquilla se presentó personalmente:

**HERRERA ESCORCIA JOSE LUIS**

Identificado con C.C. 1129517485 y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma y huella que aquí aparecen son suyas.

Barranquilla, 2019-07-02 10:58:20

*Jose Herrera*  
FIRMA DECLARANTE  
Verifique estos datos ingresando a [www.notariaenlinea.com](http://www.notariaenlinea.com)  
Documento: 4ak98

Indice Derecho



13 JUL 2019

Doctora-Honorable  
CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA ATLANTICO  
E. S. D.

RECIBIDO  
BARRANQUILLA  
2019 JUL - 3  
4:00 pm  
16 folios

Referencia PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Y OTROS  
Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y OTROS  
Radicación: 08001-31-3-009-2019-00023-00  
Asunto: LLAMAMIENTO EN GARANTIA

RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.921 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No 73.005.994 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderada judicial sustituto y/o suplente<sup>1</sup> de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, en calidad de parte *demandada* dentro del proceso de la referencia, quien ostenta la calidad de propietario conductor, respectivamente, del vehículo automotor tipo ambulancia de placas QHM-876, que goza de las prerrogativas propias de un contrato de seguros de automóvil individual (póliza N° 3003438) amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía aseguradora PREVISORA S.A., lo que me permite en el ejercicio propio del derecho de postulación, a solicitar de este Honorable despacho lo siguiente:

Amparándome en las voces del artículo 64 del Código General del Proceso<sup>2</sup>, y en ejercicio del derecho legal que me asiste, y dentro del término legal para ello, CONVOCO A ESTE PROCESO A UN TERCEROS (LLAMADO EN GARANTÍA) HOY PARTE DEMANDADA-PASIVA DENTRO DE ESTE PROCESO A LA COMPAÑÍA ASEGURADORA LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS SUCURSAL CARTAGENA, la cual se encuentra representada legalmente por el señor JUAN CAMILO VILLEGAS COREY, o quien haga sus veces a efecto de obtener el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como

<sup>1</sup> Artículo 75 CGP. Designación y sustitución de apoderados. "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... (...)"

<sup>2</sup> Artículo 57. Llamamiento en garantía. "Quien tenga derecho legal o contractual de exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de una sentencia, podrá pedir la citación de aquel... (...)"

resultado del proceso que se sigue en contra de mi poderdante, lo cual hago de la siguiente manera:

### HECHOS

**HECHO PRIMERO:** Mi poderdante LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, ostenta la calidad de propietaria del vehículo automotor tipo ambulancia de placas QHM-876, quien ostenta la calidad de tomador y/o asegurado dentro del contrato de seguros, de ahí, que tiene intereses asegurable, sobre el rodante en mención, por encontrarnos en un seguro de daños, y ser titular de la relación económica amenazada<sup>3</sup> por uno o varios riesgo amparados en la póliza de automóvil-tipo individual (amparo de responsabilidad civil extracontractual) N° 3003438 expedida por la compañía aseguradora PREVISORA S.A.

**SEGUNDO HECHO:** La compañía de seguros (PREVISORA S.A.). Viene a ser, precisamente, ese tercero hoy parte demandada, respeto del cual el asegurado y/o tomador puede recurrir para obtener el reembolso de lo que llegare a pagar total o parcialmente, o que esta compañía en su calidad de tercero con facultades idénticas a la de las partes, indemnice a la parte demandante en el evento de ser condenado a los límites establecidos en la cobertura o condiciones de la pólizas N° 3003438.

**TERCER HECHO:** Con esta vinculación, si se tiene en cuenta, lo establecido en el artículo 1131 del Código de Comercio, en materia de computo de plazos de prescripción en amparos de responsabilidad civil, se observa, lo útil que resulta para mi poderdante en su calidad de conductor del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, asignado por el asegurado-tomador, vinculación de ese llamado en garantía, para efecto de la interrupción civil de la prescripción en relación al contrato de seguros, en razón a que esta demanda que cursa en este despacho, se convierte en la condición subordinante de la obligación del asegurador y la reclamación judicial, para quien ostenta la calidad de parte demandada dentro de este proceso.

**CUARTO HECHO:** De acuerdo al termino de vigencia de la póliza No 3003438 de automóvil amparo de daños a terceros (responsabilidad civil extracontractual), expedida LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS, contratada con la compañía de seguros, el siniestro o accidente de tránsito

<sup>3</sup> GOMEZ DUQUE Arturo. Régimen de Seguros. Tomo I El contrato de seguros Parte General

materia de estudio por parte de este despacho, se encuentra dentro del término de vigencia de la póliza contratada, lo que quiere decir, que me asiste derecho como demandado, para solicitar de este Honorable despacho, lo siguiente:

### PRETENSIONES

- I. Que sea llamado en garantía dentro del proceso de la referencia la compañía aseguradora PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS sucursal Cartagena, la cual se encuentra Representada Legalmente por su gerente el señor JUAN CAMILO VILLEGAS COREY, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la demanda.-
- II. Como consecuencia a su vinculación, al observar que el seguro en mención cubre las pretensiones del demandante, en el evento que mi poderdante sea condenado por parte de este despacho, se condene a la aseguradora de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en la póliza en mención, a reembolso de lo pagado por mi poderdante o se condene a efectuar el pago al demandante como forma de indemnización integral de la misma.
- III. Que se condene en costas y agencias en derecho a la compañía aseguradora PREVISORA S.A. como gastos en exceso de la suma asegurada.

### SOLICITUD ESPECIAL DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE 6 MESES

Teniendo en cuenta la existencia de una obligación legal y contractual de reembolsar, lo que llegare a pagar mi poderdante en su calidad de tomador, el cual se encuentra asegurado con la compañía PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS. Solicito señor Juez, que se sirva suspender el proceso de la referencia, para que se notifique de manera personal, el auto que admite el llamamiento en garantía, al representante legal de la compañía aseguradora o quien haga sus veces, quienes puede ser notificado en la ciudad de Cartagena, Calle del Arsenal No. 10-25 Edificio Char primer piso, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

### JURAMENTO ESTIMATORIO

Es asunto averiguado que en virtud del negocio aseguraticio, el asegurador contrae una obligación condicional que el artículo 045 del Código de Comercio califica como elemento esencial del contrato, cuyo objeto se concentra a pagar la indemnización cuando se realice el

riesgo asegurado. Consecuente con esta concepción, el artículo 1054 de dicho estatuto puntualiza que la verificación del riesgo - como suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador - "da origen a la obligación del asegurador", lo que significa que es en ese momento en el que nace la deuda y, al mismo tiempo, se torna exigible<sup>4</sup>.

Entendiéndose que a través de la demanda de responsabilidad civil extracontractual, incoada por la parte demandante, a través de su apoderado judicial, en contra de mi poderdante, se pretende el reconocimiento de una indemnización, en cumplimiento al requisito de forma de la demanda<sup>5</sup>, los cuales no fueron tenido en cuenta por la demandante y los mismo fueron objetados en la contestación de la demanda, donde aparecen descritos, motivados y justificados en la demanda, la existencia y la cuantía de cada uno de los perjuicios ciertos y directos que la demandante pretende le sean reconocidos.

Dando cumplimiento con la carga impuesta por el legislador en las voces del Artículo 206 del Código General del Proceso, este despacho judicial, deberá tener en cuenta la objeción planteada por mi representada a la estimación de la cuantía presentada en la contestación de la demanda, con respecto a los siguientes aspectos:

En el caso específico que nos ocupa, la liquidación del Lucro Cesante que la parte demandante aduce dentro de la demanda, deben ser objeto de varias reparos por la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente este tema, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Al analizar las pruebas obrantes en el proceso, y en la estimación juramentada de la cuantía, no hay prueba suficiente, que nos indique el monto de los ingresos reales del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, y por lo manifestado en la demanda por su apoderado judicial, que este tenía ingresos antes del accidente en la cuantía de UN MILLON VEINTE MIL PESOS (1.020.000); por lo que al no estar probado dicho ingreso, se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la

<sup>4</sup> ALVAREZ GOMEZ, Marco Antonio. ENSAYO SOBRE EL CODIGO GENERAL DEL PROCESO. Volumen I. Editorial Temis S.A., segunda edición, Pag. 121

<sup>5</sup> Artículo 82 ibídem

H. CSJ Sala Civil<sup>6</sup> de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2015, año en que ocurrió el accidente de tránsito, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$644.350.

II. Al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%<sup>7</sup>.

III. **LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:**  
En el caso específico de la liquidación de perjuicios derivados de unas lesiones personales, es medular o esencial establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o disminución psíquico-física que sufrió la presunta víctima, la cual después del accidente le va dificultar llevar su vida normal o le dificultara o eventualmente impedirá seguir laborando.

Por lo tanto, el porcentaje de presunta pérdida de capacidad laboral que determinaría la indemnización por lucro cesante del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, se debe establecer bajo criterios objetivos, y no debe atender *criterios subjetivos como el mero palpito del demandante o solicitando un porcentaje de indemnización*, que tenga como base cualquier razonamiento distintos a los establecidos en la ley.

Estos criterios objetivos a los cuales hacemos referencia, están descritos en el **MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** fijados en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 y las entidades autorizadas para realizar este tipo de dictámenes que determinen la pérdida de capacidad laboral, están descritas en el artículo 42 de la ley 1562 de 2012, las cuales son: la Junta de Calificación de invalidez, los médicos especialistas en salud ocupacional independientes o pertenecientes a las EPS y a las ARL en nombre de estas.

En conclusión, si no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral proveniente de las instituciones descritas y

<sup>6</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

<sup>7</sup> Martín Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60

ceñido al decreto que las reglamenta, no puede haber una manifestación acerca de la pérdida de capacidad de una persona en un proceso judicial y es arbitrario por parte del demandante o de su abogado defensor aventurarse a establecer una pérdida de capacidad laboral en un proceso y liquidarlo o manifestarlo en una pretensión o juramento estimatorio.

Ahora bien, esta exigencia de demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no resulta desproporcionada porque independientemente del sistema de responsabilidad aplicable por este despacho (sea culpa presunta, culpa probada o sistemas objetivos como el riesgo) hay algo que es común denominador en cualquiera de estos sistemas y que incluso es una regla de carga de la prueba, y es, que el demandante siempre debe probar el monto de la indemnización reclamada y más cuando se trata de la liquidación de perjuicios patrimoniales.

Así mismo, a la hora de solicitar indemnización por lucro cesante es importante establecer si las lesiones padecidas, son de carácter permanente o transitorio, la anterior división es importante dejarla establecida dentro del proceso porque si las lesiones son transitorias pues se indemnizara única y exclusivamente el periodo que duro la lesión, pero si las lesiones son permanente o de por vida, pues se tendrán que liquidar de por vida esas lesiones atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y aplicando las formulas previstas en la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 30 de julio de 2010, que estableció unas fórmulas para la liquidación del Lucro Cesante pasado y futuro.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, El dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, que estableció una pérdida de capacidad laboral del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, equivalente a 9,81%, deberá ser valorada, como *prueba indiciaria*, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (MIEMBROS DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de

discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción.

Como se estableció al recorrer el traslado de la demanda, encontramos que la prueba del daño (perjuicios materiales), del cual se pretende en la demanda como indemnización, no se encuentra probado, dado que la prueba no brinda certeza de que efectivamente, el demandante como consecuencia del hecho dañoso, sufrió un daño en el monto previsto en la demanda.-

En consecuencia de lo dicho hasta ahora se tiene que entrar a liquidar nuevamente los valores por los cuales fueron tazados el lucro cesante y el daño emergente de los demandantes señalados.

Ahora bien, en el evento en que mí representado en su condición de conductor del vehículo asegurado en la póliza No 3003438 seguros de automóvil póliza individual (responsabilidad civil extracontractual), expedida LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS, sea condenado, este juzgador deberá reconocer el pago de los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales a favor de la parte demandante, lo siguiente:

- A) Amparo de responsabilidad civil extracontractual (muerte o lesión a una persona) \$100.000.000., asegurado de la póliza No 3003438, aquí descrita.
- B) Estos valores asegurados tiene deducible del 10% mínimo 2 SMMLV.

Por otra parte, la cuantía estimada en la demanda por la parte demandante por concepto de perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales es de más de 150 SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES.

#### ANEXOS

- Copia de la Caratula de la póliza N° 3003438 expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A CIA DE SEGUROS.
- Condicionado del seguro de Automóvil (vigente)
- Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal de la Compañía Aseguradora LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS



**DILSEGUROS**

BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD  
**NOTIFICACIONES**

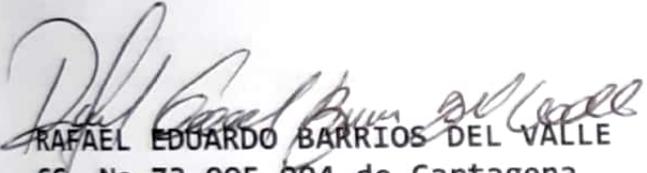
66

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el Barrio la Matuna-Centro Edificio Suramericana piso 8 oficina 802.

El demandado-asegurado: En el lugar manifestado en la demanda.  
Compañía llamada en garantía: LA PREVISORA S.A. CIA DE SEGUROS, en la ciudad de Cartagena, Calle del Arsenal No. 10-25 Edificio Char primer piso, correo electrónico: [notificacionesjudiciales@previsora.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@previsora.gov.co)

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Hitamente:

  
RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE  
C.C. No 73.005.994 de Cartagena  
TP. No. 222.921 del C.S.J.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8, Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia

**CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha:

Cartagena, 2019/06/26 Hora: 15:02

Número de radicado:

0006438549 - VPEREZ

Página: 1



Cámara de Comercio  
de Cartagena

Código de verificación: PeicjwdEuanhllrc

Copia: 1 de 1

Para verificar el contenido y confiabilidad de este certificado, ingrese a <http://serviciosvirtuales.cccartagena.org.co/e-cer> y digite el código de verificación. Este certificado, que podrá ser validado por una única vez, corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

**CERTIFICADO DE REGISTRO MERCANTIL**

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matriculas de Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE  
IDENTIFICACION  
DOMICILIO SOC. PROPIETARIA

LA PREVISORA S.A. CIA. DE SEGUROS.-  
N 860002400-2  
BOGOTA, CUNDINAMARCA, COLOMBIA

CERTIFICA

**DIRECCIÓN(ES) PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

GETSEMANI, CALLE DEL ARSENAL N° 10-25 EDF CHAR PRIMER PISO CARTAGENA,  
BOLIVAR, COLOMBIA

CERTIFICA

**DIRECCIÓN(ES) ELECTRONICA PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL**

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

CERTIFICA

**ESTABLECIMIENTO(S) DE COMERCIO**

NOMBRE  
DIRECCIÓN  
CIUDAD  
MATRICULA NUMERO  
RENOVACIÓN MATRÍCULA  
ACTIVOS  
CORREO ELECTRONICO

SUCURSAL CARTAGENA LA PREVISORA.-  
Establecimiento-Sucursal  
BARRIO GETSEMANI, AV DEL ARSENAL No 10-25  
EDIFICIO CHAR PISO 1  
CARTAGENA  
09-059831-02 de Octubre 04 de 1989  
Marzo 21 de 2019  
\$64,058,829,135  
tributaria@previsora.gov.co

ACTIVIDAD ECONÓMICA CÓDIGO CIIU VERSIÓN 4.0 A.C.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas  
Lugar y fecha: Cartagena, 2019/06/26  
Número de radicado: 0006438549 - VPEREZ

Hora: 15:02

Página: 2

Código de verificación: PeicjwdEuanhllrc

Copia: 1 de 1

Seguros generales

6511: Seguros generales

**CERTIFICA**

**FUNCIONES DE GERENCIAS Y SUBGERENCIAS DE SUCURSAL:** Que los Gerentes de Sucursal y sus suplentes tendrán representación legal de la compañía para presentar propuestas en licitaciones públicas y privadas, y ejecutar lo actos y los contratos que se deriven de ésta, par en procesos de contratación directa, concursos e invitaciones en el ámbito de su competencia. Ejercerán así mismo la representación de la compañía en materia administrativa, financiera, jurídica, de gestión y comercial, en los términos y condiciones previsto en esta estatuto.

a) Que los GERENTES DE SUCURSAL podrán:

1. En materia Administrativa y Financiera:
  - 1.1 Llevar a cabo la gestión administrativa y financiera de la sucursal en coordinación con las áreas competentes.
  - 1.2 Ejecutar todos los actos y contratos relacionados con el arrendamiento de inmuebles, hasta por un valor total de doscientos (200) SMLMV e incluidos los impuestos a que haya lugar, con sujeción a las pautas para el efecto establezca la Vicepresidencia Financiera y la Secretaría General, en concordancia con la Circular Interna de Contratación estricta observancia de las normas de control del gasto.
  - 1.3 Ejecutar todos los actos y contratos relacionados con compraventa de muebles o inmuebles, adecuaciones físicas, prestación de servicios consultoría y en general todos aquellos requeridos para la prestación de servicios generales de la sucursal hasta por un valor de cincuenta (150) SMLMV, incluidos los impuestos a que haya lugar con sujeción a las pautas que para el efecto establezca la Vicepresidencia Financiera y Secretada General, en concordancia con la Circular de Contratación y con estricta observancia de las normas de control del gasto.
  - 1.4 Atender los requerimientos relacionados con los procesos de administración de personal de la sucursal en coordinación con la Gerencia de Talento Humano y la Gerencia de Planeación.
- 1.5 Dar cumplimiento al servicio de la Sucursal, impartir las órdenes e instrucciones para el buen desempeño de sus labores, velar por el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y legales, así como hacer que se cumplan todos los reglamentos de la compañía, así como demás órdenes e instrucciones que fueren impartidas por el Presidente de la Secretaria General y los Vicepresidentes.
- 1.6 Suscribir escrituras mediante las cuales se hipotequen bienes a favor de la compañía o para levantar este gravamen, cuando a ello haya lugar base en la minuta que le remita la Secretaria General.
- 1.7 Representar a la compañía, dentro de la jurisdicción de la sucursal, en los procesos financieros ante los organismos de vigilancia y control y en las entidades a que hubiere lugar en estos mismos aspectos.
- 1.8 Realizar las Contralorías la rendición de cuentas de su Sucursal.
- 1.8. Realizar las declaraciones de impuestos a que hubiere lugar, en los departamentos y municipales, así como el pago oportuno de los

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2019/06/26 Hora: 15:02

Número de radicado: 0006438549 - VPerez Página: 3



Cámara de Comercio de Cartagena

Código de verificación: PeicjwdEuanhllrc

Copia: 1 de 1

1.9. Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen en materia administrativa y financiera de conformidad con las instrucciones impartidas en cada caso por la Vicepresidencia Financiera y Secretaria General. 1.10 Coordinar y monitorear la adecuada administración del archivo de la compañía en la respectiva sucursal conforme a las políticas y directrices fijadas por la Secretaria General. 1.11 Velar porque en la sucursal se dé cumplimiento a las políticas y programas de salud ocupacional y seguridad industrial establecidas por la compañía y la ley. 1.12 Autorizar las condiciones financieras para el pago de primas de seguro, de acuerdo con las directrices fijadas por la Vicepresidencia Financiera. 1.13 Abrir cuentas corrientes en la sede de su domicilio, a nombre de la Previsora S.A. Compañía de Seguros, manejando dichas cuentas de conformidad con las instrucciones impartidas por la Vicepresidencia de Financiera. 2. En Materia Jurídica: 2.1. Representar a la compañía en la jurisdicción de la sucursal ante las autoridades, corporaciones, funcionarios o empleados de los órganos ejecutivo, administrativo y judicial en todas las diligencias, peticiones, procesos actos o gestiones en los que esta deba intervenir por razón de los actos u operaciones de conformidad con las normas internas de la compañía. Igualmente, bajo los mismos parámetros, otorgar poderes especiales abogados externos de la compañía siempre con sujeción a las instrucciones que sobre el particular le imparte la Vicepresidencia Jurídica previamente. 2.2. Concurrir a juntas generares de acreedores de carácter judicial o extrajudicial cuando se trate de acreencias originadas en operaciones realizadas por la compañía, aceptar o realizar las fórmulas de arreglo propuestas en ellas e intervenir en los nombramientos de administradores, síndicos o secuestres que deban realizarse, siempre con sujeción a las instrucciones que sobre el particular le imparta la Vicepresidencia Jurídica previamente. 2.3. Asistir en representación de la compañía a las diligencias judiciales y extrajudiciales de que se trate y celebrar, en desarrollo de las mismas las conciliaciones o transacciones que fueren necesarias, previa recomendación del Comité de Defensa Judicial y Conciliación y con sujeción a las instrucciones que imparta la Vicepresidencia previamente. 3. En materia Técnica: 3.1. Celebrar y ejecutar los actos y contratos de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participación de la compañía en los procesos de selección abiertos para la contratación de seguros, expedir las pólizas y aquellos. 3.2. Celebrar los actos y contratos relacionados con evaluadores de riesgo y demás asesorías de orden técnico para la asunción de los riesgos. 3.3. Representar a la compañía ante los organismos de vigilancia y control, en los trámites relacionados con pólizas y tarifas y en los requerimientos formulados, sobre operaciones correspondientes a la Sucursal. 3.4. Actuar como ordenador del gasto en las operaciones que se generen en la sucursal en matarla técnica, bajo el procedimiento establecido, por la Vicepresidencia Técnica. 3.5. Recibir, custodiar y analizar la validez y suficiencia de las contragarantías originadas con ocasión de pólizas de seguro suscritas en la Sucursal, atendiendo las instrucciones que imparta la Vicepresidencia Técnica. 4. En materia Comercial: 4.1. Celebrar y ejecutar en

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2019/06/26 Hora: 15:02

Número de radicado: 0006438549 - VPerez

Página: 4

Código de verificación: PeicjwdEuanhllrc

Copia: 1 de 1

coordinación con la Vicepresidencia Técnica y/o la Comercial, los contratos requeridos para la participación de la compañía y/o sus en las licitaciones públicas o privadas, procesos de cotización de se directa; concursos; invitaciones y solicitud de ejecución de se en el ámbito local y/o nacional. 4.2. Celebrar y ejecutar los a contratos en materia de intermediación de seguros, en el ámbito y/o nacional. 4.2. Celebrar y ejecutar por la sucursal, con base minuta y condiciones establecidas para el efecto. 4.3. Celar ejecutar, previa autorización de la Vicepresidencia Comercial los y contratos relacionados con promoción o suministro de produ servicios de seguros. 4.4. Actuar como ordenador del gasto operaciones que se generen en materia comercial, en las cuantías el procedimiento establecido por la Vicepresidencia Comercial. Celebrar los actos y contratos relativos al cumplimiento de oblig a cargo o a favor de la compañía en relación con negocios celebra conducto de la sucursal. b) Que con fundamento en las facult atribuciones señaladas en la cláusula anterior, delega en el SUB DE SUCURSAL, las siguientes facultades; 1. La facultad de sus conforme a los manuales de suscripción emitidos por la Vicepres Técnica, las pólizas expedidas por la Sucursal. 2. Celebrar y ej con sujeción a los manuales de suscripción emitidos Vicepresidencia Técnica, los actos y contratos requeridos expedición de las pólizas. 3. Celebrar y ejecutar los actos y co de seguro y coaseguro y los demás requeridos para la participació Sucursal en los procesos de selección abiertos para la contrata seguros; expedir las pólizas y demás certificados o anexos mismas y vigilar la correcta ejecución de aquellos. 4. En relac el manejo de intermediarios y pago de comisiones, representat compañía en los negocios cuyo monto sea autorizado Vicepresidencia Comercial y la Técnica. PARAGRAFO PRIMERO: Que en el artículo cincuenta y nueve (59) de los estatutos de la Co en ejercicio de las facultades y atribuciones señaladas en la segunda de esta escritura, autoriza a los Gerentes de las Sucurs sus respectivos suplentes para representar legalmente a la co para ejercer la facultad de ordenación del gasto en las mater las condiciones señaladas en el presente poder.

CARGO

CERTIFICA

REPRESENTANTE LEGAL  
GERENTE DE LA SUCURSAL

NOMBRE

JUAN CAMILO VILLEGAS COREY

IDENTIFICACION

C 16.83

Por extracto de acta No. 1098 del 30 de Agosto de 2018, correspondiente a la reunión de Junta Directiva, celebrada en Bogotá, inscrita en el Libro VI el Registro Mercantil. Cámara de Comercio el 4 de Octubre de 2018 bajo el número 32

REPRESENTANTE LEGAL

FREDDY CARLOS ANTEQUERA

C

CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2019/06/26 Hora: 15:02

Número de radicado: 0006438549 - VPEREZ

Página: 5



Código de verificación: PeicjwdEuanhllrc

Copia: 1 de 1

SUBGERENTE DE LA SUCURSAL PEÑA  
DESIGNACION

Por acta No. 1106 del 31 de Enero de 2019, correspondiente a la reunión de Junta Directiva celebrada en Bogotá, inscrita en esta Cámara de Comercio el 8 de Abril de 2019 bajo el número 33,276 del Libro VI del Registro Mercantil.

CERTIFICA

PROCEDENCIA DE LOS ANTERIORES DATOS: Que la informacion anterior ha sido tomada directamente del formulario de matricula, y sus renovaciones posteriores diligenciado por el comerciante.

De conformidad con lo establecido en el articulo 76 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme transcurridos diez (10) días hábiles contados a partir del dia siguiente de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos en via gubernativa.

La información sobre contratos sujetos a registro se suministra en Certificado Especial.

El secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena autoriza con su firma el presente certificado.

De conformidad con el decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

Este certificado cuenta con plena validez jurídica según lo dispuesto en la ley 527 de 1999. En él se incorporan tanto la firma mecánica que es una representación gráfica de la firma del Secretario de la Cámara de Comercio de Cartagena, como la firma digital y la respectiva estampa cronológica, las cuales podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos PDF.

Si usted expidió el certificado a través de la plataforma virtual puede imprimirlo con la certeza de que fue expedido por la Cámara de Comercio de Cartagena. La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar, por una sola vez, su contenido ingresando a <http://serviciosvirtuales.ccartagena.org.co/e-cer> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento. El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las taquillas o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

**CÁMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA**

Certificado generado a través de taquillas

Lugar y fecha: Cartagena, 2019/06/26 Hora: 15:02

Número de radicado: 0006438549 - VPerez Página: 6



Código de verificación: PeicjwdEuanhllrc Copia: 1 de 1

*VPerez*

3005272654

Sos. Min'aur



HOJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3003438  
DE LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICIÓN**

0

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE LOS VALORES ASEGURADOS NO SE ASEGURA LA DOTACION DE LAS AMBULANCIAS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS MISMOS SON OBJETO DE OTRO TIPO DE SEGUROS Y NO FUERON REPORTADOS POR LA ENTIDAD.

#### Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento o cuando el vehículo se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.



19

**CERTIFICADO INDIVIDUAL**

**PREVISORA**  
SEGUROS

3003438

**SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

SOLICITUD MES: 6 AÑO: 2015		CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN	N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO						
TOMADOR 1262567-CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO CALLE 65 NO. 34-33, BARRANQUILLA, ATLANTICO					NIT 890.102.064-9	TELÉFONO 3695320						
DIRECCIÓN 1262567-CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO CALLE 65 NO. 34-33, BARRANQUILLA, ATLANTICO					NIT 890.102.064-9	TELÉFONO 3695320						
LUGAR DE EMISIÓN BARRANQUILLA		CENTRO OPER 3502	SUC. 35	EXPEDICIÓN								
MONEDA Pesos		EXPEDICIÓN			VIGENCIA			NÚMERO DE DÍAS 366				
TIPO CAMBIO 1,00		DÍA	MES	AÑO	DÍA	MES	AÑO	A LAS	DÍA	MES	AÑO	A LAS
CARGAR A: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO		16	6	2015	12	6	2015	00:00	12	6	2016	00:00
FORMA DE PAGO 4.30 DÍAS					VALOR ASEGURADO TOTAL \$331.000.000,00							

**BENEFICIARIOS:**  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO NIT: 890.102.064-9

**DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:**  
Codigo Fasecolda: 06407004  
Marca:NISSAN Modelo: 2007 Color: BLANCO  
Estilo:NEW URVAN PANEL LARGA TECHO ALTO MT 3000CC Tipo: CAMIONETA REPARTIDORA Servicio:  
PARTICULAR  
Placas: QHM876 Motor No.: ZD30067109K Chasis No.: JN1PG4E25Z0705052

AMPAROS CONTRATADOS	Valor Asegurado	Deducible
No Amparo		10.00 % Min 2.00 SMMLV
1 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	100.000.000,00	
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200.000.000,00	
2 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
3 PERDIDA MENOR POR DAÑOS	31.000.000,00	20.00 % Min 0.00 SMMLV
4 PERDIDA SEVERA POR HURTO	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
5 PERDIDA MENOR POR HURTO	31.000.000,00	
6 PROTECCION PATRIMONIAL	31.000.000,00	20.00 % Min 0.00 SMMLV
7 PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
8 TERREMOTO		SI AMPARA
9 ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL		SI AMPARA

AUP-001-6 POLIZA DE AUTOMOVILES

COBERTURAS  
AMPAROS CONTRATADOS

Texto Continua en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA, PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y DARÁ DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTÍCULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTÍCULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).

EL PAGO TARDÍO DE LA PRIMA NO REHABILITA EL CONTRATO. EN ESTE CASO LA COMPAÑÍA SOLO SE OBLIGA A DEVOLVER LA PARTE NO DEVENGADA DE LA PRIMA EXTEMPORANEAMENTE.

PRIMA	\$****1.860.000,00
GASTOS	\$*****0,00
IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****297.600,00
AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$****2.157.600,00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 076 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2016, LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

02/07/2019 15:04:29

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO

EL TOMADOR

CÓDIGO	DISTRIBUCIÓN		PRIMA	INTERMEDIARIOS			COMISIÓN
	COMPANÍA	%		CLAVE	CLASE	NOMBRE	
				1399	1	ASESORES DE SEG GENE	12,50% 232.500,00

13

QUEJA ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3003438  
E LA CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: **EXPEDICIÓN**

0

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Acorde con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE LOS VALORES ASEGURADOS NO SE ASEGURA LA DOTACION DE LAS AMBULANCIAS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS MISMOS SON OBJETO DE OTRO TIPO DE SEGUROS Y NO FUERON REPORTADOS POR LA ENTIDAD.

#### Responsabilidad Civil Extracontractual

PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes emanados de un solo acontecimiento o cuando el vehículo se desplace sin conductor del lugar donde ha sido estacionado por alguno de ellos.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

# IDENTIFICACION DEL PAGO

CERTIFICADO No. 0



16

POLIZA No. 3003438  
PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Sucursal  
VIRTUAL BARRANQUILLA

Ramo  
AUTOMOVILES

Valor Prima	Valor IVA	Tomador	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
1.860.000,00	\$297.600,00	1026086-CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO				
F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima
16/07/2015	\$*****0,00	\$****1.860.000,00	\$****297.600,00			

**APRECIADO CLIENTE**  
Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:  
4. 30 DIAS**



PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS - NIT. 860.002.400-2  
**CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS Y  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO**

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
			\$2157600,00						
16/07/2015		\$*****0,00	\$****1.860.000,00	\$****297.600,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO	VALOR ASEGURADO
3003438	AUTOMOVILES	0	\$331.000.000,00

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BARRANQUILLA a los 02 días del mes de julio de 2019

## AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑIA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

**APRECIADO CLIENTE**  
Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2



**DIL SEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

Doctora-Honorable  
**CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA**  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA ATLANTICO  
E. S. D.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
2019 JUL - 3  
4:00 PM  
58 folios

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL  
EXTRACONTRACTUAL  
Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Y OTROS  
Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y OTROS  
Radicación: 08001-31-3-009-2019-00023-00  
Asunto: CONTESTACION DE LA DEMANDA

Ante este administrador de justicia, se presenta RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, Abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 222.921 otorgada por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, e identificado civilmente con la cedula de ciudadanía No. 73.005.994 expedida en Cartagena, obrando en mi calidad de apoderado judicial sustituto y/o suplente<sup>1</sup> de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, quienes ostenta la calidad de parte demandada dentro del proceso de la referencia. A través del presente escrito, y en ejercicio del derecho fundamental de contradicción,<sup>2</sup> prevista en el artículo 369 del CGP<sup>3</sup>, me permito CONTESTAR LA PRESENTE DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL DE MAYOR CUANTIA<sup>4</sup> de la referencia, proponiendo excepciones de fondo, de la siguiente manera:

### CONSIDERACIONES PREVIAS

En cumplimiento a esos deberes previstos por el legislador<sup>5</sup>, y entendiendo que el acceso a la administración, está sujeto unos principios constitucionales, en especial el principio de lealtad y

<sup>1</sup> Artículo 75 CGP. Designación y sustitución de apoderados. "Podrá conferirse poder a uno o varios abogados... (...)"  
<sup>2</sup> "El derecho de contradicción tiene, pues un origen claramente constitucional, exista o no texto expreso que lo consagre, y se funda en varios de los principios fundamentales del derecho procesal... (...). el de igualdad de las partes en el proceso; el de la necesidad de oír a las persona contra la cual va surtirse la decisión; el de imparcialidad de los funcionarios judiciales; el de contradicción o audiencia bilateral; el de impugnación..." DEVIS ECHANDIA Hernando. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, pág. 248  
<sup>3</sup> ARTICULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días.  
<sup>4</sup> Por auto de fecha 20 de Febrero de 2019, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla, en su numeral tercero establece: "Córrese traslado a los demandados por el término de veinte (20) días de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso..."  
<sup>5</sup> Artículo 78 CGP Deberes de las partes y sus apoderados.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia

buena fe. En ejercicio del derecho de defensa, para una mayor claridad, con este Despacho Judicial y las demás partes intervinientes en el presente proceso, como también a quienes en el futuro puedan verse vinculados al mismo, me permito señalar, el CONTENIDO DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA,<sup>6</sup> señalando los **PROBLEMAS JURIDICOS** que deberán ser resueltos por este juzgador en su sentencia, aplicando el principio de congruencia, valorando las pruebas obrantes dentro del proceso, teniendo en cuenta lo siguiente:

- I. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA;
- II. PRONUNCIAMIENTOS SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.
- III. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CUANTÍA DE LA DEMANDA, ESTABLECIENDO LA OBJECCIÓN A LA ESTIMACIÓN DE LA CUANTÍA EN CUMPLIMIENTO A LOS PARAMETROS PREVISTO EN EL ARTICULO 206 CGP.
- IV. QUE REGIMEN DE RESPONSABILIDAD APLICARA EL DESPACHO, EN LA AUDIENCIA INICIAL AL MOMENTO DE LA FIJACION DE LITIGIO (TENIENDO EN CUENTA LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA Y EN LA PRESENTE CONTESTACION-LLAMAMIENTO EN GARANTIA) DONDE SE ESTABLEZCA LAS CARGAS PROBATORIAS QUE TENEMOS LAS PARTES QUE ASUMIR DENTRO DEL PROCESO, TENIENDO EN CUENTA LA ACTIVIDAD PELIGROSA EJERCIDA POR LOS CONDUCTORES (JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA Y KELMIN PACHECO AGUILAR) CUMPLIERON CON LOS DEBERES DE CONDUCTA PREVISTOS EN LA LEY, SIENDO ESTE, EL FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO (FUNDAMENTADA EN LAS CAUSALES EXONERATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL COMO CAUSA EXTRAÑA DEL ACCIDENTE).
- V. EN VIRTUD A LA OBJECCION PRESENTADA DE LA ESTIMACION DE LA CUANTIA, SE DEBERA ESTABLECER SI LOS POSIBLES PERJUICIOS PATRIMONIALES (MATERIALES) Y EXTRAPATRIMONIALES APARENTEMENTE SUFRIDOS POR LOS DEMANDANTES COMO VÍCTIMA DIRECTA E INDIRECTA, SE IMPUTA O NO A LOS DEMANDADOS (MI PODERDANTES LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y EL SEÑOR JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA) YA QUE NO EXISTE JURÍDICAMENTE LA OBLIGACIÓN DE RESPONDER, POR CUALQUIER DAÑO QUE LLEGARE A EXISTIR COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE HECHO DAÑOSO ACAECIDO EL DIA 14 DE JUNIO DEL 2015.

<sup>6</sup> Artículo 96 Ibídem

VI. PETICIÓN DE PRUEBAS (PRESENTADAS COMO PARTE DEMANDADA-FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MERITOS) Y CONTRADICCIÓN DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS EN LA DEMANDA, POR NO CUMPLIR LOS REQUISITOS PREVISTOS EN LOS ARTICULOS 167 Y 168 DEL CGP.

**PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA<sup>7</sup>**

**FRENTE AL HECHO 2.1. DE LA DEMANDA. NO ES CIERTO:** La negación a este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente<sup>8</sup> y negligente del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien conducía la motocicleta de placas TGJ-44C, como se acredita a continuación, quien incurrió con las siguientes premisas:

1. El día 14 de junio de 2015, aproximadamente a las 14:00 horas en la carrera 14 con calle 24<sup>9</sup> de la ciudad de Barranquilla, ocurrió

<sup>7</sup> Artículo 96 del CGP Ley 1564 del 2012 numeral 2

<sup>8</sup> Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...)pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución,...(...)..." LOPEZ MESA Marcelo J, Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I





# DIL SEGUROS

BUFETE DE ABOGADOS

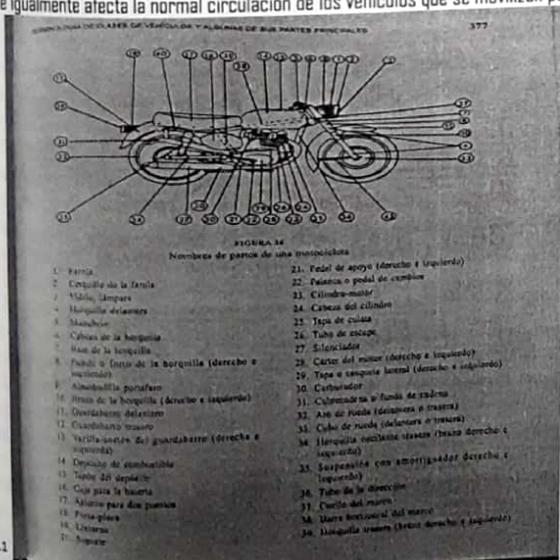
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

9

un accidente de tránsito<sup>10</sup>, donde se vio involucrado el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876 y la motocicleta de placas TGJ-44C<sup>11</sup>. El primer rodante, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, quien cumple con todos los requisitos legales para conducir vehículos tipo de vehículo, quien al momento del accidente de tránsito, era portador de la licencia de conducción de categoría C2 No. 1129517485, lo cual, lo convierte en una persona idónea para ejercer la actividad peligrosa de la conducción, quien en cumplimiento a los



Accidente de Tránsito: Evento generalmente involuntario, generados al menos por un vehículo en movimiento, que causa daños a personas y bienes involucrados en el e igualmente afecta la normal circulación de los vehículos que se movilizan por la vía o vías comprendidas en el lugar o dentro de la zona de influencia del hecho.



Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
 Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
 E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
 Cartagena-Colombia



DILSEGUROS

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

5

principios de libertad<sup>12</sup>, confianza<sup>13</sup>, y legalidad, los cuales gobiernan el ejercicio de la conducción de automotores en todo el territorio colombiano, transitaba en su carril en cumplimiento a las normas de tránsito.

2. El segundo de los rodantes, la motocicleta de placas TGJ-44C, era conducido por el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien con su comportamiento impudente y negligente no dio cumplimiento al artículo 55<sup>14</sup> y 118<sup>15</sup> del Código Nacional de Tránsito Terrestre; lo anterior, teniendo en cuenta que no respeto la señal de tránsito del semáforo, que se encontraba en la vía por donde el transitaba, de tal forma, que inicio su marcha sin que el semáforo indicara luz verde, que significa vía libre, más aun, siendo la motocicleta de placas TGJ-44C el único vehículo que inicio la marcha, es decir, los demás vehículos que esperaban el cambio del semáforo junto a este vehículo, permanecieron en su lugar, ya que este no había cambiado. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito, y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, ejercer la actividad peligrosa de la conducción de forma imprudente y negligente, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso.

3. El vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, por ser un vehículo de Emergencia, quien en el momento de la ocurrencia del accidente de

<sup>12</sup> Principio de Libertad y Locomoción para personas y vehículos. Este principio se encuentra institucionalizado en el artículo 24 de la Carta Magna, la cual prevé el derecho que tienen todos los colombianos a circular libremente por todo el territorio nacional, pero el que, desde luego, está sujeto a restricciones que parece vulneran este principio constitucional; pero lo infringe si se mira desde el punto de vista que nadie puede hacer lo que la ley le prohíbe.

Art. 27 C.N.T.T. "Todos los vehículos que circulen por el territorio nacional deben someterse a las normas que sobre el territorio nacional determine este código....."

(...) \* MORALES ORTIZ José Jairo. Responsabilidad Contractual Extracontractual en Accidente de Tránsito. Editorial Jurídica Radar. Pág. 10.

<sup>13</sup> Principio de Confiabilidad o Confianza. Todo usuario que transita por las vías públicas parte del supuesto que las demás personas que lo hacen se comportan cuidadosas y diligentemente, esto es, tiene el convencimiento de que están cumpliendo con los reglamentos del tránsito, lo que quiere decir que en él y otra persona existe la suficiente confianza para transitar libremente, sin el temor y la zozobra de una eventual accidente

Este principio se traduce en la obligación de todos los usuarios de las vías públicas de cumplir fiel y adecuadamente los ordenamientos o disposiciones de tránsito....

(...) \* MORALES ORTIZ José Jairo. Ibidem pág. 12

<sup>14</sup> Artículo 55 CNTT. Comportamiento del Conductor. Pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

<sup>15</sup> Artículo 118 CNTT. Simbología de las señales luminosas. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:

Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso.

Verde: Significa vía libre.

tránsito, circulaba por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro, en cumplimiento de sus labores de emergencia, teniendo en cuenta que en ese momento transportaba a una menor de edad hacia la clínica Adelita de Char de la ciudad de Barranquilla, que había sido víctima de un accidente de Tránsito, con código Azul<sup>16</sup>, con las luces y sirenas activadas; lo que le permitía la prelación en la vía, tal como lo establece el artículo 64<sup>17</sup> del Código Nacional de Tránsito Terrestre; lo que no fue atendido por el conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, desobedeciendo las señales de tránsito en esta vía, por lo se presenta la colisión entre los dos vehículos. Encontrándose demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del demandante, de quien conducía el vehículo - motocicleta de placas TGJ-44C.

**FRENTE AL HECHO 2.2. DE LA DEMANDA. ES CIERTO:** la aceptación de este hecho, proviene de la actividad realizada por el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, que por ser un vehículo de Emergencia, quien en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, circulaba por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro, en cumplimiento de sus labores de emergencia, teniendo en cuenta que en ese momento transportaba a una menor de edad hacia la clínica Adelita de Char de la ciudad de Barranquilla, que había sido víctima de un accidente de Tránsito, con código Azul, con las luces y sirenas activadas; lo que le permitía la prelación en la vía, tal como lo establece el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito Terrestre.

<sup>16</sup> TORO ESCOBAR. Fabio Alberto. Hospital Santa Margarita. Copacabana. Protocolo de Código Azul. es un sistema de alarma que implica el manejo de los pacientes en paro cardio-respiratorio por un grupo entrenado, con funciones previamente asignadas, con lo cual el procedimiento se efectúa en el menor tiempo posible y con coordinación entre todos ellos, logrando así la mejor eficiencia y la reducción de la morbi-mortalidad de los pacientes que se encuentren en paro cardio-respiratorio.

<sup>17</sup> Artículo 64 CNTT. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

FRENTE AL HECHO 2.3. DE LA DEMANDA. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO: A mis poderdantes, no les consta el acontecimiento narrado en este hecho, por lo tanto, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 CGP, le corresponde a la parte demandante, probar el supuesto de hecho, de que el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, conducía la motocicleta de placas TGJ-44C en su carril correspondiente, por la carrera 14.

FRENTE AL HECHO 2.4. DE LA DEMANDA. Este hecho contiene varias afirmaciones que contesto de la siguiente manera:

1. La primera, **ES CIERTO**, que el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, conducía el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro, como se manifestó en el hecho 2.2. de esta contestación.
2. La segunda, **NO ES CIERTO**, que el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, conducía vehículo tipo ambulancia, sin señales luminosas, ni auditivas, ni mucho menos desconoció el semáforo que está en la carrera 14, ya que este se encontraba en verde al momento que paso la ambulancia; contrario a realizado por la motocicleta de placas TGJ-44C, teniendo en cuenta, que no respeto la señal de tránsito del semáforo, que se encontraba en la vía por donde el transitaba, de tal forma, que inicio su marcha sin que el semáforo indicara luz verde. Lo anterior, por no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

FRENTE AL HECHO 2.5. DE LA DEMANDA. **ES CIERTO**: Que el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, al momento de la ocurrencia del accidente, el día 14 de junio de 2015; la aceptación de este hecho, proviene de la prueba documental, existente dentro del proceso, tal como el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000191513, que así lo contiene. Lo que no quiere decir, que el daño sea imputable al extremo pasivo, por existir una culpa o hecho exclusivos de la víctima, el cual se erige en la única causa adecuada del daño, la cual se convierte en una circunstancia exonerativa de responsabilidad del supuesto hecho dañoso,

ya que se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y el resultado nefasto producido.

**FRENTE AL HECHO 2.6. DE LA DEMANDA. ES CIERTO:** Que el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, es de propiedad de la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, al momento de la ocurrencia del accidente, el día 14 de junio de 2015. Lo que no quiere decir, que el daño sea imputable al extremo pasivo, por existir una culpa o hecho exclusivos de la víctima, el cual se erige en la única causa adecuada del daño, la cual se convierte en una circunstancia exonerativa de responsabilidad del supuesto hecho dañoso, ya que se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA y el resultado nefasto producido.

**FRENTE AL HECHO 2.7. DE LA DEMANDA. NO ES CIERTO:** La negación a este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente<sup>18</sup> y negligente del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien conducía la motocicleta de placas TGJ-44C, como se acredita a continuación:

En el presente asunto, se encuentra acreditado que el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, quien conducía el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, no ha incurrido en ninguna inobservancia de la ley, reglamento, ordenes o disciplinas prevista en el Código Nacional de Tránsito, dado que no existe, medio de prueba alguno, que establezca que la hipótesis descrita en el Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000191513, desde la apreciación subjetiva, del funcionario que lo elaboro, tenga sustento probatorio dentro del proceso.

Ahora bien, al realizar el análisis del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000191513, de fecha 14 de junio de 2015, el cual describe como hipótesis de causa probable de accidente; El servidor público, quien realizo el levantamiento del croquis, señalada de manera subjetiva, en su función de policía judicial como hipótesis a los conductores de los dos vehículo Hipótesis 142. Semáforo en rojo, pasar cuando el semáforo se encuentra en luz roja. Hipótesis 139. Impericia en el manejo, cuando el conductor no tiene práctica, experiencia ni habilidad en la conducción para maniobrar ante una

<sup>18</sup> Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos; la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución..." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley. pág. 835 Tomo I

situación de peligro siempre y cuando sea demostrable. Esta apreciación debe ser analizada de la siguiente manera, teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. La hipótesis de causa probables señaladas por los autoridades de tránsito en el croquis<sup>19</sup>, son valoradas como criterios de alta accidentalidad, y no como criterio de responsabilidad como lo entiende la parte demandante.
2. El CAPÍTULO V PUNTO DE LA RESOLUCIÓN NO. 0011268<sup>20</sup> manifiesta "Recuerde que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para los conductores, sino que expresan las acciones generadoras o intervinientes en la evolución física de un accidente, debidamente fundamentadas mediante la objetividad y el análisis técnico-científico de los elementos materiales de prueba y evidencia física encontrada en el lugar de los hechos." Lo anteriormente expuesto, nos indica, que la apreciación subjetiva del servidor público, cuando señala una causal como hipótesis del accidente, deber ser valorada como los demás medios de pruebas obrantes dentro del proceso, lo que quiere decir, que la hipótesis indicada no implica responsabilidades para el conductor el vehículo de Placas QHM-876, más aun cuando el funcionario que elabora dicho informe de accidente, manifiesta dentro del mismo, las mismas hipótesis de causa probable de accidente a los dos vehículos involucrados, razón por la cual no hay certeza de las hipótesis señaladas.
3. La presunción de autenticidad del Informe Policial de Accidente de Tránsito No. A000191513, de fecha 14 de junio de 2015, proviene del servidor público que lo elaboró,<sup>21</sup> pero es importante mencionar, que el daño no es imputable al extremo pasivo, por existir una culpa o hecho exclusivos de la víctima, en este caso, de la persona que conducía la motocicleta de placas TGJ-44C; lo

<sup>19</sup> 2.12 CAUSAS PROBABLES - VERSIÓN CONDUCTORES 12. CAUSAS PROBABLES VEHICULO No. VEHICULO No. COD. CAUSA COD. CAUSA VERSION COND: Se refiere a las hipótesis, circunstancias objetivas relevantes o actuaciones, que posiblemente dieron origen al accidente, se debe registrar obligatoriamente al menos una causa. Para el efecto se incluye en el anexo No. 4 listado clasificado de posibles circunstancias de los accidentes de tránsito, con su respectivo código, nombre y descripción explicativa. Una vez levantado el accidente y hechas las indagaciones preliminares, usted debe estar en condiciones de determinar por lo menos una HIPÓTESIS. No diligencie la casilla asignada como numero vehiculo, teniendo en cuenta que las causas no son exclusivamente atribuibles a los automotores, estas pueden ser atribuibles a la vía, a la víctima, al conductor o al vehículo, registre solo el código de la hipótesis en la casilla correspondiente según lo verificado por usted. La versión del conductor no se deberá registrar acorde con las disposiciones legales vigentes. NOTA: la causa descrita por la autoridad de tránsito no corresponde a un juicio de responsabilidad en materia penal. La importancia de registrar la causa, está dada con el fin de determinar estadísticamente cual es el factor de mayor incidencia en los accidentes, Resolución DDH268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

<sup>20</sup> Resolución DDH268 del 6 de diciembre de 2012, expedida por el Ministerio de Transportes. "Por la cual se adopta el nuevo Informe Policial de Accidente de Tránsito (IPAT) su Manual de Diligenciamiento y se dictan otras disposiciones"

<sup>21</sup> Artículo 257 CGP

anterior, se erige en la única causa adecuada del daño, la cual se convierte en una circunstancia exonerativa de responsabilidad del supuesto hecho dañoso, ya que se rompe el nexo causal entre el comportamiento del señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, conductor del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, y el resultado nefasto producido.

4. Así mismo, la motocicleta de placas TGJ-44C, era conducido por el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien con su comportamiento impudente y negligente no dio cumplimiento al artículo 55 y 118 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; lo anterior, teniendo en cuenta que no respeto la señal de tránsito del semáforo, que se encontraba en la vía por donde el transitaba, de tal forma, que inicio su marcha sin que el semáforo indicara luz verde, que significa vía libre, más aun, siendo la motocicleta de placas TGJ-44C el único vehículo que inicio la marcha, es decir, los demás vehículos que esperaban el cambio del semáforo junto a este vehículo, permanecieron en su lugar, ya que este no había cambiado. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito, y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, ejercer la actividad peligrosa de la conducción de forma imprudente y negligente, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditaré dentro de este proceso y por lo que se presenta la colisión entre los dos vehículos.
5. El vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, por ser un vehículo de Emergencia, quien en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, circulaba por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro, en cumplimiento de sus labores de emergencia, teniendo en cuenta que en ese momento transportaba a una menor de edad hacia la clínica Adelita de Char de la ciudad de Barranquilla, que había sido víctima de un accidente de Tránsito, con código Azul, con las luces y sirenas activadas; lo que le permitía la prelación en la vía, tal como lo establece el artículo 64 del Código Nacional de Tránsito Terrestre; lo que no fue atendido por el conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, desobedeciendo las señales de tránsito en esta vía, por lo se presenta la colisión entre los dos vehículos. Encontrándose demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del demandante, de quien conducía el vehículo - motocicleta de placas TGJ-44C.

6. Esta apreciación subjetiva del servidor público, a pesar de estar plasmada dentro del documento, debe ser desconocida, dado que es el legislador, quien establece que dicha apreciación no tiene incidencia sobre el documento, por lo cual no es útil, ni necesario TACHAR EL DOCUMENTO PARA RESTAR VALIDEZ O NO DE SU AFIRMACIÓN DE HIPÓTESIS PROBABLE EN LA CUAL SU VALORACIÓN NO PROVIENE DEL ANÁLISIS TÉCNICO, como se probará dentro del proceso.-
7. Teniendo en cuenta, que es la ley o el reglamento, el que establece los principios y límites para el ejercicio de la actividad peligrosa, la causa del presente accidente, teniendo en cuenta lo que se manifestó, se debe a que el conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, no respeta las señales de tránsito en el lugar de la ocurrencia del accidente de tránsito, adicionalmente vulnera:
- Principio de prudencia
  - Deber de respeto a la vida e integridad de la persona humana.
  - Principio de seguridad vial.
  - Deber de preservación

**FRENTE AL HECHO 2.8. DE LA DEMANDA. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO:** En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que las lesiones sufridas por el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

- 2.8.1. Ahora bien, en relación al informe o dictamen médico legal del demandante, del INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL, es importante mencionar, que dicho dictamen, PROVIENEN DE LA ORDEN QUE EL ENTE FISCAL, EN VIRTUD A SU PROGRAMA METODOLÓGICO DE LA INVESTIGACIÓN, NECESITA PARA LA IDENTIFICACIÓN DEL TIPO PENAL MATERIA DE INDAGACIÓN, hecho

este, que no quiere decir, que la causalidad por sí sola, determine responsabilidad en cabeza de mi poderdante<sup>22</sup>.

A pesar de lo anterior, se puede deducir que a raíz del accidente de tránsito, el señor KELMIN PACHECO AGUILAR,, resultó con lesiones en su integridad física, pero dicho dictamen y/o valoración médica, no quiere decir que el daño causado, sea imputable al vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, debido a que se encuentra demostrado, que el hecho dañoso proviene por una negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado del demandante, quien conducía el vehículo - motocicleta de placas TGJ-44C, ya que este no atiende las señales de tránsito en esta vía al momento de la ocurrencia del accidente, específicamente la señal de semáforo en rojo, por lo que se presenta la colisión entre los dos vehículos.

- 2.8.2. El dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, que estableció una pérdida de capacidad laboral del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, equivalente a 9,81%, deberá ser valorada, como prueba indiciaria, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (MIEMBROS DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción<sup>23</sup>.-

**FRENTE AL HECHO 2.9. DE LA DEMANDA. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO:** En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que las lesiones sufridas por el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo, y será el debate probatorio,

<sup>22</sup> Artículo 9 CP Ley 599 del 2000 Conducta Penal. Para que la conducta sea punible se requiere que sea típica, antijurídica y culpable. La causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica de resultado. ...(..)"

<sup>23</sup> RODRIGUEZ MUÑOZ Ibeth, Contradicción y Valoración de la Prueba Pericial, Edit. Ibáñez, pág. 178

la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

2.8.1. (2.9.1.) Con respecto al lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse. Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado<sup>24</sup> y Lucro Cesante Futuro<sup>25</sup>, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i (1 - i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de reparos por la parte demandada, teniendo en cuenta, que al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%<sup>26</sup>; así mismo no hay prueba suficiente que demuestre del

<sup>24</sup> **Lucro Cesante Pasado o Consolidado.** Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día.

<sup>25</sup> **Lucro Cesante Futuro.** Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.

<sup>26</sup> Martin Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60

ingreso mensual del señor KELMIN PACHECO AGUILAR al momento de la ocurrencia del accidente.

2.8.1. y 2.8.3 (2.9.2.) (2.9.3.) Dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no está probado, ningún sentimiento de congoja o tristeza por parte de los demandantes, que puedan demostrar un perjuicio de índole moral, por lo que será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado. Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral y daño de la vida en relación, si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a tendiendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil. Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru judice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

**FRENTE AL HECHO 2.10. DE LA DEMANDA. NO ME CONSTA, QUE SE PRUEBE DENTRO DEL PROCESO:** En el caso que nos ocupa, dentro de las pruebas aportadas con la demanda, no está probado que a la señora SILEBIS MARTINEZ ARIZA, en su calidad de cónyuge del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, haya sufrido en su calidad de cónyuge del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, perjuicios morales por los daños sufridos por su esposo; además, no está probado que las lesiones sufridas por el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, fue consecuencia de la imprudencia del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza dicho vehículo; por lo que frente a estos acontecimientos narrados, el cual nace de una apreciación subjetiva, en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 del CGP,

a la parte demandante, le toca probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. En consecuencia, si tenemos que las pruebas, sirven para el establecimiento de la verdad de los hechos relevantes para la decisión, será en la oportunidad prevista en el artículo 373 CGP, para poder controvertir las afirmaciones expuesta, sin sustento probatorio por parte del apoderado de la parte demandante.-

**FRENTE AL HECHO 2.11. DE LA DEMANDA. NO ES CIERTO:** La negación a este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente<sup>27</sup> y negligente del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien conducía la motocicleta de placas TGJ-44C, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

**FRENTE AL HECHO 2.12. DE LA DEMANDA.** La negación a este hecho, se acredita en la existencia de un comportamiento imprudente y negligente del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien conducía la motocicleta de placas TGJ-44C, ya que no existe atribución de responsabilidad en cabeza del vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, y será el debate probatorio, la oportunidad procesal, para desvirtuar las afirmaciones expuestas por la parte demandante a través de apoderado.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Considerando las características esenciales del derecho de acción y contradicción, donde la sentencia debe ser congruente a las peticiones expuesta por las partes en litigio, dando aplicación a lo previsto en el artículo 281 del C.G.P., y en aras de que no exista una condena por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido, me permito presentar oposición de la siguiente manera:

2.1. Me opongo a la declaratoria de responsabilidad por el hecho de las cosas imputable a mi poderdante por existir una causa

<sup>27</sup> Culpa como factor de atribución de responsabilidad. La Culpa concepto y esencia "...(...), pero ahí un concepto de culpa más estricto al que vamos a referirnos: la culpa en el sentido de negligencia, descuido, imprudencia, desidia, falta de precaución, (...)." LOPEZ MESA Marcelo J. Responsabilidad por accidente de tránsito Tomo I Edit. Thomson Reuters La ley, pág. 835 Tomo I

extraña o ajena, a un hecho imputable a la víctima, la cual constituye causal exonerativa alegada con la excepciones de mérito propuesta con la contestación o las que se halle probadas<sup>28</sup> absolviendo a mi poderdante de todas las pretensiones de la demanda.-

- 2.2. Que por existir una objeción a la estimación de la cuantía de la indemnización que pretende el demandante, se aplique los efectos previsto en el artículo 206 CGP.
- 2.3. Que se condene en costas a la parte demandante.-
- 2.4. DE FORMA SUBSIDIARIA; En el evento que exista una condena en contra de mi poderdante, en virtud al contrato de seguros, se obligue a la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. en cumplimiento a su obligación principal dentro del contrato de seguros (póliza de seguros de automóviles individual N°3003438) a pagar el monto de la condena.

### III. OBJECION A LA ESTIMACION DE LA CUANTIA - JURAMENTO ESTIMATORIO:

El artículo 206, dice expresamente que *"Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando así cada uno de sus conceptos..."*. Es decir, que en demandas como la presente de Responsabilidad Civil Extracontractual, en las cuales se pretende una indemnización por lucro cesante consolidado y futuro (daños materiales o patrimoniales) y por perjuicios extrapatrimoniales (daño moral, a la vida en relación, episodio crítico, daño psicológico y emocional, demerito sufrido y perjuicios fisiológicos) exige al actor al momento de su presentación hacer una estimación razonada de la cuantía de los perjuicios de forma seria y fundada y además de discriminar cada uno de los perjuicios que pretenden se le sea tutelados dentro del proceso.

Descendiendo al caso concreto, procedemos a OBJETAR LA CUANTÍA EN LA QUE FUERON TASADAS POR LA PARTE DEMANDANTE SUS PRETENSIONES CONSECUENCIALES EN EL ACÁPITE DEL JURAMENTO ESTIMATORIO. Esta objeción, comprende los valores en los que se liquidaron los daños materiales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro) y los perjuicios

<sup>28</sup> Artículo 282 del Código General del Proceso.

inmateriales (daño moral, daño a la vida en relación, episodio crítico, daño psicológico y emocional, demérito sufrido y perjuicios fisiológicos), porque dichos valores liquidados, no corresponden o no se compaginan a lo planteado en la ley y la jurisprudencia del máximo tribunal ordinario en materia civil, esto es, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia. En consecuencia, me dispongo a rebatir u objetar cada uno de los perjuicios antes mencionados.

### 3.1.1. OBJECCIÓN DE LOS DAÑOS MATERIALES-PATRIMONIALES

#### • OBJECCIÓN DEL LUCRO CESANTE-Y SU PRUEBA NO ACREDITADA EN LA DEMANDA. -

Por lucro Cesante, se entiende aquel valor que no ingresó o no ingresará al patrimonio de la víctima (lo que no se ganó o indefectiblemente no se ganará). Este daño abarca las ganancias no obtenidas o que dejara de percibirse.

Al igual a lo acontecido con el daño emergente, el lucro Cesante se divide en Lucro Cesante Pasado o Consolidado<sup>29</sup> y Lucro Cesante Futuro<sup>30</sup>, y el monto de la indemnización que solicita por cada uno de estos perjuicios, la parte demandante incurre en unos errores al intentar hacer su liquidación conforme a las reglas establecidas en la resolución No. 1555 de la Superintendencia Financiera de Colombia de fecha 30 de julio de 2010, la cual estableció para la liquidación del Lucro Cesante pasado o Consolidado la siguiente formula financiera

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

Mientras que la liquidación por Lucro Cesante Futuro, atiende a la siguiente formula extraída de la resolución mencionada

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1-i)^n}$$

En el caso específico de la liquidación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, está debe ser objeto de

<sup>29</sup> Lucro Cesante Pasado o Consolidado. Subclase de perjuicio material que comprende los valores o montos que no entraron al patrimonio del demandante desde la ocurrencia del daño hasta la fecha de la liquidación, pero en este caso se toma como referencia hasta la fecha de la presentación de la demanda el día.

<sup>30</sup> Lucro Cesante Futuro. Subclase de perjuicio material que comprende la cantidad de dinero que el reclamante dejó de percibir desde la fecha de la liquidación (para nuestro caso desde la fecha de presentación de la demanda), hasta finalizar el periodo indemnizable.



**DIL SEGUROS**

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

varias reparos por parte de la parte demandada por presentar varias irregularidades que no están acorde a lo dicho por la ley, la jurisprudencia y la doctrina que ha tratado ampliamente el tema de la liquidación de perjuicios, en especial lo aplicable por la jurisdicción civil. Por tanto, procedemos hacer las siguientes observaciones:

- I. **INGRESO DE LA PRESUNTA VÍCTIMA:** Al analizar las pruebas obrantes en el proceso, y en la estimación juramentada de la cuantía, no hay prueba suficiente, que nos indique el monto de los ingresos reales del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, y por lo manifestado en la demanda por su apoderado judicial, que este tenía ingresos antes del accidente en la cuantía de UN MILLON VEINTE MIL PESOS (1.020.000); por lo que al no estar probado dicho ingreso, se presumirá tal y como lo ha desarrollado la jurisprudencia de la H. CSJ Sala Civil<sup>31</sup> de que los ingresos del demandante ascendía a un salario mínimo legal mensual vigente. Para el año 2015, año en que ocurrió el accidente de tránsito, un (1) SMLMV correspondía a la suma de \$644.350.
- II. Al momento de determinar el salario de base para la liquidación no se tuvo en cuenta la deducción para la propia manutención de la víctima, que tradicionalmente se ha establecido que toda persona, de sus ingresos disponga para su propia manutención y satisfacción de sus necesidades propias, un determinado porcentaje, señalado repetidamente por las altas cortes en un 25%<sup>32</sup>.
- III. **LA DETERMINACION DEL PORCENTAJE DE PERDIDA DE CAPACIDAD LABORAL:** En el caso específico de la liquidación de perjuicios derivados de unas lesiones personales, es medular o esencial establecer cuál es el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o disminución psíquico-física que sufrió la presunta víctima, la cual después del accidente le va dificultar llevar su vida normal o le dificultara o eventualmente impedirá seguir laborando.

Por lo tanto, el porcentaje de presunta pérdida de capacidad laboral que determinaría la indemnización por lucro cesante del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, se debe establecer bajo criterios objetivos, y no debe atender *criterios subjetivos como el mero palpito del demandante o solicitando un porcentaje de*

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia Sala Civil, Sentencia 24 de noviembre de 2008, M.P. Ruth Marina Díaz Rueda, Exp. No. 05001-31-03-010-1998-00529-01

<sup>32</sup> Martín Martínez, Oscar, Liquidación de Perjuicios y Ajustes de Perdidas de Seguros, editorial Ibáñez, Pág. 60



**DILSEGUROS**

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

19  
indemnización, que tenga como base cualquier razonamiento distintos a los establecidos en la ley.

Estos criterios objetivos a los cuales hacemos referencia, están descritos en el **MANUAL ÚNICO PARA LA CALIFICACIÓN DE LA INVALIDEZ** fijados en el Decreto 1507 de 12 de agosto de 2014 y las entidades autorizadas para realizar este tipo de dictámenes que determinen la pérdida de capacidad laboral, están descritas en el artículo 42 de la ley 1562 de 2012, las cuales son: la Junta de Calificación de invalidez, los médicos especialistas en salud ocupacional independientes o pertenecientes a las EPS y a las ARL en nombre de estas.

En conclusión, si no existe un dictamen de pérdida de capacidad laboral proveniente de las instituciones descritas y ceñido al decreto que las reglamenta, no puede haber una manifestación acerca de la pérdida de capacidad de una persona en un proceso judicial y es arbitrario por parte del demandante o de su abogado defensor aventurarse a establecer una pérdida de capacidad laboral en un proceso y liquidarlo o manifestarlo en una pretensión o juramento estimatorio.

Ahora bien, esta exigencia de demostrar el porcentaje de pérdida de capacidad laboral no resulta desproporcionada porque independientemente del sistema de responsabilidad aplicable por este despacho (sea culpa presunta, culpa probada o sistemas objetivos como el riesgo) hay algo que es común denominador en cualquiera de estos sistemas y que incluso es una regla de carga de la prueba, y es, que el demandante siempre debe probar el monto de la indemnización reclamada y más cuando se trata de la liquidación de perjuicios patrimoniales.

Así mismo, a la hora de solicitar indemnización por lucro cesante es importante establecer si las lesiones padecidas, son de carácter permanente o transitorio, la anterior división es importante dejarla establecida dentro del proceso porque si las lesiones son transitorias pues se indemnizará única y exclusivamente el periodo que duro la lesión, pero si las lesiones son permanente o de por vida, pues se tendrán que liquidar de por vida esas lesiones atendiendo el porcentaje de pérdida de capacidad laboral y aplicando las formulas previstas

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802. Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurosas@gmail.com  
Cartagena-Colombia



**DILSEGUROS**

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

en la Resolución de la Superintendencia Financiera de Colombia No. 1555 de 30 de julio de 2010, que estableció unas fórmulas para la liquidación del Lucro Cesante pasado y futuro.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, El dictamen emitido por la Junta Regional de calificación de Invalidez, que estableció una pérdida de capacidad laboral del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, equivalente a 9,81%, deberá ser valorada, como prueba indiciaria, mas no, como prueba documental, dado que su contradicción, su valoración y/o contradicción estará sujeta a las reglas propias de una prueba científica emitida por el peritos (MIEMBROS DE LA JUNTA DE CALIFICACION DE INVALIDEZ), siendo para todos los efectos un dictamen pericial, pero al existir dentro del plenario los exámenes experimentos e investigaciones efectuadas para establecer los criterios de discapacidad, deficiencia y minusvalía, su valoración debe estar regidas a las reglas propias prevista en el Código General del Proceso, de ahí, que señale a este despacho, que se respete las garantías propias del derecho de contradicción.

En consecuencia de lo dicho hasta ahora se tiene que entrar a liquidar nuevamente los valores por los cuales fueron tazados el lucro cesante y el daño emergente de los demandantes señalados.

De la anterior objeción de perjuicios planteada, solicito señor juez que conforme a lo establecido en el inciso 2º del artículo 206 del CGP, PROCEDA A DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE APORTE O SOLICITE LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE SUSTENTEN LA LIQUIDACIÓN O ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADA CON LA DEMANDA.

#### ❖ OBJECIÓN A LOS PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES

Para abordar este punto, hay que recordar que la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia sala civil, ha reconocido como perjuicios extrapatrimoniales el daño moral, daño a la vida de relación, episodio crítico, daño psicológico y emocional, demerito sufrido y perjuicios fisiológicos; si bien es cierto, por mandato del artículo 206 del CGP, no se está obligado hacer juramento estimatorio sobre los perjuicios extrapatrimoniales, estos tampoco pueden ser tazados, pedidos y establecidos de forma arbitraria tal y como solicita le sean pagados a

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia

la parte demandante, sino que deben ser reconocidos a teniendo los criterios probatorios y topes de cuantificación fijados por la jurisprudencia del ente de Casación Civil.

Así las cosas, hay que dejar en claro, al despacho que en el eventual caso de que sea concedida a la supuesta víctima perjuicios de tipo extrapatrimonial, en la modalidad de daño moral, esta cedula judicial debe de tener en cuenta que al momento de establecer el monto de los perjuicios, que no solo puede echar mano del *arbitru iudice*, si no que necesariamente debe de aplicar la regla de la discrecionalidad judicial que en materia de perjuicios morales no es arbitrariedad o mero pálpito o intuición judicial.

El ejercicio de la discrecionalidad debe tener en cuenta (a) "las condiciones particulares de la víctima" y (b) "La gravedad objetiva de la lesión, el parentesco, etc". En cualquier caso, la decisión de definición de los perjuicios morales debe de atender los principios de equidad, razonabilidad y reparación integral<sup>33</sup>.

DE LA ANTERIORES OBJECIONES DE PERJUICIOS PLANTEADA, SOLICITO SEÑOR JUEZ QUE CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL INCISO 2º DEL ARTÍCULO 206 DEL CGP, PROCEDA A DAR TRASLADO POR EL TERMINO DE CINCO (5) DÍAS A LA PARTE DEMANDANTE, PARA QUE APORTE O SOLICITE LAS PRUEBAS PERTINENTES QUE SUSTENTEN LA LIQUIDACIÓN O ESTIMACIÓN DE PERJUICIOS PRESENTADA CON LA DEMANDA.

IV. FUNDAMENTO DE LAS EXCEPCIONES DE MÉRITO RELATIVAS A LA PRETENSIÓN EN CONTRA DE LA RESPONSABILIDAD DE MIS PODERDANTES POR EXISTIR LA CAUSA EXTRAÑA DEL DAÑO APLICANDO EL REGIMEN DE RESPONSABILIDAD CORRECTO EL CUAL CONSTITUYE EL FUNDAMENTO DE LA CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA QUE PROFIERA ESTE DESPACHO.-

Partiendo de la perspectiva de la jurisprudencia nacional<sup>34</sup>, entre la tesis de la *culpa* y del *riesgo*, para explicar el factor atributivo de responsabilidad civil extracontractual por actividades peligrosas, donde se ha rotulado la teoría como "subjetiva" mientras que la segunda como "objetiva". Es importante señalar a este despacho, la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractual, en cuanto a sus

<sup>33</sup> Sentencia T-212-12 Corte Constitucional, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa, 15 de Marzo de 2012.

<sup>34</sup> Corte suprema de justicia, Sala Civil, Sentencia de 26 de agosto del 2010 (M.P. Ruth Marina Díaz) Diciembre 18 de 2012 (M.P. Ariel Salazar Ramírez)

elementos, según reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, para de esa manera entender el fundamento y la base de las excepciones de mérito que expondré a continuación.

La configuración de esa especie de Responsabilidad Civil<sup>35</sup> presupone la concurrencia de los siguientes elementos:

- ⊙ Conducta Humana;
- ⊙ Un Daño o Perjuicio;
- ⊙ Una relación de causalidad entre el daño y el comportamiento de quien se le imputa su producción;
- ⊙ Un factor de atribución de la responsabilidad, en cuanto al factor de atribución de imputación (es que permite atribuir a un sujeto la responsabilidad, siendo por regla general de carácter subjetivo, esto es, fundada en la culpa o el dolo, excepcionalmente de naturaleza objetiva, como acontece con el riesgo).<sup>36</sup> De esa manera, se puede concluir que el riesgo, es un criterio de imputación, que en la estructura de la Responsabilidad Civil Extracontractualmente cumple una función muy específica, como es, permitir la atribución de la responsabilidad.

Expuesto los elementos y los criterios de imputación frente a la tesis que acoja el despacho, para emitir su decisión, expongo como excepciones de méritos, las cuales tienen como fin romper el NEXO DE CAUSALIDAD.

#### **PRIMERA EXCEPCION CAUSA EXTRAÑA - HECHO DE LA VICTIMA<sup>37</sup>**

Esta causal excluyente de responsabilidad en cabeza de mis poderdantes, en su condición de demandados, encuentra su fundamento factico y probatorio, en la existencia de un hecho imprevisible e irresistible, el cual se debe a la imprudencia del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien como conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, incumplió el

<sup>35</sup> URIBE GARCIA Saúl, El riesgo y su incidencia en la Responsabilidad Civil y del Estado. Edit. Unaula, pág. 71

<sup>36</sup> Aunque la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 30 de septiembre del 2016, con radicado 05001-31-03-003-2005-00174-01 SG-13925 de 2016 M.P. Ariel Salazar Ramírez, plantea que los elementos de la responsabilidad civil son: a) La presencia de un daño jurídicamente relevante. b) que este sea normativamente atribuible al agente a quien se demanda la reparación. c) que la conducta generadora del daño sea jurídicamente reprochable, en los casos de responsabilidad común por los delitos o culpas.

<sup>37</sup> PANTOJA BRAVO Jorge, Derecho de Daños, Tomo II, PAG 640. Edit. Leyer.

principio de prudencia,<sup>38</sup> ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD por el acto de negligencia y falta de pericia quien a pesar de ejercer la actividad peligrosa de conducción, este no atiende las señales de tránsito en vía al momento de la ocurrencia del accidente tránsito, no dio cumplimiento al artículo 55<sup>39</sup> y 118<sup>40</sup> del Código Nacional de Tránsito Terrestre; lo anterior, teniendo en cuenta que no respeto la señal de tránsito del semáforo, que se encontraba en la vía por donde el transitaba, de tal forma, que inicio su marcha sin que el semáforo indicara luz verde, que significa vía libre, más aun, siendo la motocicleta de placas TGJ-44C el único vehículo que inicio la marcha, es decir, los demás vehículos que esperaban el cambio del semáforo junto a este vehículo, permanecieron en su lugar, ya que este no había cambiado. Esta infracción trasgrede la norma de tránsito, y nos hace entender sin lugar a duda, que el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, ejercer la actividad peligrosa de la conducción de forma imprudente y negligente, siendo esta, una de las causas adecuadas que acreditare dentro de este proceso y por lo que se presenta la colisión entre los dos vehículos.

La maniobra de realizada por el vehículo de placas QHM-876, no se encuentra prohibida, lo que indica, que su conductor, no incurrió en negligencia y malicia, al momento de ejercer la actividad de la conducción, y como usuario de la vía, obedeció las señales de tránsito (reglamentaria, preventivas, informativas y tránsito)<sup>41</sup>, existente en el lugar del accidente.

<sup>38</sup> PRINCIPIO DE PRUDENCIA. Este es en buena parte el principio que más han pasado por alto los colombianos y ello se debe, como se anotara anteriormente, al inmenso grado de indisciplina de patones, conductores de vehículos de todo orden y motociclista que se desplazan diariamente por las vías públicas de este territorio y que como tal perjudican y afectan a quienes si tienen sentido de civismo y respeto y cultura. La norma exige, por lo tanto, de los conductores la obligación de tomar las precauciones y medidas necesarias para no entorpecer el tránsito o poner en peligro a los usuarios, sean peatones, pasajeros, animales o vehículos. (...) Existen normas como los artículos 58, 59, 60, 67 y 69 del C.N. T.T. que demarcan igualmente comportamiento que deben ser acatada tanto por los conductores como por los peatones que los obliga a transitar por las vías que le corresponde. MORALES ORTIZ Jose Jairo, Responsabilidad Contractual Extracontractual en accidente de tránsito, Edit. Jurídica Radar, pág. 16

<sup>39</sup> Artículo 55 CNTT. Comportamiento del Conductor, Pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.

<sup>40</sup> Artículo 118 CNTT. Simbología de las señales luminosas. Las señales luminosas para ordenar la circulación son las siguientes:  
Roja: Indica el deber de detenerse, sin pisar o invadir la raya inicial de la zona de cruce de peatones. Si ésta no se encuentra demarcada, se entenderá extendida a dos metros de distancia del semáforo. El giro a la derecha, cuando la luz está en rojo está permitido, respetando la prelación del peatón. La prohibición de este giro se indicará con señalización especial. Las autoridades de tránsito, en su jurisdicción, podrán autorizarlo.

Amarilla: Indica atención para un cambio de luces o señales y para que el cruce sea desalojado por los vehículos que se encuentran en él o se abstengan de ingresar en el cruce aun disponiendo de espacio para hacerlo. No debe iniciarse la marcha en luz amarilla, ni incrementarse la velocidad durante ese lapso. No se debe ingresar en amarillo a la intersección y si un vehículo ya está en la intersección en luz amarilla mantendrá la prelación hasta culminar el cruce. Verde: Significa vía libre.

<sup>41</sup> Artículo 110 C.N.T.T.

El vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, era conducido por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, por ser un vehículo de Emergencia, quien en el momento de la ocurrencia del accidente de tránsito, circulaba por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro, en cumplimiento de sus labores de emergencia, teniendo en cuenta que en ese momento transportaba a una menor de edad hacia la clínica Adelita de Char de la ciudad de Barranquilla, que había sido víctima de un accidente de Tránsito, con código Azul<sup>42</sup>, con las luces y sirenas activadas; lo que le permitía la prelación en la vía, tal como lo establece el artículo 64<sup>43</sup> del Código Nacional de Tránsito Terrestre; lo que no fue atendido por el conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, desobedeciendo las señales de tránsito en esta vía, por lo se presenta la colisión entre los dos vehículos. Encontrándose demostrado, que el hecho dañoso proviene por una *negligencia, culpa o violación de una norma de cuidado* del demandante, de quien conducía el vehículo - motocicleta de placas TGJ-44C.

Con respecto a los vehículos de emergencia la doctrina<sup>44</sup> establece lo siguiente:

<sup>42</sup> TORO ESCOBAR, Fabio Alberto. Hospital Santa Margarita. Copacabana. Protocolo de Código Azul. es un sistema de alarma que implica el manejo de los pacientes en paro cardio-respiratorio por un grupo entrenado, con funciones previamente asignadas, con lo cual el procedimiento se efectúa en el menor tiempo posible y con coordinación entre todos ellos, logrando así la mejor eficiencia y la reducción de la morbi-mortalidad de los pacientes que se encuentren en paro cardiorrespiratorio.

<sup>43</sup> Artículo 64 CNTT. Cesión de paso en la vía a vehículos de emergencia. Todo conductor debe ceder el paso a los vehículos de ambulancias, cuerpo de bomberos, vehículos de socorro o emergencia y de la policía o ejército orillándose al costado derecho de la calzada o carril y deteniendo el movimiento del vehículo, cuando anuncien su presencia por medio de luces, sirenas, campanas o cualquier señal óptica o audible. En todo caso los vehículos de emergencia deben reducir la velocidad y constatar que les han cedido el derecho de paso al cruzar una intersección.

<sup>44</sup> LOPEZ MEZA, Marcelo J. Responsabilidad por Accidente de Tránsito. Tomo III. Editorial La Ley, Pág. 442.

**Art. 61.— Vehículos de emergencia.**

Los vehículos de los servicios de emergencia pueden, excepcionalmente y en cumplimiento estricto de su misión específica, no respetar las normas referentes a la circulación, velocidad y estacionamiento, si ello les fuera absolutamente imprescindible en la ocasión que se trate siempre y cuando no ocasionen un mal mayor que aquel que intenten resolver.

Estos vehículos tendrán habilitación técnica especial y no excederán los quince años de antigüedad.

Sólo en tal circunstancia deben circular, para advertir su presencia, con sus balizas distintivas de emergencia en funcionamiento y agregando el sonido de una sirena si su cometido requiriera extraordinaria urgencia.

Los demás usuarios de la vía pública tienen la obligación de tomar todas las medidas necesarias a su alcance para facilitar el avance de esos vehículos en tales circunstancias y no pueden seguirlos.

La sirena debe usarse simultáneamente con las balizas distintivas, con la máxima moderación posible.

Esta causal de exoneración, tiene como causa eficiente del perjuicio reclamado (causa adecuada del accidente), su fundamento en la vulneración de lo previsto en los artículos 55, 64 y 118 del Código Nacional de Tránsito, cuando el conductor de la motocicleta ejercer la actividad peligrosa de conducción, no respetar las señales de tránsito en la vía donde ocurrió el accidente de tránsito, específicamente, el semáforo en rojo.-

Al respecto la doctrina<sup>45</sup> establece lo siguiente:

<sup>45</sup> LOPEZ MEZA, Marcelo J. Responsabilidad por Accidente de Tránsito. Tomo III. Editorial La Ley. Pág. 443.

### 1. Prioridad de paso concedida por semáforos

A) El semáforo es una señal que constituye un elemento ordenador del tránsito, siendo las señales que emite obligatorias para los conductores, ya que establecen la prioridad de paso de uno de los conductores, haciendo caer la presunción de culpabilidad del conductor del vehículo embestidor, si éste respetó la señal que emanaba del mismo<sup>(278)</sup>. El semáforo es un mero ordenador de tránsito que habilita a unos a iniciar el cruce de una bocacalle en tanto se lo prohíbe a otros, pero ello de manera alguna significa que ese cruce pueda intentarse sin tomar las precauciones necesarias<sup>(279)</sup>.

B) Cuando el accidente de tránsito se produce en una intersección cuyo paso está regulado por señales lumínicas en funcionamiento, carece de transcendencia tanto el arribo por la derecha como el embestimiento; lo primero porque la prioridad acordada a los vehículos que se presentan por la derecha cede cuando el tránsito es dirigido por semáforos y, con respecto a lo segundo, el hecho del embestimiento se relativiza como base de la presunción de culpabilidad del conductor embestente, ya que la violación de la señal que impide el paso configura una circunstancia imprevisible para quien lo hace autorizado por aquélla<sup>(280)</sup>. Cuando el tránsito de una bocacalle se encuentra regulado por semáforos que funcionan normalmente en el momento del suceso, la cuestión decisiva para juzgar acerca de la culpabilidad de los partícipes es la concerniente a cuál de ellos infringió las señales luminosas, pues la trascendencia de semejante infracción es tal que, en principio, torna irrelevantes otras presunciones generalmente esclarecedoras, derivadas del embestimiento, la prioridad de paso en razón de la posición relativa en el ingreso a la intersección, etcétera<sup>(281)</sup>.

(278) C. Nac. Civ., sala M, 7/6/2005, "Pontel, Aristides J. V. c. General Tomás Guido S.A.C.I.F.", en Lexis Nexis online nro. 1/70019605-2.

(279) C. 1ª Civ. y Com. San Nicolás, 25/8/2005, "Lencioni, Rosana Lucía c. Badet, José Luis y otro y/o quien resulte responsable del hecho acaecido y/o titular del automotor", en JUBA sum. B857138.

(280) C. Nac. Civ., sala I, 28/2/2002, "Elía, José R. y otros c. Noya, Sergio R. y otro", DJ, 2002-2-783.

(281) C. Nac. Civ., sala I, 28/2/2002, "Elía, José R. y otros c. Noya, Sergio R. y otro", IA, 2002-IV-síntesis.

Para probar esta afirmación, en relación a la irrestibilidad, su imprevisibilidad y su exterioridad frente a mi poderdante como demandado, tenemos;

- ❖ Que el demandante señor KELMIN PACHECO AGUILAR, conducía una motocicleta (ejercía la actividad peligrosa de conducción), sin respetar las normas de tránsito, de ahí, que el daño causado ha provenido de la actuación negligente de la víctima.-



**DIL SEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS**

**ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

72

❖ Que la causación del daño que se pretende invocar, proviene de una actuación contraria a lo señalado en los artículos 55, 64 y 118 C.N.T.T.

❖ Que es la actuación, negligente e imprudente del conductor de la motocicleta, la causa idónea, eficiente y preponderante cuya consecuencia directa e inmediata genera el daño lesión.

Lo anteriormente expuesto, nos muestra, *el rompimiento del nexo causal que se pretende imputar a mi poderdante*, proviene por una causa extraña, causal liberatoria de la presunción de responsabilidad mal aplicada de que trata el artículo 2356 C.C.<sup>46</sup>, por lo que los demandados la CRUZ ROJO COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, no se debe considerar jurídicamente causantes del daño, por existir un hecho imputable a la víctima-señor KELMIN PACHECO AGUILAR.

Esta exoneración total, atribuida al hecho imputable de la víctima, demuestra que mis poderdantes como demandado, quedan liberado únicamente con acreditar que fue el comportamiento al momento de conducir del señor KELMIN PACHECO AGUILAR, la única causa decisiva, determinante y exclusiva del daño que se pretende imputar.

#### **EXCEPCION SEGUNDA - SUBSIDIARIA DE LA PRIMERA REDUCCION DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CAUSAS:**

La primera hipótesis expuesta, se presenta cuando la culpa del sujeto perjudicado interfiera de tal manera al proceso causal puesto en movimiento por el sujeto activo del daño, que se interrumpe el nexo causalidad entre el comportamiento de este y evento, sustituyéndolo por completo. En tal la responsabilidad no puede ponerse a cargo del damnificado, porque en realidad él no es autor del daño, sino a la imprudencia del conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, quien ejercía la actividad de conducción, que por su comportamiento fue careciendo de licencia de conducción, que por su comportamiento fue causa efectiva y real de los hechos acaecidos, el día 14 de junio del 2015.-

<sup>46</sup> CASTAÑEDA DUQUE David Alejandro, Presunción de Responsabilidad o culpabilidad o carga dinámica de la prueba Responsabilidad Civil Extracontractual por Actividades Peligrosas. Edit. Señal Editora Pág. 58

A nivel legislativo en el artículo 2357 del Código Civil: "La apreciación del daño está sujeta a reducción si el que lo ha sufrido se expuso imprudentemente". En el evento que se determine que el comportamiento del conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, puede concurrir a la producción del daño con el actuar de mi poderdante, conductor del vehículo de placa QHM-876, siendo ambos comportamientos determinantes, adecuados y eficientes en la producción del daño a título de concurrencia de causas dentro de la actividad peligrosa, evento en el cual tiene aplicación el precepto del artículo 2357 del Código Civil<sup>47</sup>, por exponerse la víctima al daño de forma imprudente en un 70% en la producción del daño, dado que su actuar imprudente, y la presunción por no portar licencia de conducción, es causa determinante en los resultados del accidente, por no tener la pericia para sortear los imprevistos que se presenten en la vía que transite.

"...Así, sostuvo la Corte que, en este tipo de concurrencias de actividades, no se debe acudir a criterios subjetivos como el de la culpa, sino que allí se debe realizar una apreciación objetiva, a fin de determinar, en estrictos términos causales, cual fue la incidencia de la actividad peligrosa en el daño, lo que a su vez determinara su alcance. No deberá valorar entonces una conducta diligente en el manejo, sino la partición en el hecho dañoso. Así, será la tarea del Juez, sostiene la sentencia, valorar la equivalencia o asimetría de las actividades y con ello determinar "cuál es la determinante del quebranto"<sup>48</sup>....<sup>49</sup>

Por esas razones, este despacho teniendo en cuenta la apreciación del daño, y las pruebas que obren dentro de este proceso, el señor Juez al momento de dictar sentencia deberá determinar, en caso de no encontrar un hecho exclusivo imputable a la conducta de la víctima conductor de la motocicleta de placas TGJ-44C, señor KELMIN PACHECO AGUILAR, el grado de participación del conductor del vehículo de placas QHM-876, señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA, en la producción del daño para efecto de la apreciación a la reducción en la indemnización.

<sup>47</sup> ARTICULO 2357. <REDUCCION DE LA INDEMNIZACION>. La apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente.

<sup>48</sup> Sentencia. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, 24 de agosto de 2009, Ref. 11001-3103-038-2001-01054-01. . Nomen.

<sup>49</sup> Álvarez Pérez, Andrés Orión. Seguros Obligatorios y Voluntarios en accidentes de circulación. Legis. Pág. 110.



DILSEGUROS

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

29

TERCERA EXCEPCION: CUMULO DE LA INDEMNIZACION-MITIGACION DEL DAÑO<sup>50</sup> RELACIONADO AL PAGO DE LA INDEMNIZACION POR SOAT. (GASTOS MEDICOS Y QUIRURGICO E INDEMNIZACION POR INCAPACIDAD PERMANENTE)

La ley creo el seguro obligatorio de daños corporales causados a las personas en accidentes de tránsito "SOAT", para asumir aquellos siniestros que ocurren como consecuencia de un accidente de tránsito en que se produzca la muerte o lesiones a una persona. Es un seguro de daños, regulado por el legislador en la cuantía y concepto amparados en cada una de sus coberturas, es un requisito necesario para que un vehículo pueda circular en Colombia, en el caso en cuestión, la motocicleta de placas TGJ-44C, al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito tenía seguro obligatorio (SOAT) vigente, con la compañía aseguradora QBE SEGUROS S.A., el cual debió ser afectado.

Esta excepción, se fundamenta en el hecho, que la demandante, tiene una carga de mitigación del daño sufrido, indemnización está, que de una u otra forma por provenir del mismo hecho, debieron recibir por el SOAT de la motocicleta de placas TGJ-44C, los cuales deben ser descontados, de ahí, señor Juez, estos valores debe ser tenidos en cuenta como cumulo de la indemnización, independientemente de quien sea imputable del daño causado, dado que la cobertura de esta clase de seguros social, opera de manera objetiva o en su defecto cualquier pago que pueda provenir del FOSYGA.-

Lo anterior quiere decir, que en aplicación al principio de mitigación de daño, y donde la indemnización o afectación del seguro obligatorio proviene del mismo hecho, es claro, que cualquier cumulo de indemnización que provenga del hecho dañoso, debe ser descontado de la indemnización, que llegaren a recibir los demandantes, porque de lo contrario se enriquecen sin justa causa. Para sustentar el presente reparo, tenemos:

- a) Al ser considerado un seguro obligatorio, para poder transitar en el territorio nacional<sup>51</sup>, todos los vehículos en el cual se incluye la motocicleta por su cilindraje, es claro, que en el respectivo proceso de responsabilidad civil, debe acumularse las

<sup>50</sup> Martin Neira. Lilian C. La carga del perjudicado de evitar o mitigar el daño. Universidad Externado de Colombia. Pág.  
<sup>51</sup> Artículo 42 CNTT.

prestaciones reconocidas por el SOAT, con la derivadas de la responsabilidad civil<sup>52</sup>.

b) Que bajo los parámetros establecidos en el Artículo 1140 del Código de Comercio, el soat tiene un carácter indemnizatorio, lo que quiere decir, que por remisión normativa, y teniendo en cuenta el artículo 192 numeral 4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero de 199, el cual señala que todos los daños de tipo patrimonial tendrán finalidad indemnizatoria.

c) Este desconocimiento por parte del A quo, está generando una consecuencia contrarias a los principios generales de la responsabilidad civil y del seguro de daños.

- El enriquecimiento sin justa causa de la víctima, contrariando expresamente el principio de la reparación integral (ley 446 de 1998) y la regulación normativa general de los seguros de daños (C de Co., art. 1088).

#### INCAPACIDAD PERMANENTE-GASTOS MEDICOS, QUIRURGICOS Y FARMACEUTICOS Y HOSPITALARIOS

Estos amparos, tiene como fin primordial, cumplir con el servicio de salud, destinados a lograr su estabilización, tratamiento y la rehabilitación por las secuelas, entre los que encontramos el suministros de prótesis y demás. Además el amparo de incapacidad permanente, tiene un límite de 180 veces el salario mínimo diario vigente al momento del accidente, que el demandante pudo percibir como consecuencia del accidente.

#### CUARTA EXCEPCION: CARGO U OBLIGACION DE LA ASEGURADORA DE PAGAR LA INDEMNIZACION RECONOCIDA.

La sociedad propietaria del rodante para la fecha del accidente, esta cobijado con la póliza de seguro de automóviles individual N° 3003438 amparo de responsabilidad civil extracontractual expedida por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A.

<sup>52</sup> ALVAREZ PEREZ Andrés Orión, Seguros Obligatorios y Voluntarios en Accidente de Circulación. Edit., Legis. pág. 16.

31

Por lo tanto, al observar las coberturas y amparos de esta póliza, al ser vinculada a este proceso como parte demandada la compañía aseguradora, en el evento que mis poderdantes, sea condenado por parte de este despacho, la compañía aseguradora deberá ser condenada de acuerdo a las coberturas o amparos establecida en el contrato, aun en la suma prevista o en su defecto deberá rembolsar lo pagado por mis poderdantes, como consecuencia de una remota condena en contra de mis poderdantes.

Adicionalmente es importante mencionar, que la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A. cubre los perjuicios patrimoniales y extra-patrimonial que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual.-

#### QUINTA EXCEPCION - COBRO DE LO NO DEBIDO.

No se puede cobrar lo que no se debe, por cuanto mi mandante no es el responsable del accidente de la referencia, por lo tanto no se puede hacer el juicio de imputación por existir un hecho exclusivo de la víctima, en consecuencia no está obligado a indemnizar perjuicios de ninguna especie.

#### SEXTA EXCEPCION: ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA.

Es considerado por muchos tratadistas como fuente autónoma de obligaciones, descansa un innegable de equidad según el cual nadie puede enriquecerse sin derecho en perjuicio de otro, cuando me refiero a esta excepción, estoy afirmando señor Juez, que la parte demandante pretende a través de este proceso enriquecerse con sus pretensiones frente a los posibles daños sufridos causados como consecuencia del accidente

#### SEPTIMA. EXCEPCIONES INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION

Propongo la genérica de inexistencia de la obligación de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.



**DIL SEGUROS**

BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

32

**PRUEBAS**

Solicitud especial (aportación y prácticas de pruebas)  
Con fundamento en el artículo 10 de la ley 446 de 1998, solicito señor Juez, que todos los documentos provenientes de terceros sean reconocidos ante este despacho antes de su valoración, por lo cual solicito su ratificación, especialmente el informe de tránsito.

**RATIFICACION DE DOCUMENTOS POR EXISTIR DESCONOCIMIENTO**

1. Solicito señor juez, conforme al Artículo 262 C.G.P sea citada a audiencia de testimonio especial de ratificación de documentos, teniendo en cuenta que estos son desconocidos por mi poderdante la CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, al señor:

- MARIN RIOS ROLINSON, patrullero de la policía nacional, en la ciudad de Barranquilla, quien elaboró el informe Policial de Accidente de tránsito No. A000191513 de fecha 14 de junio de 2015.

Para que explique a este despacho, desde el punto de vista técnico las hipótesis prevista el informe de tránsito elaborado por el y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

- JAIME ENRIQUE FAJARDO MOVILLA, M.D. principal, T.P. 2779, RAFAEL ALBERTO SENIOR SANCHEZ, M.D. principal, T.P. 1488 y MIGDONIA BOLAÑOMECHEVERRI, F.T. principal, T.P. 585; quienes elaboraron el Dictamen para la Calificación de Perdida de la Capacidad Laboral No. 19975 de fecha 30 de noviembre de 2015, de la Junta Regional de calificación de invalidez del Atlántico, del demandante señor KELMIN PAHECO AGUILAR.

Para que explique a este despacho, qué criterios se tuvieron en cuenta para determinar la Perdida de la Capacidad Laboral, del demandante señor KELMIN PAHECO AGUILAR.

El fundamento de esta solicitud de DESCONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, encuentra su fundamento en el artículo 272 CGP. De esa manera dentro de la oportunidad procesal para ello, y entendiendo que el documento Informe de tránsito, es un

documento (dispositivo y/o representativo), emanado de un tercero (servidor público) expreso el desconocimiento del mismo, de ahí, que solicito de este despacho, se corra traslado a la parte demandante y a los demás intervinientes dentro de este proceso.

**DOCUMENTALES-ADJUNTAS:**

- o Copia de la póliza (seguro automóvil póliza individual) N° 3003438 con su condicionado emitido por la compañía aseguradora LA PREVISORA S.A.
- o Copia de la petición presentada ante La Compañía QBE Seguros S.A.
- o Copia de la petición presentada ante BATERIAS WILLARD S.A.
- o Copia de la petición presentada ante la CLINICA ADELITA DE CHAR.
- o Copia de la petición presentada ante la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA.
- o Copia de la petición presentada ante TRANSMETRO.

**PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE ENCUENTRA EN PODER DE TERCEROS, PARA LO CUAL SOLICITO AL DESPACHO QUE OFICIE PARA SU INCORPORACION AL PROCESO.**

Principio de pertinencia de la prueba, la prueba es pertinente o relevante cuando tiene por objeto un hecho que guarda relación directa o indirecta, inmediata o mediata, con el asunto materia del proceso o sea, que para que haya pertinencia se requiere la existencia de una relación tripartita de la prueba, el hecho y el asunto materia del proceso.

Teniendo en cuenta lo anterior debemos de tener en cuenta que la prueba que se pretende solicitar tiene relación directa con los argumentos esgrimidos al momento de contestar los hechos de la demanda, con las excepciones propuestas y que tiene como fin probar el cobro o el no cobro de una indemnización por parte de los demandantes que debe ser descontada a mi mandante en caso de ser condenado en sentencia al pago de perjuicios, es decir a la cual no se le aplica la regla *compensatio Lucri cum damno*.

Cumplida la carga procesal, impuesta por el legislador como un deber y responsabilidad de las partes y su apoderado<sup>53</sup> en el sentido de mediante derecho de petición solicitarle a un tercero información que se va utilizar como prueba dentro del presente asunto a:

1. La Compañía QBE Seguros S.A., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas TGJ-44C contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 14 de junio del 2016, la IPS que presto la atención medica quirúrgica, farmacéutica presento reclamación y/o acción directa ante la compañía afectando los amparos de gastos médicos quirúrgico.
- De la misma manera, me certifique si el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, identificado con CC No. 72.271.708, presento reclamación alguna para afectar el amparo de incapacidad permanente.-
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.

2. BATERIAS WILLARD S.A., donde hemos solicitado lo siguiente:

- Certifique si el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, identificado con CC. No. 72.271.708 de Barranquilla, labora o laboro en esta empresa, especificando tipo de contrato, fecha de inicio y fecha de finalización de contrato, horario de trabajo, asignación salarial de la misma y a que entidades del régimen de seguridad social a las que está afiliada (salud, pensión, ARL)
- En caso que su respuesta sea afirmativa, anexar a la respectiva certificación, copia de su contrato laboral y copia de sus afiliaciones al régimen de seguridad social (salud, pensión y ARL).

3. CLINICA ADELA DE CHAR, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Certifique si el día 14 de junio de 2015, ingreso a esta clínica paciente menor de edad, la cual fue llevada por el vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, conducida por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA.

<sup>53</sup> ROJAS GOMEZ Miguel Enrique Lecciones de derecho procesal Tomo III pág. 435



**DILSEGUROS**

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

- En caso que su respuesta sea afirmativa, informar nombre de la paciente y padecimiento de salud por el cual fue ingresada a esta Clínica.

4. SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Certifique en que eventos para el año 2015, se permitía la utilización por parte de esta Secretaria de Transito, para la circulación de ambulancias, el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.
- Así mismo, informe si existe alguna resolución y/o circular por parte de esta Secretaria de Transito que regule la circulación de ambulancias por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.
- En caso que su respuesta anterior sea afirmativa, anexar a la respectiva certificación, copia de la misma.

5. TRANSMETRO, donde hemos solicitado lo siguiente:

- Certifique en que eventos para el año 2015, se permitía la utilización por parte de Transmetro, para la circulación de ambulancias, el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.
- Así mismo, informe si existe alguna resolución y/o circular que regule la circulación de ambulancias por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.
- En caso que su respuesta anterior sea afirmativa, anexar a la respectiva certificación, copia de la misma.

De esa manera, solicito señor Juez, como director del proceso, para que en obediencia a una orden judicial, dado que no pudo ser incorporada con la contestación, porque el termino de respuesta del derecho de petición presentado supera al termino otorgado por este despacho para la contestación de la demanda, se oficie a La Compañía QBE Seguros S.A., BATERIAS WILLARD S.A., la CLINICA ADELA DE CHAR, la SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA y a TRANSMETRO, para que aporten al proceso las piezas procesales solicitadas por el suscrito, como parte interesada dentro del proceso.



**DILSEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

36

### PRUEBA TRASLADADA

Solicita al señor Juez, se sirva oficiar a la Fiscalía veinte (20) local de Barranquilla, para que remita a este despacho con destino a este proceso, copias auténticas de todas las piezas de la investigación con radiación No. 080016001067201503838, por el delito de lesiones personales culposas.

### TESTIMONIALES

1. Cite y hágase comparecer a este despacho al señor MARIN RIOS ROLINSON, patrullero de la policía nacional, en la ciudad de Barranquilla, quien elaboró el informe Policial de Accidente de tránsito No. A000191513 de fecha 14 de junio de 2015, quien puede ser notificado en la dirección descritas en el informe de tránsito, para que explique a este despacho, el cumplimiento la cadena de custodia, la información recibida de los testigos, la forma como elaboro el informe de tránsito y todo lo que le conste del accidente materia de este proceso.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

2. Cite y hágase comparecer a este despacho al señor JULIO REYES RIOS, Medico, quien al momento de la ocurrencia de los hechos, era el medico asignado en vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, quien puede ser notificado en Mi Red Hospitalaria en la Ciudad de Barranquilla, para que explique a este despacho, todo lo que le conste del accidente materia de este proceso, ya que fue testigo presencial del mismo; así mismo, en la audiencia de prueba donde se le tome su testimonio este proporcionara su número de identificación.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

3. Cite y hágase comparecer a este despacho al señor IVAN BARONA, Enfermero, quien al momento de la ocurrencia de los hechos, era el enfermero asignado en vehículo tipo ambulancia de placas QHM-876, quien puede ser notificado en Cruz Roja de Colombia Seccional Atlántico en la Ciudad de Barranquilla, para que explique a este despacho, todo lo que le conste del accidente materia de este proceso, ya que fue testigo presencial del mismo; así mismo, en la audiencia de prueba donde se le tome su testimonio este proporcionara su número de identificación.

Por tanto señor Juez, solicito que en la audiencia o en providencia que se admita esta prueba se libren los oficios de rigor al empleador de los testigos mencionados, para que este les conceda el permiso de acudir a la diligencia judicial en donde se depongan los testimonios.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Comedidamente pido al señor Juez, se sirva citar y hacer comparecer a su despacho al demandante señores KELMIN PACHECO AGUILAR y SILEBIS MARTINEZ ARIZA, quien puede ser notificado en la carrera 8B, No. 47-74 de la ciudad de Barranquilla; y a las personas que usted vincule dentro de este proceso (como litisconsortes-en virtud a los llamamientos en garantías) para que con las formalidades legales absuelvan el interrogatorio de parte que de manera verbal o por escrito formulare en su oportunidad, en relación con los hechos que interesan al proceso, para lo cual, solicito que fije fecha y hora para la práctica de dicha diligencia.-

#### ANEXOS

- Los mencionado en el acápite de pruebas.-
- Copia de peticiones con su respectiva guía de envío.
- Poder para actuar.-
- Llamamiento en garantía.



**DILSEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

308

**NOTIFICACIONES**

El suscrito recibe notificaciones en la secretaria de su despacho, o en mi oficina de abogado ubicada en el barrio centro edificio suramericana, piso 8vo, oficina 802. Teléfono; 3157117184-3014117672 correo electrónico [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com); [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)

Con el respeto que siempre me ha caracterizado,

Atentamente:

**RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE**

CC. No 73.005.994 de Cartagena

TP. No. 222.921 del C.S.J.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)  
Cartagena-Colombia



40

ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3003438  
CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las definiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Se entrega con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE LOS VALORES ASEGURADOS NO SE ASEGURA LA DOTACION DE LAS AMBULANCIAS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS MISMOS SON OBJETO DE OTRO TIPO DE SEGUROS Y NO FUERON REPORTADOS POR LA ENTIDAD.

Responsabilidad Civil Extracontractual

LA PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes ocasionados de un solo acontecimiento o cuando el vehículo se desplace sin conductor del lugar donde ha estado estacionado por alguno de ellos.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.



**CERTIFICADO INDIVIDUAL**

3003438

**SEGURO AUTOMOVILES POLIZA INDIVIDUAL**

CERTIFICADO DE EXPEDICIÓN		N° CERTIFICADO 0	CIA. PÓLIZA LÍDER N°	CERTIFICADO LÍDER N°	A.P. NO		
1262567-CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO CALLE 65 NO. 34-33, BARRANQUILLA, ATLANTICO				NIT 890.102.064-9	TELÉFONO 3695320		
1262567-CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO CALLE 65 NO. 34-33, BARRANQUILLA, ATLANTICO				NIT 890.102.064-9	TELÉFONO 3695320		
BARRANQUILLA		EXPEDICIÓN		VIGENCIA		NÚMERO DE DÍAS	
CENTRO OPER	SUC.	DÍA	MES	AÑO	DESDE AÑO A LAS	HASTA AÑO A LAS	
3502	35	16	6	2015	12 6 2015 00:00	12 6 2016 00:00	366
FORMA DE PAGO 4.30 DIAS				VALOR ASEGURADO TOTAL \$331.000.000,00			

**RECIPIENTARIOS:**  
CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO NIT: 890.102.064-9

**DESCRIPCION DEL VEHICULO No. 1:**  
 Modelo Fasecolda: 06407004  
 Marca: NISSAN Modelo: 2007 Color: BLANCO  
 Tipo: CAMIONETA REPARTIDORA Servicio:  
 Modelo: NEW URVAN PANEL LARGA TECHO ALTO MT 3000CC  
 Tipo: CAMIONETA REPARTIDORA Servicio:  
 Motor No.: ZD30067109K Chasis No.: JN1PG4E25Z0705052  
 Motor No.: ZD30067109K Chasis No.: JN1PG4E25Z0705052

**SEGUROS CONTRATADOS**

Ampero	Valor Asegurado	Deducible
RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL	100.000.000,00	10.00 % Min 2.00 SMMLV
DAÑOS A BIENES DE TERCEROS	100.000.000,00	
MUERTE O LESION A UNA PERSONA	200.000.000,00	
MUERTE O LESION A DOS O MAS PERSONAS	200.000.000,00	
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO PENAL	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
PERDIDA MENOR POR DAÑOS	31.000.000,00	20.00 % Min 0.00 SMMLV
PERDIDA SEVERA POR HURTO	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
PERDIDA MENOR POR HURTO	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
PROTECCION PATRIMONIAL	31.000.000,00	20.00 % Min 0.00 SMMLV
PERDIDA SEVERA POR DAÑOS	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
TERREMOTO	31.000.000,00	15.00 % Min. 4.00 SMMLV
ASISTENCIA JURIDICA EN PROCESO CIVIL	SI AMPARA	

001-6 POLIZA DE AUTOMOVILES

**COBERTURAS**

SEGUROS CONTRATADOS

Texto Continúa en Hojas de Anexos...

LA MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA DE LA PÓLIZA O DE LOS CERTIFICADOS O ANEXOS QUE SE EXPIDAN CON FUNDAMENTO EN ELLA. PRODUCIRÁ LA TERMINACIÓN AUTOMÁTICA DEL CONTRATO Y PARA DERECHO AL ASEGURADOR PARA EXIGIR EL PAGO DE LA PRIMA DEVENGADA Y DE LOS GASTOS CAUSADOS CON OCASIÓN DE LA EXPEDICIÓN DEL CONTRATO. (ARTICULOS 81 Y 82 DE LA LEY 45/90 Y ARTICULO 1068 DEL CÓDIGO DEL COMERCIO).	PRIMA	\$****1.860.000,00
	GASTOS	\$*****0,00
	IVA-RÉGIMEN COMÚN	\$*****297.600,00
	AJUSTE AL PESO	\$*****0,00
	<b>TOTAL A PAGAR EN PESOS</b>	<b>\$****2.157.600,00</b>

SOMOS GRANDES CONTRIBUYENTES SEGÚN RESOLUCIÓN No. 078 DEL 01 DE DICIEMBRE DE 2018. LAS PRIMAS DE SEGUROS NO SON SUJETAS A RETENCIÓN EN LA FUENTE, SEGÚN DECRETO REGLAMENTARIO No 2509 DE 1985.

SOMOS ENTIDAD DE ECONOMÍA MIXTA, EN LA QUE EL ESTADO TIENE PARTICIPACIÓN SUPERIOR AL 90%, POR LO TANTO ABSTENERSE DE PRACTICAR RETENCIONES DE INDUSTRIA Y COMERCIO.

02/07/2019 15:04:29

FIRMA Y SELLO AUTORIZADO		EL TOMADOR			
DISTRIBUCIÓN		INTERMEDIARIOS			
COMPANIA	%	PRIMA	CLAVE	CLASE	COMISIÓN
			1399	1 ASESORES DE SEG GENE	12,50% 232.500,00

42

ANEXA No. 1 DE LA POLIZA DE AUTOMOVILES No.3003438  
CUAL FORMA PARTE INTEGRANTE

CERTIFICADO DE: EXPEDICIÓN

0

Los nombres de los amparos contratados descritos en la carátula de la póliza corresponden a las condiciones tradicionales del ramo de autos en los siguientes términos:

- Pérdida Parcial por Daños en adelante se denominará Pérdida Menor por Daños
- Pérdida Parcial por Hurto en adelante se denominará Pérdida Menor por Hurto
- Pérdida Total por Daños en adelante se denominará Pérdida Severa por Daños
- Pérdida Total por Hurto en adelante se denominará Pérdida Severa por Hurto

Se entrega con el condicionado general entregado como complemento de esta póliza y las definiciones allí contenidas.

SE DEJA CONSTANCIA QUE DENTRO DE LOS VALORES ASEGURADOS NO SE ASEGURA LA DOTACION DE LAS AMBULANCIAS TENIENDO EN CUENTA QUE LOS MISMOS SON OBJETO DE OTRO TIPO DE SEGUROS Y NO FUERON REPORTADOS POR LA AUTORIDAD.

Responsabilidad Civil Extracontractual

LA PREVISORA cubre los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales que cause el asegurado por su responsabilidad civil extracontractual al conducir el vehículo descrito en la póliza, o cualquier otra persona que lo conduzca con su autorización, proveniente de un accidente o serie de accidentes ocasionados de un solo acontecimiento o cuando el vehículo se desplace sin conductor del lugar donde ha estado estacionado por alguno de ellos.

En todo caso la indemnización está sujeta al valor contratado para el amparo de Responsabilidad Civil Extracontractual.

# IDENTIFICACION DEL PAGO

CERTIFICADO No. 0

**PREVISORA**  
SEGUROS

93

LLAME GRATIS: EN BOGOTA AL 3487555, Y FUERA DE BOGOTA AL 018000910554

Sucursal  
VIRTUAL BARRANQUILLA

Prima	Valor IVA	Tomador				
1.000,00	\$297.600,00	1026086-CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO				
Gastos	Valor Prima	Valor IVA	F. Pago	Gastos	Valor Prima	Valor IVA
\$*****0,00	\$*****1.860.000,00	\$*****297.600,00				

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el Artículo 1068 " la mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato"

SISE-CAR-010-1

**CONVENIO DE PAGO:  
4.30 DIAS**

**PREVISORA**  
SEGUROS

## CONVENIO DE PAGO DE PRIMAS CELEBRADO ENTRE LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS Y CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCION ATLANTICO

En ejercicio de la facultad conferida por el artículo 1066 del Código de Comercio, las partes de común acuerdo establecen que las primas, impuestos a las ventas y gastos que se causen por concepto de expedición de las pólizas que se relacionan en este documento por valor total \$2157600,00

Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.	Cta. No.	Fecha	Gastos	Valor Prima	Valor Iva.
1	16/07/2015	\$*****0,00	\$*****1.860.000,00	\$*****297.600,00					

La mora en el pago de cualquiera de las presentes cuotas, producirá la terminación automática del contrato de seguros, a partir de la fecha en que éste se presente, y dará derecho a la Aseguradora al cobro de las primas devengadas y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato.

El presente anexo forma parte integral de las siguientes pólizas :

**VALOR ASEGURADO**  
\$331.000.000,00

POLIZA	RAMO	CERTIFICADO
3003438	AUTOMOVILES	0

En constancia se firma el presente documento en la ciudad de BARRANQUILLA a los 02 días del mes de julio de 2019

### AUTORIZACION PARA CONSULTA Y REPORTE A LAS CENTRALES DE RIESGO

El tomador o asegurado autoriza expresamente a la COMPAÑÍA, para consultar las bases de datos o centrales de riesgo relativas al manejo financiero y al cumplimiento de obligaciones crediticias, que permitan un conocimiento adecuado del tomador, así como para reportar a dichas bases de datos los aspectos que la compañía considere pertinentes en relación con el contrato de seguros al que accede la presente cláusula.

## APRECIADO CLIENTE

Recuerde lo dispuesto en el artículo 1068 "La mora en el pago de la prima de la póliza o de los certificados o anexos que se expidan con fundamento en ella, producirá la terminación automática del contrato y dará derecho al asegurador a exigir el pago de la prima devengada y de los gastos causados con ocasión de la expedición del contrato".

SISE-CAR-009-2



Lic.Min Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic.Minic 001181 de julio 13/2010  
 CBU 4823 Transporte de Mercancia  
 CBU 5320 Mensajeria Expresa

D.E 04



RES.18762015244768 20/06/2019

FACTURA DE VENTA CONTADO 836000032118  
 CUFE: 201422558825444:804602286104079379

PREFIJO OC83 836000030001 AL 836000070000

Somos Autorizados Residuo: 4327 J4897 - Somos Grandes Contribuyentes Residuo: 1268 Du0602

ORIGEN: CARTAGENA		DESTINO: BARRANQUILLA-ATLANTICO		REG.DESTINO: BARRANQUILLA		CITA ENTREGA:	
CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RR: Tiempo de entrega de los productos desiguales de arriba y abajo	
EDIFICIO SURAMERICANA OFICINA		1		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
C.C. POSTAL ORIGEN		PESO (gramos)		Rehusado No.44		1	
CUENTA: 83-111-0000000		1000		No Recibido No.55		2	
COD. POSTAL		PESO VOL		No Reclamado No.40		3	
RECIBE LOS SABADOS: SI		1		Dir. errata No.34		4	
VALOR DECLARADO		PESO A COBRAR(Kg)		Otros (Nov Operativa/arramado)		5	
10000		1		Fecha de devolucion al remitente		6	
VAL SERV ME		VALOR DE DEVOLUCION		Fecha de devolucion al remitente		7	
5200		Observaciones en la entrega:		Fecha de devolucion al remitente		8	
FLETE VARIABLE		0		Factur a satisfaccion / Noventa, CC y Sello Distributivo		9	
OTROS		0		Factur a satisfaccion / Noventa, CC y Sello Distributivo		10	
TOTAL FLETE		5200		Fecha estimada de entrega: 04/07/2019		11	
CARTAPORTE:NO						12	

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (pertinencia, licitud, conducencia y utilidad), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique si el día 14 de junio de 2015, ingreso a esta clínica paciente menor de edad, la cual fue llevada por el vehículo tipo

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
 Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
 E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
 Cartagena-Colombia



**DIL SEGUROS**  
BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

45

Señores  
CLINICA ADELA DE CHAR  
Calle 47 #6-60  
Barranquilla Atlántico  
S. M.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y EL SEÑOR JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTA LA CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION 08001-31-3-009-2019-00023-00 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLANTICO

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de *demandados* dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique si el día 14 de junio de 2015, ingreso a esta clínica paciente menor de edad, la cual fue llevada por el vehículo tipo



**DILSEGUROS**  
BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

96

Ambulancia de placas QHM-876, conducida por el señor JOSE LUIS HERRERA ESCORCIA.

- En caso que su respuesta sea afirmativa, informar nombre de la paciente y padecimiento de salud por el cual fue ingresada a esta Clínica.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio dentro del proceso de la referencia.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe correspondencia en la Ciudad de Cartagena, Barrio Centro Edificio Suramericana Piso 8, Oficina 802 y al email: [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com) y [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)

Anexo: copia del poder otorgado por el demandado.

Atentamente:

  
DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
CC No. 7B.184.509 de Cartagena  
TP. No. 151.666 C.S.J.

C.C. Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico,

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802. Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)  
Cartagena-Colombia

Envia  
por lo que hacemos



Lic. Min Transporte 0080 de marzo 14/2000  
Lic. Minic 001191 de julio 13/2010  
CIU 4923 Transporte de Mercancia  
CIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 04



RES.18762015244768 20/06/2019

FACTURA DE VENTA CONTADO 836000032115  
CUFE da3d02b05dc0ca8eba07310549d1a7160e28a159

PREFIJO OC83 836000030001 AL 836000070000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc: 12506 Dic/2002

ORIGEN: CARTAGENA		DESTINO: BARRANQUILLA-ATLANTICO		REG. DESTINO: BARRANQUILLA		CITA ENTREGA	
CENTRO DE COSTO		UNIDADES 1		Causal de Devolución		Para ME y RR - tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
SECTOR MATUNA EDIFICIO SURAMERICANA OFICINA		PESO (gramos) 1000		No.31		INTENTO DE ENTREGA	
Cuenta: 83-111-0000000		PESO VOL 1		No.44		1	
CALLE 65 - EDIFICIO TORRES DEL ATLANTICO TORRE SUR		PESO A COBRAR(Kg) 1		No.35		2	
CDD. POSTAL ORIGEN 080001519		VALOR DECLARADO 10000		No.40		1	
RECIBE LOS SABADOS: SI		VAL SERV ME 5200		No.34		2	
DOCUMENTOS		FLETE VARIABLE 0		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		OTROS 0		Fecha de devolución al remitente		1	
		TOTAL FLETE 5200		Observaciones en la entrega:		2	
		CARTAPORTE: NO		Fecha estimada de entrega: 04/07/2019		1	

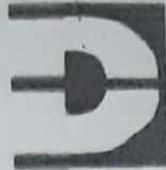
47

SECCIONAL ATLANTICO, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificada con NIT No. 2.900.123.456.789. JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (pertinencia, licitud, conducencia y utilidad), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique en que eventos para el año 2015, se permitía la utilización por parte de Transmetro, para la circulación de ambulancias, el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia



DILSEGUROS

BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

93

Transmetro  
No. 57 No. 99 A 65 Ed. Torres del Atlántico Torre Sur Piso 15  
Barranquilla Atlántico  
S. M.

REF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y EL SEÑOR JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTA LA CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION 08001-31-3-009-2019-00023-00 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLANTICO

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de *demandados* dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique en que eventos para el año 2015, se permitía la utilización por parte de Transmetro, para la circulación de ambulancias, el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia



DILSEGUROS

BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

99

- Así mismo, informe si existe alguna resolución y/o circular que regule la circulación de ambulancias por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.
- En caso que su respuesta anterior sea afirmativa, anexar a la respectiva certificación, copia de la misma.

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio dentro del proceso de la referencia.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe correspondencia en la Ciudad de Cartagena, Barrio Centro Edificio Suramericana Piso 8, Oficina 802 y al email: [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com) y [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)

Anexo: copia del poder otorgado por el demandado.

Atentamente:

  
DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
CC No. 73.184.509 de Cartagena  
TP. No. 151.666 C.S.J.

C.C. Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico,



Lic.Min Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic.Minic 001191 de julio 13/2010  
 CUIU 4823 Transporte de Mercancia  
 CUIU 5320 Mensajería Expresa

D.E 04



RES.18762015244768 20/06/2019

**FACTURA DE VENTA CONTADO 836000032112**

CUFE e015bc011505c1b47ad0908b3c891c36a43ad73

PREFIJO OC83 836000030001 AL 836000070000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

ORIGEN: CARTAGENA		DESTINO: BARRANQUILLA-ATLANTICO		REG.DESTINO: BARRANQUILLA		CITA ENTREGA	
CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arribo en destino	
ANA EDIFICIO SURAMERICANA OFICINA		1		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
COD. POSTAL ORIGEN		PESO (gramos)		Rehusado No.44		1	
CUENTA: 83-111-00000000		1000		No Reside No.35		2	
ADONILDA FANDINO		PESO VOL		No Reclamado No.40		3	
		1		Dir. errada No.34		4	
		PESO A COBRAR(Kg)		Otros (Nov Operativa/cerrado)		5	
		1		Fecha de devolución al remitente		6	
COD. POSTAL		VALOR DECLARADO		Observaciones en la entrega:		7	
080001639		10000		Flete variable		8	
RECIBE LOS		VAL SERV ME		OTROS		9	
SABADOS: SI		5200		0		10	
		FLETE VARIABLE		TOTAL FLETE		11	
		0		5200		12	
DOCUMENTOS		CARTAPORTE NO		Fecha estimada de entrega: 04/07/2019		13	
						14	

El remitente declara que esta mercancía no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es: DOCUMENTOS

BARRANQUILLA ATLANTICO

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 29.517.485, quienes ostenta la calidad de demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (pertinencia, licitud, conducencia y utilidad), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique si el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, identificado con CC. No. 72.271.708 de Barranquilla, labora o laboro en esta empresa, especificando tipo de contrato, fecha de inicio y fecha de finalización de contrato, horario de trabajo, asignación

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
 Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
 E-mail: dilsegurossas@gmail.com  
 Cartagena-Colombia



**DIL SEGUROS**  
BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

51  
DIL SEGUROS  
WILLARD S.A.  
Calle 75 No. 59-45  
Barranquilla Atlántico  
S. M.

ME DIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y EL SEÑOR JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTA LA CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION 08001-31-3-009-2019-00023-00 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLANTICO

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (pertinencia, licitud, conducencia y utilidad), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique si el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, identificado con CC. No. 72.271.708 de Barranquilla, labora o laboro en esta empresa, especificando tipo de contrato, fecha de inicio y fecha de finalización de contrato, horario de trabajo, asignación

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia



DILSEGUROS

BUFETE DE ABOGADOS

ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

52

salarial de la misma y a las entidades del régimen de seguridad social a las que está afiliada (salud, pensión, ARL)  
En caso que su respuesta sea afirmativa, anexar a la respectiva certificación, copia de su contrato laboral y copia de sus afiliaciones al régimen de seguridad social (salud, pensión y ARL).

Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio dentro del proceso de la referencia.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe correspondencia en la Ciudad de Cartagena, Barrio Centro Edificio Suramericana Piso 8, Oficina 802 y al email: [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com) y [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)

Anexo: copia del poder otorgado por el demandado.

Atentamente:

DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
CC No. 73.184.509 de Cartagena  
TP. No. 151.666 C.S.J.

C.C. Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico,

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802. Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)  
Cartagena-Colombia



Lic. Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic. Minic. 001191 de julio 13/2010  
 CIUJ 4923 Transporte de Mercancia  
 CIUJ 5320 Mensajería Expressa

D.E 01



RES.18762015244768 20/06/2019

FACTURA DE VENTA CONTADO 836000032106  
 CUFE e5cb20637e14a454862a689e28cc8818ab8a999

PREFIJO OC83 836000030001 AL 836000070000

Somos Autorrelnedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Du/2003

ORIGEN: CARTAGENA		DESTINO: BOGOTA-D.C.		REG. DESTINO: BOGOTA	
CENTRO DE COSTO		CAUSAL DE DEVOLUCION		CITA ENTREGA	
CORREZ DEL TORO		Desconocido No.31		Para ME y RF: tiempo de entrega 48 horas hábiles después de arrivo en destino	
CORREZ DEL TORO MATUNA EDIFICIO SURAMERICANA OFICINA		Rehusado No.44		INTENTO DE ENTREGA	
COD. POSTAL ORIGEN		No Reside No.35		1	
CUENTA: 83-111-0000000		No Reclamado No.40		2	
COD. POSTAL		Dir. errada No.34		3	
RECIBE LOS SABADOS: SI		Otros (Nov Operativa/cerrado)		4	
COD. POSTAL 110221232		Fecha de devolución al remitente		5	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, títulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		Observaciones en la entrega:		6	
DOCUMENTOS		Fecha estimada de entrega: 04/07/2019		7	
UNIDADES 1		CARTAPORTE:NO		8	
PESO (gramos) 1000				9	
PESO VOL 1				10	
PESO A COBRAR(Kg) 1				11	
VALOR DECLARADO 10000				12	
VAL SERV ME 9400				13	
FLETE VARIABLE 0				14	
OTROS 0				15	
TOTAL FLETE 9400				16	

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de *demandados* dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas TGJ-44C contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 14 de junio del 2016, la IPS que presto la atención medica

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
 Piso 8. Of. 802. Cel : 314351 1806-315 711 7184  
 E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
 Cartagena-Colombia



**DILSEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

*Handwritten signature or initials.*

SEGUROS S.A.  
Carrera 7 No. 76-35, Piso 7, 8 y 9  
Medellán S. M.

=====  
EF: MEDIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y EL SEÑOR JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTA LA CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION 08001-31-3-009-2019-00023-00 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLANTICO

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de *demandados* dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Como consecuencia del accidente en mención, y entendiendo que la motocicleta de placas TGJ-44C contaba con seguros obligatorios vigente certifique, si como consecuencia de los hechos acaecidos el día 14 de junio del 2016, la IPS que presto la atención medica

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia



**DIL SEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS**

**ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

quirúrgica, farmacéutica y/o acción directa ante la compañía afectando los amparos de gastos médicos quirúrgico.

- De la misma manera, me certifique si el señor KELMIN PACHECO AGUILAR, identificado con CC No. 72.271.708, presento reclamación alguna para afectar el amparo de incapacidad permanente.-
- En caso de respuesta afirmativa, certifique cual fue el monto cancelado por concepto de afectación de los amparos en mención.

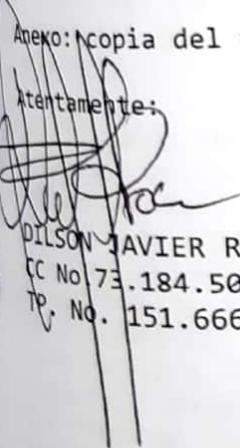
Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el legislador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria de conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio dentro del proceso de la referencia.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho Fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

El suscrito recibe correspondencia en la Ciudad de Cartagena, Barrio Centro Edificio Suramericana Piso 8, Oficina 802 y al email: [dilson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:dilson_ramirez@hotmail.com) y [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)

Anexo: copia del poder otorgado por el demandado.

Atentamente:

  
DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
CC No. 73.184.509 de Cartagena  
TP. No. 151.666 C.S.J.

C.C. Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico,

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802. Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. [dilsegurossas@gmail.com](mailto:dilsegurossas@gmail.com)  
Cartagena-Colombia



Lic.Min. Transporte 0080 de marzo 14/2000  
 Lic.Minic 001191 de julio 13/2010  
 CIUJ 4923 Transporte de Mercancia  
 CIUJ 5320 Mensajería Expresa

D.E 04



RES.18762015244768 20/06/2019

FACTURA DE VENTA CONTADO 836000032103  
 CUFE #12643407d1f113c6a331a611f6c9aa3161e496

PREFIJO OC83 836000030001 AL 836000070000

Somos Autorretenedores Resoluc:4327 Jul/97 - Somos Grandes Contribuyentes Resoluc:12506 Dic/2002

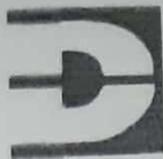
ORIGEN: CARTAGENA		DESTINO: BARRANQUILLA-ATLANTICO		REG.DESTINO: BARRANQUILLA		CITA ENTREGA	
CENTRO DE COSTO		UNIDADES		CAUSAL DE DEVOLUCION		Para ME y RP: Tiempo de entrega 48 horas habiles despues de arribo en destino	
ORIGEN DEL TORO		1		Desconocido No.31		INTENTO DE ENTREGA	
MATUNA EDIFICIO SURAMERICANA OFICINA		PESO (gramos)		Rehusado No.44		1	
C/CUENTA: 83-111-0000000		1000		No Reside No.35		2	
SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIT		PESO VOL		No Reclamado No.40		1	
COD. POSTAL 080020444		1		Dir. errada No.34		2	
RECIBE LOS SABADOS: SI		PESO A COBRAR(Kg)		Otros (Nov Operativa/cerrado)		1	
El remitente declara que esta mercancia no es contrabando, joyas, titulos valores, dinero, ni de prohibido transporte y su contenido sin verificar es:		1		Fecha de devolucion al remitente		Gua complementaria de devolucion	
DOCUMENTOS		VALOR DECLARADO		D. M. A. F. M.		Recibi a satisfaccion / Nombre, CC y Sello Destinatario	
		10000		Observaciones en la entrega:		Re	
		VAL SERV ME		Fecha estimada de entrega: 04/07/2019			
		5200					
		FLETE VARIABLE					
		0					
		OTROS					
		0					
		TOTAL FLETE					
		5200					
		CARTAPORTE NO					

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de *demandados* dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (*pertinencia, licitud, conducencia y utilidad*), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique en que eventos para el año 2015, se permitía la utilización por parte de esta Secretaria de Transito, para la circulación de ambulancias, el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
 Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
 E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
 Cartagena-Colombia



**DILSEGUROS**

**BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD**

SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA  
Carrera 54 # 74-127  
Barranquilla Atlántico  
S. M.

52

ME DIANTE EL PRESENTE DERECHO DE PETICION SOLICITO INFORMACION PARA SER UTILIZADA COMO PRUEBAS DENTRO DEL PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL CONTRA LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y EL SEÑOR JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, PROPIETARIO Y CONDUCTOR DEL VEHICULO TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, RESPECTIVAMENTE, QUIENES OSTENTA LA CALIDAD DE DEMANDADOS DENTRO DEL PROCESO BAJO RADICACION 08001-31-3-009-2019-00023-00 DEL JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA ATLANTICO

En mi calidad de apoderado judicial de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO, persona jurídica de derecho privado, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, identificada con Nit No. 890.102.064-9 y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, persona mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Barranquilla, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.29.517.485, quienes ostenta la calidad de demandados dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, bajo el radicado 08001-31-3-009-2019-00023-00 en cumplimiento al principio de la carga prueba, previsto en el artículo 167 CGP, me acerco ante usted, como parte interesada para solicitar información que van a ser utilizados como prueba dentro del proceso de la referencia.-

En aras de dar fiel cumplimiento a la carga probatoria alegada como mecanismo de contradicción dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual seguido en el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico, en contra de mis poderdantes LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y el señor JOSE LUIS HRRERA ESCORCIA, en su condición de propietario y conductor del vehículos TIPO AMBULANCIA DE PLACAS QHM-876, respectivamente, con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el día 14 de junio de 2015. De esa manera, entendiendo que la prueba documental que se requiere, cumple con los cuatro principios de carácter probatorio (pertinencia, licitud, conducencia y utilidad), solicito se me suministre y certifique, lo siguiente:

- Certifique en que eventos para el año 2015, se permitía la utilización por parte de esta Secretaria de Transito, para la circulación de ambulancias, el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramericana  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7184  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Colombia



Así mismo, informe si existe alguna resolución y/o circular por parte de esta Secretaria de Transito que regule la circulación de ambulancias por el carril exclusivo del sistema integrado de transporte masivo de Barranquilla - Transmetro.  
En caso que su respuesta anterior sea afirmativa, anexar a la respectiva certificación, copia de la misma.

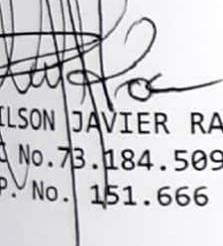
Lo anterior para cumplir con mi deber procesal, impuesto por el slador en el Artículo 78 numeral 10 CGP. En especial, la carga probatoria conseguir el documento que deseo aducir como medio probatorio dentro del es de la referencia.

Presento esta solicitud en virtud a lo establecido en el artículo 23 de la Constitución Nacional y la ley 1755 de 2015, normas que regulan el Derecho fundamental de Petición y Numeral 10 del artículo 78 del CGP.

Suscrito recibe correspondencia en la Ciudad de Cartagena, Barrio Centro Oficio Suramericana Piso 8, Oficina 802 y al email: [ramirezson\\_ramirez@hotmail.com](mailto:ramirezson_ramirez@hotmail.com) y [dilsequrossas@gmail.com](mailto:dilsequrossas@gmail.com)

Anexo: copia del poder otorgado por el demandado.

Entamante:



WILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO  
C. No. 73.184.509 de Cartagena  
P. No. 151.666 C.S.J.

C.C. Juzgado Noveno Civil del Circuito de Barranquilla Atlántico,

## FIJACION EN LISTA

Expediente: 08001-31-03-009-2019-00023-00  
PROCESO: VERBAL  
DEMANDANTE: KELMIN PACHECO AGUILAR  
DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA Y CRUZ ROJA COLOMBIANA

OTIVO QUE SE FIJA: TRASLADO DE EXCEPCIONES DE FONDO

TRASLADO: CINCO (5) DIAS QUE CORREN A PARTIR DEL DIA SIGUEINTE A SU FIJACIÓN.

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 110 DEL C. DE P.C, SE FIJA EL PRESENTE PROCESO EN LUGAR  
VISIBLE DE LA SECRETARIA POR EL TERMINO DE UN (1) DIA.

FECHA DE FIJACION:

AGOSTO TRECE (13) DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)

  
SAIDY CURE VARGAS  
SECRETARIA (E)

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA**

**Expediente: 08001-31-03-009-2019-00023-00**  
**PROCESO: VERBAL**  
**DEMANDANTE: KELMIN PACHECO AGUILAR**  
**DEMANDADO: JOSE LUIS HERRERA Y CRUZ ROJA COLOMBIANA**

Señora Juez:

Paso a su despacho el presente proceso el cual está pendiente de dar traslado a la objeción al juramento estimatorio presentado por la demandada contra la estimación de perjuicios realizada por la parte demandante.-

Sírvase proveer.

SAIDY CURE VARGAS  
SECRETARIA (E).

**AGOSTO DOCE (12) DEL DOS MIL DIECINUEVE (2.019).**

Visto y constatado el informe secretarial y teniendo en cuenta que la formulación de las objeciones se ajustan a las disposiciones del artículo 206 del CGP, se dará traslado de ellas a la parte demandante

Así las cosas este despacho,

R E S U E L V E.

1.- Dese traslado a la parte demandante por cinco (5) días del escrito de objeción presentado por la parte demandada contra el juramento estimatorio contenido en la demanda, a fin de que se aporte o solicite las pruebas pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ

  
CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA  
SECRETARIA  
Notificado el auto precedente por anotación  
delado No. 130 del 29/19  
SECRETARIO Juan



JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO ORAL DE BARRANQUILLA

ESTADO No. 141

RAD-	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	RAD-	PROCESO	DEMANDANTE
2017-00030-00	EJECUTIVO	EVARISTO ANTONIO RAMOS	JESUS DAVID MOLINA Y OTRO	DESIGNA CURADOR	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00210-00	TUTELA	LUZ CONTRERAS	JUZGADO 3 DE EJECUCION CIVIL	ADMITE TUTELA	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00201-00	EJECUTIVA	EMPAQUES INDUSTRIALES	JORGE ESPITIA PANTOJA	MANTIENE EN SECRETARIA	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00198-00	EXPROPIACION	AGENCIA NAL DE INFRAESTRUC.	SOCIEDAD TRIPLE A	ADMITE DEMANDA	28/08/2019	PRINCIPAL
2018-00315-00	EJECUTIVO	DAVIVIENDA	JOSE MARIA DAZA Y OTRO	REQUIERE AL DEMANDANTE	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00199-00	VERBAL	JUDEX JUHA KATIME	GUSTAVO CEPEDA RODADO	INADMITE DEMANDA	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00196-00	EJECUTIVO	INGELCA LTDA	KIS GROUP LATINOAMERICA SAS	RECHAZA DEM. POR COMPETENCIA	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00515-01	TUTELA	HERNANDO CARDENAS TIRADO	ARL POSITIVA	ADMITE IMPUGNACION	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00249-01	TUTELA	MATIAN MILLAN GONZALEZ	SALUDTOTAL EPS	ADMITE IMPUGNACION	28/08/2019	PRINCIPAL
2019-00023-00	VERBAL	KELMIN PACHECO AGUILAR	JOSE LUIS HERRERA Y OTRO	TRASLADO DE OBJECCION A JURAMENTO ESTIMATORIO	12/08/2019	PRINCIPAL

PARA LOS EFECTOS DEL ARTICULO 295 DEL C.G.P., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LUGAR VISIBLE DE LA SECRETARIA A LAS OCHO (8) A.M

NOTA: se deja constancia que se notifica nuevamente auto de fecha 12 de agosto de 2019 del proceso radicado 2019-00023, por haberse efectuado mal la notificación en estado de fecha 13 de agosto de 2019 señalándolo con otra radicación.

*Saidy Cure Vargas*  
**SAIDY CURE VARGAS**  
 SECRETARIA (E)

  
**DILSEGUROS**  
BUFETE DE ABOGADOS  
ESPECIALISTAS EN SEGUROS Y RESPONSABILIDAD

Doctora-Honorable  
CLEMENTINA PATRICIA GODIN OJEDA  
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA ATLANTICO  
E. S. D.

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: KELMIN PACHECO AGUILAR Y OTROS  
Demandado: CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO Y OTROS  
Radicación: 08001-31-3-009-2019-00023-00  
Asunto: ANEXO DE PRUEBAS DOCUMENTAL-CONTESTACION DE LA DEMANDA

En cumplimiento a las cargas impuestas por el legislador, y existiendo dentro del proceso, pertinente y útil para acreditar el fundamento de las excepciones de mérito propuestas, como apoderado de la parte demandada en cumplimiento al principio de las cargas probatorias. A través del presente escrito, me permito adjuntar, la respuesta parcial emitida por:

- QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., de fecha 31 de julio de 2019.
- TRANSMETRO SAS, de fecha 10 de julio de 2019.
- SECRETARIA DISTRITAL DE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, de fecha 22 de julio de 2019.

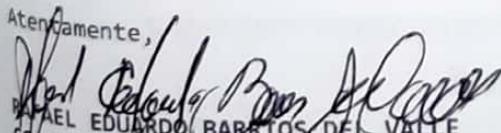
De esa manera, solicito al despacho, que tenga los siguientes documentos como medio de prueba documental aportados con la contestación de la demanda, los cuales se deja constancia de su incorporación en la Audiencia inicial y de Instrucción y Juzgamiento de que trata el Artículo 372 y 373 del CGP-

Esta prueba documental que adjunto con el presente escrito, con respecto a QBE SEGUROS, hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., nos muestra la imposibilidad que tuvo el suscrito como apoderado de la parte demandada, de poder recaudar una respuesta de manera clara y precisa, por parte de la entidad-peticionaria.

Así las cosas y entendiendo que esta prueba cumple con los requisitos de pertinencia, conducencia y utilidad, para establecer el cumula de la indemnización y de las circunstancias de modo tiempo y lugar fundamentos de hecho de la demanda, solicito de este Honorable Despacho, que al momento de señalar la actuación procesal prevista en los artículos 372 y 373 del Código general del proceso, es decir, audiencia inicial, decreto; **LA PRUEBA DOCUMENTAL QUE SE RECAUDARA MEDIANTE OFICIO ORDENADO A LA ENTIDAD EN MENCION PARA QUE APORTE AL DESPACHO LA RESPUESTA SOLICITADA.**

Anexo: 10 FOLIO

Atentamente,

  
RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE  
C.C. No 73.005.994 de Cartagena  
T.P. No. 222.921 del C.S.J.

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO  
BARRANQUILLA  
2019 SET. 10  
RECIBIDO  
HORA 9:10 PM

Centro Sector la Matuna, Edificio Suramerica  
Piso 8. Of. 802 . Cel : 314351 1806-315 711 7  
E-mail. dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena-Color

0102 2019

Gmail - Fwd: E-2019-10777 DERECHO DE PETICION [Incidente: 190711-000027]

S&S BUFETE DE ABOGADOS <sysbufetedeabogados@gmail.com>

Gmail

Fwd: E-2019-10777 DERECHO DE PETICION [Incidente: 190711-000027]

mensaje 31 de julio de 2019, 8:23  
DILSEGUROS SAS <dilsegurossas@gmail.com>  
Para: S&S BUFETE DE ABOGADOS <sysbufetedeabogados@gmail.com>, "marian\_guette@yahoo.es"  
marian\_guette@yahoo.es  
Cc: dilson javier ramirez del toro <dilson\_ramirez@hotmail.com>

----- Mensaje reenviado -----  
De: ZLS Aseguradora de Colombia Antes QBE Seguros <servicio.alcliente@zurich.com>  
Fecha: El mié, 31 de jul. de 2019 a las 8:22 a. m.  
Asunto: E-2019-10777 DERECHO DE PETICION [Incidente: 190711-000027]  
Para: <dilsegurossas@gmail.com>  
Cc: <dilson\_ramirez@hotmail.com>

 **ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA ANTES QBE SEGUROS**

Recientemente se contactó con nuestra Área de Servicio al Cliente.

A continuación aparece un resumen de la solicitud y nuestra respuesta.

Si no está satisfecho con la misma, puede abrirla nuevamente dentro de los siguientes 7 días.

**Asunto**

E-2019-10777 DERECHO DE PETICION

**Respuesta y resumen:**

Respuesta Por Correo electrónico (Cristian Bello) (31/07/2019 08:22 AM)  
Bogotá D.C.,  
190711-000027

Señor  
**DILSON JAVIER RAMIREZ**  
dilsegurossas@gmail.com  
dilson\_ramirez@hotmail.com

31/7/2019

Gmail - Fwd: E-2019-10777 DERECHO DE PETICION [Incidente: 190711-000027]

Respetado señor Ramirez:

Me refiero a la comunicación radicada ante esta Compañía, invocando el derecho de petición en representación de LA CRUZ ROJA COLOMBIANA SECCIONAL ATLANTICO y por medio del cual solicita información de la afectación de la póliza SOAT del vehículo con placas TGJ44C, en relación con el accidente de tránsito ocurrido el 14 de junio de 2016, donde se vio involucrado el señor KELMIN PACHECO AGUILAR.

De la manera más atenta nos permitimos comunicar que la información de la que disponemos las entidades aseguradoras tal como la contenida en las pólizas de seguro y las reclamaciones en virtud de las anteriores, es de carácter semiprivado conforme a lo reiterado por la Corte Constitucional, razón por la cual debe ser tratada en atención de la ley de habeas Data (ley 1581 de 2012 y Decreto 1377 de 2013) en desarrollo del principio de confidencialidad. Por lo tanto y como regla general, la información respecto de pólizas debe ser otorgada a las partes del contrato de seguro. Si esto no ocurre la información sólo puede ser obtenida y ofrecida por orden de autoridad judicial y/o administrativa en el cumplimiento de sus funciones o en el marco de los principios de la administración de datos personales.

Conforme con lo anterior, nos permitimos concluir que no es posible suministrar la información que se solicita

Cordialmente

Cristian Bello  
Gestor Indemnizaciones SOAT Servicio al Cliente  
ZLS Aseguradora de Colombia S.A.  
Cra. 7 # 76-35 Pisos 7, 8 y 9, Bogotá  
Línea Servicio al Cliente 01 8000 112 723  
servicio.alcliente@zurich.com

Aviso de confidencialidad: Este mensaje electrónico y sus documentos adjuntos están dirigidos exclusivamente a los destinatarios arriba señalados. Puede contener información confidencial y/o privilegiada, por lo que queda estrictamente prohibido el uso, reproducción, retransmisión o divulgación no autorizada, parcial o total, de su contenido. Si usted recibe esta comunicación por error, por favor, notifíquelo de inmediato al remitente y elimine este mensaje y cualquier adjunto de su sistema.

A continuación encontrará los datos con los cuales fue tramitada su consulta,

Gmail - Fwd: E-2019-10777 DERECHO DE PETICION [Incidente: 190711-000027]

Estado: Solucionado

Recuerde que puede comunicarse a nuestra línea única de servicio al cliente 01 8000 112 723 a nivel nacional, Bogotá y celular, al correo [servicio.alcliente@zurich.com](mailto:servicio.alcliente@zurich.com), o a nuestro chat de servicio al cliente en [www.qbe.com.co](http://www.qbe.com.co). Tenga a mano el número de referencia.

DLSEGUROS S.A.S.  
Dentro Sector Matuna Edificio  
Suramericana Oficina 802 Piso 8  
contacto 3145311806  
CARTAGENA-COLOMBIA

NT 802.021.209-1

01567 - - -

10 JUL. 2019

Barranquilla,

Señores  
**DILSEGUROS**  
Atn. Dilson Javier Ramírez del Toro  
Centro Sector la Matuna - Edificio Suramericana Piso 8 oficina 802  
Dilsegurossas@gmail.com  
Cartagena - Colombia

**ASUNTO: Respuesta derecho de petición radicado mediante oficio No.01633 del 04 de Julio de 2019.**

Respetada señor:

A través del presente escrito, nos permitimos dar respuesta a su petición de la referencia, en el siguiente sentido:

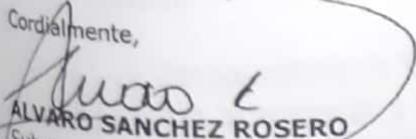
El decreto 0151 de 2010 "por medio del cual se restringe la circulación por las troncales del sistema de Transporte Masivo- Transmetro y se dictan otras disposiciones" expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla, consagra las restricciones de circulación por el carril exclusivo de las troncales en el sentido de indicar que ningún vehículo diferente a los buses articulados destinados para el servicio de Transporte masivo podrá transitar por las troncales reservadas para tal efecto.

Por su parte el artículo primero del citado decreto parágrafo segundo al tenor reza: "Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo a los siguientes vehículos ..... Las ambulancias que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio". Negritas y subrayas por fuera del texto original.

Corolario de lo anterior, se evidencia que las ambulancias se encuentran excluidas de la restricción de circulación sobre las troncales exclusivas del Sistema de Transporte Masivo TRANSMETRO, siempre y cuando se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio; por consiguiente deberá la entidad aseguradora demostrar que la ambulancia se encontraba en prestación del servicio en el momento del accidente.

Se anexa copia simple del decreto 0151 de 2010 en tres (3) folios.

Cordialmente,

  
**ALVARO SANCHEZ ROSERO**

Subgerente Operaciones

TRANSMETRO S.A.S.

Proyectó: Susana Cadavid B - Asesor 



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

DECRETO No. 0151 DE 2010

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Que es necesario tomar la decisión de restringir el tráfico vehicular por las troncales donde funcionara el Sistema de Transporte Masivo en el Distrito de Barranquilla, para garantizar la movilidad del sistema, sin ningún tipo de impedimentos que pongan en peligro la operación del mismo, la seguridad de los usuarios, y demás ciudadanos que se desplacen por su zona de influencia.

Con fundamento en lo anterior,

**DECRETA**

**Artículo 1:** Restricciones a la circulación por el carril exclusivo de las troncales del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro. A partir de la fecha en que se inicie la operación del Sistema de Transporte Masivo -Transmetro, ningún vehículo diferente a los buses articulados destinados para el servicio del mencionado sistema podrá transitar por el carril exclusivo de las troncales reservadas para tal efecto.

**Parágrafo Primero:** Para los efectos del presente artículo entiéndase vehículo todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

**Parágrafo Segundo:** Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo a los siguientes vehículos:

- Los que conforman la "Caravana Presidencial".
- Los pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.
- Las ambulancias que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.
- Las máquinas de bomberos que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.

**Artículo 2:** Restricciones a la circulación por el carril mixto de las troncales del sistema de transporte masivo - Transmetro. A partir de la fecha en que se inicie la operación del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro se restringe el tránsito por los carriles mixtos a los vehículos de tracción animal, carretillas y demás vehículos no autorizados por normas especiales o reclamación Distrital contemplada en otras normas

QUILLA-19-171094

Barranquilla, julio 22 de 2019

Señor  
**DILSON JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
SECTOR LA MATUNA EDI SURAMERICANA Piso 8 Oficina 802  
Cartagena

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
Radicado No. **EXT-QUILLA-19-123475** del 04 de julio 2019.

Respetado Señor Ramírez.

En atención a su solicitud, la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial le informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 0151 de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se establece que:

*"Artículo 1. Restricciones a la circulación por el carril exclusivo de las troncales del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro. A partir de la fecha en que se inicie la operación del Sistema de Transporte Masivo -Transmetro, ningún vehículo diferente a los buses articulados destinados para el servicio del mencionado sistema podrá transitar por el carril exclusivo de las troncales reservadas para tal efecto.*

*Parágrafo Primero. Para los efectos del presente artículo entiéndase vehículo todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.*

*Parágrafo Segundo. Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo a los siguientes vehículos:*

- *Los que conforman la "Caravana Presidencial".*
- *Los pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.*
- *Las ambulancias que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.*
- *Las máquinas de bomberos que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio."*

**Sede Administrativa:** Carrera 54 # 74 - 127  
**Sede Los Ángeles:** Carrera 43 # 35 - 38 local 65  
**Sede Americano:** Carrera 38 # 74 - 109  
**Sede Prado:** Carrera 59 # 76 - 59  
**Sede Cordialidad:** Carrera 6 # 60 - 128  
**Sede Vía 40:** Calle 73 # 40 - 907



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

## DECRETO No. 0151 DE 2010

### POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO –TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 769 de 2002;

#### CONSIDERANDO

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia corresponde al alcalde hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales.

Que de acuerdo al inciso 2° del artículo 3° del Capítulo II de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, son autoridades de tránsito entre otras, los organismos de carácter departamental, municipal o distrital, en segundo orden los Alcaldes.

Que de acuerdo con el literal D del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, también son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales.

Que el Decreto Distrital No.0868 del 23 de Diciembre de 2008, en su artículo 67 crea y estructura como autoridad de tránsito del Distrito de Barranquilla a la Secretaría de Movilidad Distrital, y en su artículo 68 establece sus funciones generales en materia de movilidad.

Que el inciso primero del artículo 7° de la Ley 769 del 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el Distrito de Barranquilla tiene gran importancia como epicentro comercial e industrial del Caribe, así como de zona de servicios que requiere ser consolidada, a través del desarrollo de una ciudad más eficiente y productiva, ambientalmente y financieramente sostenible, que aproveche su privilegiada ubicación y recursos, así como su gobernabilidad, confianza en las instituciones y ordenamiento que requiere la ciudad generándose en la ciudad contundentes ejemplos de transformación.

Que teniendo en cuenta que el Sistema de Transporte Masivo "Transmetro" es el más importante macroproyecto puesto en marcha en este comienzo de milenio y que transformará profundamente al Distrito de Barranquilla, no solamente en lo relacionado con la movilidad cotidiana de sus habitantes sino también con las políticas de desarrollo y renovación urbana de la ciudad, es deber de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Secretaría Distrital de Movilidad dar cumplimiento al postulado constitucional y legal que anteceden.

Que es necesario tomar la decisión de restringir el tráfico vehicular por las troncales donde funcionara el Sistema de Transporte Masivo en el Distrito de Barranquilla, para garantizar la movilidad del sistema, sin ningún tipo de impedimentos que pongan en peligro la operación del mismo, la seguridad de los usuarios, y demás ciudadanos que se desplacen por su zona de influencia.

Con fundamento en lo anterior,

**DECRETA**



QUILLA-19-171094

Barranquilla, julio 22 de 2019

Señor  
**ALONSO JAVIER RAMIREZ DEL TORO**  
DIRECTOR LA MATUNA EDI SURAMERICANA Piso 8 Oficina 802  
Barranquilla

**Asunto:** Respuesta a derecho de petición dentro del proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual.  
Radicado No. EXT-QUILLA-19-123475 del 04 de 2019.

Respetado Señor Ramírez.

En atención a su solicitud, la Oficina de Gestión de Tránsito de la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial le informa que, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 0151 de 2010 "POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", se establece lo siguiente:

**Artículo 1.** Restricciones a la circulación por el carril exclusivo de las troncales del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro. A partir de la fecha en que se inicie la operación del Sistema de Transporte Masivo -Transmetro, ningún vehículo diferente a los buses articulados destinados para el servicio del mencionado sistema podrá transitar por el carril exclusivo de las troncales reservadas para tal efecto.

**Parágrafo Primero.** Para los efectos del presente artículo entiéndase vehículo todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

**Parágrafo Segundo.** Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo a los siguientes vehículos:

- Los que conforman la "Caravana Presidencial".
- Los pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.
- Las ambulancias que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.
- Las máquinas de bomberos que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio."



**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

**DECRETO No. 0151 DE 2010**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES  
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**ALFREDO PIÑERES OLAVE**  
Secretario de Movilidad

Proyecto: Calle Manuel Lora  
Autor: Alfredo Piñeres Olave



ALCALDÍA DE  
**BARRANQUILLA**

SECRETARÍA DISTRITAL  
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL



Por lo anterior, siempre y cuando la ambulancia se encuentre en el desarrollo de la prestación del servicio, podrá circular por el carril exclusivo de las troncales del Sistema de Transporte Masivo – Transmetro.

Cordialmente,

**MARIO A. SEGURA R.**

Jefe de Oficina de Gestión de Tránsito  
Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial

Proyectó: Andrea Martínez – Profesional Especializado – SDTSV.

Revisó: Eucaris Navarro – Asesora – SDTSV.



**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

## DECRETO No. 0151 DE 2010

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO –TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

El Alcalde del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla en uso de sus facultades Constitucionales y legales, especialmente las conferidas por la Ley 769 de 2002;

#### **CONSIDERANDO**

Que de conformidad con el numeral primero del artículo 315 de la Constitución Política de Colombia corresponde al alcalde hacer cumplir la Constitución, la ley, los Decretos del Gobierno Nacional, las ordenanzas departamentales y los acuerdos municipales.

Que de acuerdo al inciso 2° del artículo 3° del Capítulo II de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, son autoridades de tránsito entre otras, los organismos de carácter departamental, municipal o distrital, en segundo orden los Alcaldes.

Que de acuerdo con el literal D del artículo 6° de la Ley 769 de 2002, Código Nacional de Tránsito Terrestre, también son organismos de tránsito en su respectiva jurisdicción, las secretarías distritales de tránsito dentro del área urbana de los distritos especiales.

Que el Decreto Distrital No.0868 del 23 de Diciembre de 2008, en su artículo 67 crea y estructura como autoridad de tránsito del Distrito de Barranquilla a la Secretaría de Movilidad Distrital, y en su artículo 68 establece sus funciones generales en materia de movilidad.

Que el inciso primero del artículo 7° de la Ley 769 del 2002 establece que las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público y sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías.

Que el Distrito de Barranquilla tiene gran importancia como epicentro comercial e industrial del Caribe, así como de zona de servicios que requiere ser consolidada, a través del desarrollo de una ciudad más eficiente y productiva, ambientalmente y financieramente sostenible, que aproveche su privilegiada ubicación y recursos, así como su gobernabilidad, confianza en las instituciones y ordenamiento que requiere la ciudad generándose en la ciudad contundentes ejemplos de transformación.

Que teniendo en cuenta que el Sistema de Transporte Masivo "Transmetro" es el más importante macroproyecto puesto en marcha en este comienzo de milenio y que transformará profundamente al Distrito de Barranquilla, no solamente en lo relacionado con la movilidad cotidiana de sus habitantes sino también con las políticas de desarrollo y renovación urbana de la ciudad, es deber de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Secretaría Distrital de Movilidad dar cumplimiento al postulado constitucional y legal que anteceden.

Que es necesario tomar la decisión de restringir el tráfico vehicular por las troncales donde funcionara el Sistema de Transporte Masivo en el Distrito de Barranquilla, para garantizar la movilidad del sistema, sin ningún tipo de impedimentos que pongan en peligro la operación del mismo, la seguridad de los usuarios y demás ciudadanos que se desplazan por su zona de



ALCALDÍA DE BARRANQUILLA  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

## DECRETO No. 0151 DE 2010

### **POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

Artículo 1. Restricciones a la circulación por el carril exclusivo de las troncales del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro. A partir de la fecha en que se inicie la operación del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro, ningún vehículo diferente a los buses articulados destinados para el servicio del mencionado sistema podrá transitar por el carril exclusivo de las troncales reservadas para tal efecto.

Parágrafo Primero. Para los efectos del presente artículo entiéndase vehículo todo aparato montado sobre ruedas que permita el transporte de personas, animales o cosas de un punto a otro por vía terrestre pública o privada abierta al público.

Parágrafo Segundo. Exceptuar lo dispuesto en el presente artículo a los siguientes vehículos:

- Los que conforman la "Caravana Presidencial".
- Los pertenecientes a las Fuerzas Militares y de Policía Nacional que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.
- Las ambulancias que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.
- Las máquinas de bomberos que se encuentren en desarrollo de la prestación del servicio.

Artículo 2. Restricciones a la circulación por el carril mixto de las troncales del sistema de transporte masivo - Transmetro. A partir de la fecha en que se inicie la operación del Sistema de Transporte Masivo - Transmetro se restringe el tránsito por los carriles mixtos a los vehículos de tracción animal, carretillas y demás vehículos no autorizados por normas especiales o reglamentación Distrital contemplada en otras normas especiales que restringen la movilidad.

Artículo 3. Restricciones a peatones y usuarios del sistema. Restrínjase la circulación y tránsito de peatones y usuarios del sistema, por los carriles exclusivos de las troncales y carriles mixtos del sistema. Estos deberán circular y transitar por las zonas especialmente señalizadas para el cruce de peatones, de conformidad con las normas que lo regulan.

Artículo 4. Sanciones. La violación a las disposiciones contenidas en el presente Decreto, serán las establecidas por las disposiciones legales vigentes y Decretos Distritales que regulan la movilidad en el Distrito, los cuales contemplan las sanciones especiales para cada tipo de vehículos que circule por zonas restringidas.

Parágrafo. Los peatones y usuarios del Sistema, serán sancionados de conformidad con las normas vigentes.

Artículo 5. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Dado en Barranquilla a los ( 7 ) días del mes de Abril del año 2010



**ALCALDÍA DE BARRANQUILLA**  
Distrito Especial, Industrial y Portuario

**DECRETO No. 0151 DE 2010**

**POR MEDIO DEL CUAL SE RESTRINGE LA CIRCULACIÓN POR LAS TRONCALES  
DEL SISTEMA DE TRANSPORTE MASIVO -TRANSMETRO Y SE DICTAN OTRAS  
DISPOSICIONES**

**ALFREDO PIÑERES OLAVE**  
Secretario de Movilidad

Hecho: Castro Manuel Lopera  
por: Alfredo Piñeres Olave